

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/34/583/Add.1
21 noviembre 1979

ESPAÑOL

~~ORIGINAL:~~ ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

Trigésimo cuarto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

La presente adición contiene el informe del Experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile, transmitido de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1979.

Informe del Experto sobre la cuestión de la suerte
de las personas desaparecidas o cuyo paradero
se desconoce en Chile

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 10	1
I. LA PREOCUPACION DE LAS NACIONES UNIDAS POR LAS PERSONAS DESAPARECIDAS COMO PROBLEMA GENERAL Y EN SITUACIONES CONCRETAS	11 - 21	6
II. LAS PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE EN LOS INFORMES DEL GRUPO DE TRABAJO <u>AD HOC</u> ENCARGADO DE INVESTIGAR LA SITUACION DE LOS <u>DERECHOS HUMANOS</u> EN CHILE Y LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE SOBRE ESOS INFORMES (1973 A 1979)	22 - 36	10
III. ACONTECIMIENTOS RECIENTES RELATIVOS A PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE (1979)	37 - 46	18
IV. PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE: UN ANALISIS DE CASOS SELECCIONADOS	47 - 164	23
Introducción	47 - 49	23
A. Septiembre a diciembre de 1973	50 - 77	24
1. Jorge Klein Pipper	56	27
2. Cuesta Barriga. Informes de personas desapare- cidas y el descubrimiento de cadáveres	57 - 58	27
3. Fernando de la Cruz Olivares Mori	59	29
4. Lonquén. Personas desaparecidas de las fami- lias Maureira, Astudillo y Hernández	60 - 72	30
5. Bautista Van Schouwen Vasey	73 - 74	39
6. Iniciación de nuevos procedimientos judiciales en relación con personas desaparecidas en 1973. Causa penal por la desaparición de 11 personas en Osorno y localidades vecinas en 1973	75 - 77	40
B. Enero a diciembre de 1974	78 - 94	43
1. Las "119" personas desaparecidas	85 - 89	46
2. David Silberman Gurovich	90 - 92	49
3. Guillermo Roberto Beausire Alonso	93 - 94	50

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. (<u>cont.</u>)	C. Enero a diciembre de 1975	95 - 107	51
	1. Ocho personas detenidas en Valparaíso en enero de 1975	98 - 102	52
	2. Carlos Enrique Lorca Tobar y Modesta Carolina Wiff Sepúlveda	103 - 104	55
	3. Luis Hernán Trejo Saavedra	105	56
	4. Alejandro Juan Avalos Davidson	106	57
	5. José Ramón Ascencio Subiabre	107	58
	D. Enero a diciembre de 1976	108 - 127	58
	1. Detención de cinco personas en la calle Conferencia 1587	112 - 114	60
	2. Carlos Humberto Contreras Maluje	115 - 118	61
	3. Víctor Manuel Días López	119 - 120	63
	4. Marta Lidia Ugarte Román	121 - 123	64
	5. Los casos de 13 personas que desaparecieron en noviembre y diciembre de 1976	124 - 127	65
	E. Enero a diciembre de 1977	128 - 135	70
	1. Vicente Israel García Ramírez	131 - 132	71
	2. Jorge Andrés Troncoso Aguirre	133 - 135	72
	F. Evaluación de los casos analizados	136 - 143	73
	G. Papel de los particulares, de las organizaciones privadas, de la prensa, del Gobierno y del poder judicial en la desaparición de personas en Chile ..	144 - 164	76
	1. Papel de los particulares y de las organizaciones privadas	144	76
	2. Función de la prensa	145	76
	3. Papel del Gobierno	146 - 158	77
	4. Función del poder judicial	159 - 164	83
V.	LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CHILE CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL	165 - 177	88
	A. Observaciones generales sobre la responsabilidad de los Estados	165 - 170	88
	B. Las obligaciones concretas de derechos humanos del Gobierno de Chile en la situación de las personas desaparecidas	171	90
	C. Imputabilidad de las desapariciones al Estado	172 - 177	91

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	178 - 198	97
	Conclusiones	178 - 192	97
	A. La desaparición de detenidos en Chile	178 - 180	97
	B. Las personas desaparecidas en el contexto de los acontecimientos de 1973 y desde 1974 a 1977	181 - 182	97
	C. El poder judicial y las personas desaparecidas	183 - 187	98
	D. El Gobierno y las personas desaparecidas	188 - 192	100
	Recomendaciones	193 - 198	101

Anexo

Número de personas detenidas en los años que se indican por los diversos organismos de seguridad o similares y posteriormente desaparecidas

INTRODUCCION

1. En su trigésimo tercer período de sesiones la Asamblea General aprobó, el 20 de diciembre de 1978, la resolución 33/175 titulada "Protección de los derechos humanos en Chile", en que expresó su particular preocupación por la falta de progresos en la tarea de aclarar la suerte de las personas desaparecidas y de aquellas cuyo paradero se desconoce, y su particular preocupación y desaliento por la negativa de las autoridades chilenas a aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que, según se informa, han desaparecido por motivos políticos o a realizar una investigación adecuada de los casos que se han señalado a su atención. La Asamblea concluyó que la situación de los derechos humanos en Chile justificaba que la comunidad internacional siguiese preocupándose e interesándose al respecto y que la Comisión de Derechos Humanos le prestase especial atención, e invitó a la Comisión a que continuase prestando especial atención a la situación de los derechos humanos en Chile y, con ese fin: "examine, en su trigésimo quinto período de sesiones, los medios más eficaces de averiguar el paradero y la suerte de las personas desaparecidas en Chile y de aquellas cuyo paradero se desconoce, tomando en cuenta las opiniones expresadas al respecto por el Grupo de Trabajo ad hoc en su informe".

2. En su 35º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos aprobó el 6 de marzo de 1979 la resolución 11 (XXXV) en que concluyó, al igual que la Asamblea General, que la situación de los derechos humanos en Chile justificaba que la comunidad internacional siguiese preocupándose e interesándose al respecto y que la Comisión de Derechos Humanos le prestase especial atención, y decidió seguir prestando estrecha atención a la situación en Chile. Con ese fin, en el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) la Comisión autorizó a su Presidente, de conformidad con la resolución 33/175 de la Asamblea General,

"a que designe como expertos a título personal al Sr. Félix Ermacora y al Sr. Waleed M. Sadi para que, de conformidad con las modalidades establecidas en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, de 27 de febrero de 1975, estudien en cooperación con el Relator Especial y en contacto con las autoridades chilenas, la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile, e informen a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones y por conducto del Relator Especial, a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones."

En el párrafo 7 de dicha resolución la Comisión instó a las autoridades chilenas a que cooperasen, especialmente con el Relator Especial y con los expertos designados para estudiar la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce. En la 1524ª sesión de la Comisión, el Presidente anunció que, de conformidad con la resolución 11 (XXXV), había designado al Sr. Felix Ermacora y al Sr. Waleed M. Sadi como expertos para estudiar la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile 1/.

1/ E/1979/36, párr. 56.

3. En una carta de fecha 29 de agosto de 1979, el Sr. Waleed M. Sadi informó al Director de la División de Derechos Humanos y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de que:

"No me es posible participar en la labor de los expertos encargados de investigar la situación relacionada con las personas desaparecidas y cuyo paradero se desconoce en Chile y, a fin de no entorpecer la labor de los expertos y defraudar la confianza que la Comisión ha depositado en mí, deseo renunciar a la mencionada misión."

Dado que el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión establece la designación de dos expertos que se desempeñarán a título personal y no la creación de un grupo, llegué a la conclusión de que, aun sin la participación del otro Experto, yo seguía siendo depositario del mandato de la Comisión, y por ello pedí al Director de la División de Derechos Humanos que informase al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile de mi decisión de seguir llevando a cabo el estudio que se me había encomendado de conformidad con el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión.

4. El objeto principal del estudio que dispone el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión, como lo aclaran esa misma resolución, la resolución 33/175 de la Asamblea General y los informes más recientes del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile 2/, consiste en ocuparse de la situación de las personas cuyo paradero se desconoce en Chile, especialmente hallando una respuesta adecuada al "derecho de las familias a conocer la suerte de sus parientes", derecho consagrado en el Protocolo I del Convenio de Ginebra de 1949 y apoyado por la Iglesia Católica de Chile 3/. En la práctica, la realización de ese derecho significa que se debe llevar a cabo una investigación a fondo de cada caso en que se desconozca el paradero de una persona con el fin de determinar el paradero actual de esa persona o su suerte e informar a sus familiares 4/. A fin de sentar las bases de una investigación a fondo en cada caso, en el presente estudio se analiza la información disponible sobre las personas cuyo paradero se desconoce en Chile a fin de que la situación de hecho quede lo más clara posible para el Gobierno de Chile, para los familiares de las personas cuyo paradero se desconoce y para la comunidad internacional. A partir de esa base el experto podrá contribuir a las futuras medidas que puedan adoptar el Gobierno y los familiares de las personas cuyo paradero se desconoce, con el fin de esclarecer cada caso en particular. Según lo aclaran las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, otro objetivo de este estudio también es ocuparse de la cuestión de la responsabilidad por la desaparición de las personas en Chile. El análisis de la información disponible que se hace en el presente estudio proporcionará algunos elementos de respuesta a la cuestión.

2/ E/CN.4/1310, párrs. 106 a 128, 335 y A/33/331, párrs. 386 a 423 y 779 (15).

3/ A/33/331, párr. 418.

4/ A/33/331, párrs. 418 a 423, E/CN.4/1310, párr. 335.

5. Como se aplica más adelante, la cuestión de las personas cuyo paradero se desconoce se extiende hoy más allá del caso de Chile solamente. En este contexto el presente estudio puede ser útil como contribución al esfuerzo más amplio de las Naciones Unidas ^{5/} para hacer frente al fenómeno de las personas cuyo paradero se desconoce en otros contextos y a la adopción en su día de medidas nacionales e internacionales destinadas a evitar que ocurran casos de personas cuyo paradero se desconoce y favorecer la movilización de los medios necesarios para buscar a tales personas en las diversas regiones del mundo.

6. Al iniciar este estudio, y como se dispone concretamente en el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV), se estableció comunicación con los representantes del Gobierno de Chile. En una carta de fecha 17 de mayo de 1979 se informó al Gobierno de Chile de que los Expertos proyectaban reunirse en Ginebra del 29 de mayo al 1º de junio de 1979 a fin de establecer su programa de trabajo en cumplimiento de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión, y se preguntaba al Gobierno si desearía enviar representantes para conversar y examinar con los expertos, en esa ocasión, los asuntos pertinentes. El Encargado de Negocios interino de la Delegación Permanente de Chile ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra, en una carta de 30 de mayo de 1979, se refirió a dicha carta de fecha 17 de mayo de 1979 y declaró, en parte:

"Como ya es de su conocimiento, la posición del Gobierno de Chile sobre el Grupo de Expertos fue expuesta tanto en el último período de sesiones de dicha Comisión como en una Declaración Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 7 de marzo de 1979, la que fue comunicada al señor Secretario General de las Naciones Unidas por medio de la nota diplomática ca 291/39 de fecha 15 de marzo último.

En dicha nota se rechazó terminantemente la resolución que dio origen a la creación del Grupo de Expertos, por constituir un procedimiento discriminatorio que viola, entre otros, el principio de la igualdad jurídica de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, Chile no aceptará ningún otro procedimiento ad hoc o ad cassum como el de los Expertos en cuya representación Vd. ha dirigido su nota. Mi país sólo cooperará con acuerdos que respondan a normas de carácter universal y de aplicación general."

En una declaración hecha ante la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones, el representante del Gobierno de Chile, refiriéndose al proyecto que luego se convirtió en resolución 11 (XXXV) de la Comisión, declaró que la resolución 33/175 de la Asamblea General era "ilegítima, discriminatoria, desproporcionada e injusta" y que su país rechazaba los procedimientos especiales propuestos. El orador declaró también que su Gobierno, en sus relaciones con las diversas organizaciones internacionales, se adheriría a los compromisos que había contraído de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, y seguiría cooperando con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones generales en vigor y con las que se adoptasen en el futuro.

^{5/} Véanse, por ejemplo, la resolución 33/173 de la Asamblea General y la resolución 5 B (XXXII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

7. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile se ha referido detalladamente a las opiniones del Gobierno de Chile acerca de los procedimientos adoptados por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en relación con la situación de los derechos humanos en ese país, y el Experto sobre la cuestión de la suerte de las personas cuyo paradero se desconoce en Chile comparte las opiniones del Relator Especial 6/. Cabe señalar que la Asamblea General, al adoptar medidas relacionadas con Chile, se refirió concretamente a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al empeño de la Asamblea por promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Cabe señalar también la práctica inveterada de las Naciones Unidas de ejercer una amplia competencia al ocuparse de situaciones de violaciones en gran escala de los derechos humanos y el principio bien establecido de que, para hacer frente a tales situaciones, las Naciones Unidas puedan recurrir a todos los métodos apropiados de conformidad con la Carta. Tales decisiones son de la competencia de los órganos interesados y no dependen de la decisión de un determinado Estado Miembro. Además, cabe señalar que la Comisión de Derechos Humanos, al adoptar los procedimientos previstos en su resolución 11 (XXXV) actuaba a instancia de la Asamblea General. Es, pues, evidente que las objeciones del Gobierno de Chile a la competencia del Experto sobre la cuestión de las personas cuyo paradero se desconoce carecen de todo fundamento jurídico.

8. El Experto lamenta que el Gobierno de Chile no le haya brindado su cooperación, y espera que ese Gobierno coopere con él con miras a la preparación del informe que presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones.

9. Con el fin de reunir la información pertinente para la preparación del presente estudio, se dirigieron cartas a la OIT, la UNESCO, el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Chile, para pedirles que toda información nueva y pertinente que no se hubiese transmitido ya a las Naciones Unidas en relación con las actividades del Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, y que esas organizaciones desearan presentar, debía enviarse a los expertos, a la atención de la División de Derechos Humanos en Ginebra. Además, en agosto y septiembre de 1979 se celebraron audiencias en las cuales ciertos testigos prestaron declaración sobre cuestiones relacionadas con las personas cuyo paradero se desconoce en Chile.

10. Los informes del Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile y la información presentada al Experto sobre la suerte de las personas cuyo paradero se desconoce en Chile demuestran claramente que existe un vínculo entre las personas cuyo paradero se desconoce en Chile y la DINA. En 1978 el Grupo de Trabajo ad hoc trató infructuosamente de obtener el testimonio del General Manuel Contreras, ex Director de la DINA 7/. Dado que las pruebas presentadas en los tribunales de los Estados Unidos en relación con la investigación de la muerte de Orlando Letelier demostraron que

6/ A/34/583.

7/ Dirección de Inteligencia Nacional. Véase infra, capítulo IV B.

el Sr. M. Townley estaba relacionado con la DINA, se decidió establecer contacto con el abogado del Sr. Townley para ver si este último podía proporcionar información sobre el funcionamiento de los organismos encargados de reunir información en Chile, y si se podría gestionar con ese fin una entrevista entre el Experto y el Sr. Townley. En una carta de fecha 6 de septiembre de 1979, el abogado del Sr. Townley informó al Experto de que:

"Mi cliente, el Sr. Townley, no posee información pertinente sobre la suerte de las personas desaparecidas y cuyo paradero se desconoce en Chile. Por lo tanto, no tendría utilidad que usted estableciera contacto con él ni que yo gestionase una reunión entre usted y él."

I. LA PREOCUPACION DE LAS NACIONES UNIDAS POR LAS PERSONAS DESAPARECIDAS
COMO PROBLEMA GENERAL Y EN SITUACIONES CONCRETAS

11. En su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, titulada "Personas desaparecidas", la Asamblea General expresó su profunda preocupación por los informes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas estaban sujetas a detención o prisión, así como a causa de actos ilícitos o de la violencia generalizada. Asimismo, la Asamblea expresó su preocupación por los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas, incluidos informes sobre la persistente negativa de dichas autoridades u organizaciones a reconocer que dichas personas estaban bajo su custodia o a dar cuenta de ellas de alguna otra manera. La Asamblea General declaró que tenía presente el peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas resultante de que dichas autoridades y organizaciones persistían en no reconocer que ellas estaban bajo su custodia y la angustia y el pesar que esas circunstancias causaban a los familiares de las personas desaparecidas. En relación con las personas desaparecidas, la Asamblea General recordó los siguientes derechos humanos concretos que se consagran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se definen y salvaguardan en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a no ser sometido a torturas, a no ser arbitrariamente detenido ni preso, y el derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal.

12. Así pues, la Asamblea en esa resolución pidió a los gobiernos que, en el caso de informes de personas desaparecidas, dedicasen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas e hiciesen investigaciones rápidas e imparciales. La Asamblea pidió también a los gobiernos que garantizarasen la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones -especialmente la responsabilidad ante la ley- de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, incluida la responsabilidad jurídica de los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas o involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos. Asimismo, la Asamblea pidió a los gobiernos que garantizarasen el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las sometidas a alguna forma de detención y prisión, y que cooperasen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organismos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas, o dar cuenta de ellas en los casos de informes sobre desapariciones forzosas.

13. Respecto de los órganos de las Naciones Unidas, la Asamblea General pidió, en su resolución, a la Comisión de Derechos Humanos que examinase la condición de las personas desaparecidas, con miras a hacer las recomendaciones apropiadas e instó al Secretario General a que siguiese usando sus buenos oficios en el caso de desapariciones forzosas o involuntarias de personas, recurriendo, según conviniese, a la experiencia pertinente del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias. Por último, pidió al Secretario General que señalase a la atención de todos los gobiernos, organizaciones regionales e interregionales y organismos especializados, las preocupaciones expresadas en esa resolución, con el objeto de hacer ver urgentemente la necesidad de tomar medidas humanitarias desinteresadas para atender a la situación de las personas que habían desaparecido.

14. En su 35º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos no pudo, por falta de tiempo, adoptar una decisión sobre la cuestión de las personas desaparecidas, aunque se examinó la cuestión con detalle 1/. El Consejo Económico y Social, en su primer período ordinario de sesiones de 1979, aprobó la resolución 1979/38 titulada "Personas desaparecidas", por la que pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 36º período de sesiones examinase con carácter prioritario las cuestiones de las personas desaparecidas, con miras a efectuar las recomendaciones apropiadas. En esa misma resolución, el Consejo pidió a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examinase el tema en su 32º período de sesiones, con miras a hacer recomendaciones generales a la Comisión de Derechos Humanos, en su 26º período de sesiones. Pidió también a la Subcomisión que examinase las comunicaciones sobre personas desaparecidas, de conformidad con las resoluciones pertinentes.

15. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías examinó el problema de las personas desaparecidas en su 32º período de sesiones, y el 5 de septiembre de 1979 aprobó la resolución 5 B (XXXII) por la que comprobó que, según las informaciones llegadas a su poder, continuaban produciéndose desapariciones forzosas o involuntarias de personas a causa de actos ilícitos o de excesos cometidos por autoridades encargadas del mantenimiento del orden público y de la seguridad, y que los peligros que corrían las personas interesadas justificaban una reacción urgente de todas las personas y las instituciones, así como de los gobiernos. La Subcomisión consideró que la resolución 33/173 de la Asamblea General imponía la obligación no sólo jurídica sino también moral, sobre la base de los principios humanitarios elementales que inspiran a la comunidad internacional, a todos aquellos que participan en las actividades de las Naciones Unidas, de tener en cuenta en toda ocasión pertinente los casos de desaparición que se pudiesen en su conocimiento y de combinar sus esfuerzos para tratar de localizar a las personas ausentes y desaparecidas en las diversas regiones del mundo. La Subcomisión propuso que las medidas de urgencia que exigía esa situación podrían encomendarse a un grupo de expertos de la Subcomisión, que recibiría todas las informaciones que permitieran localizar a los desaparecidos en las diversas regiones del mundo y establecería los contactos necesarios con los gobiernos y las familias interesadas. Así pues, la Subcomisión pidió a la Comisión de Derechos Humanos que autorizase a los miembros designados por el Presidente de la Subcomisión a encargarse de esa labor. Además, la Subcomisión remitió al Secretario General las listas de personas desaparecidas que le habían transmitido los miembros de la Subcomisión para que, en espera de la decisión de la Subcomisión, tomase las medidas oportunas siguiendo los procedimientos apropiados y también en la medida que juzgase oportuno, en el marco de la misión de buenos oficios que le había confiado la resolución de la Asamblea General. Por último, la Subcomisión sugirió que, si el fenómeno continuaba, su extrema gravedad justificaría que se estudiara una forma de medida de urgencia, inspirada en la idea del habeas corpus o cualquier otra protección jurídica encaminada a obtener de las autoridades oficiales que destinasen los medios necesarios a la búsqueda de las personas desaparecidas, en las diversas regiones del mundo.

1/ E/1979/36, párrs. 187 a 191.

16. Además de su preocupación por el fenómeno de las personas desaparecidas en general, las Naciones Unidas se han ocupado de situaciones concretas de personas desaparecidas. En su resolución 4 (XXXI), de 13 de febrero de 1975, la Comisión de Derechos Humanos pidió que se intensificasen los esfuerzos encaminados a ubicar o dar cuenta de las personas desaparecidas en Chipre y más tarde, en ese mismo año, en su resolución 3450 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General expresó su grave preocupación por la suerte de un número considerable de chipriotas que habían desaparecido como resultado del conflicto armado en Chipre. En esa resolución, la Asamblea reafirmó la necesidad humana básica de las familias en Chipre de recibir información sobre parientes desaparecidos y pidió al Secretario General que hiciese todo lo posible para ayudar, en estrecha colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja, a localizar a las personas desaparecidas como resultado del conflicto armado en Chipre 2/. En 1977, la Asamblea General, en su resolución 32/128, expresó su preocupación por la falta de progreso y pidió al Secretario General que interpusiese sus buenos oficios, por intermedio de su representante especial en Chipre, en apoyo de la creación de un órgano investigador con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encontrase en condiciones de funcionar en forma imparcial, con eficacia y rapidez para resolver el problema sin demora. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 33/172, lamentó la demora en la aplicación de sus resoluciones 3450 (XXX) y 32/128 e instó a que se estableciese un órgano investigador bajo la presidencia de un representante del Secretario General y con la cooperación del Comité Internacional de la Cruz Roja, que estuviese en condiciones de funcionar en forma imparcial, eficaz y rápida para resolver el problema sin demora; en caso de desacuerdo, el representante del Secretario General estaba facultado para emitir un dictamen independiente obligatorio, que sería aplicado.

17. La cuestión de las personas desaparecidas en Chile se mencionó explícitamente por primera vez en una resolución de la Asamblea General de 1975, cuando la Asamblea, en su resolución 3448 (XXX), instó a las autoridades chilenas a que adoptasen medidas para aclarar la situación de los individuos cuya desaparición no se había justificado. La Comisión de Derechos Humanos reiteró ese mismo llamamiento en su resolución 3 (XXXII), de 19 de febrero de 1976. En esas y otras resoluciones anteriores, la Asamblea y la Comisión, así como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 8 (XXVII), expresaron preocupación, entre otras cosas, acerca de las prácticas en Chile de detención y prisión arbitrarias y violación de los derechos humanos que ponían en peligro la vida humana y la libertad. En su trigésimo primer período de sesiones, en la resolución 31/124, de 16 de diciembre de 1976, la Asamblea General expresó su profunda indignación por la desaparición de personas por motivos políticos e instó a las autoridades chilenas a que aclarasen sin tardanza la situación de los individuos cuya desaparición podía atribuirse a motivos

2/ La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 4 (XXXII), pidió al Secretario General que prosiguiese e intensificase sus esfuerzos, de conformidad con la resolución 3450 (XXX) de la Asamblea General, en relación con las personas desaparecidas en Chipre.

políticos. En su resolución 9 (XXXIII), de 9 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos expresó también su profunda indignación ante la desaparición de personas por motivos políticos e instó a las autoridades chilenas a que pusiesen fin a la práctica de las detenciones secretas y ulterior desaparición de personas cuya detención era denegada sistemáticamente o nunca era reconocida.

18. En su trigésimo segundo período de sesiones, el 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General aprobó la resolución 32/118, en la que expresó su grave preocupación por el hecho de que, a pesar de los llamamientos de la Asamblea General, del Secretario General, de instituciones privadas y de ciudadanos de Chile, las autoridades chilenas en ningún momento hubiesen dado una explicación satisfactoria acerca de la situación de las personas desaparecidas. La Asamblea expresó asimismo su especial inquietud e indignación ante la incesante desaparición de personas que, según indicaban los testimonios disponibles, podía atribuirse a razones políticas, y ante la negativa de las autoridades chilenas a aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que se encontraban en esas condiciones o a explicarlo, o siquiera a realizar una investigación adecuada de los casos que se habían señalado a su atención. En ese sentido, la Asamblea deploró la forma insatisfactoria en que las autoridades chilenas habían tratado de cumplir sus compromisos con el Secretario General de las Naciones Unidas, que había actuado en virtud del mandato que le había conferido la resolución 31/124 de la Asamblea General, en relación con los familiares desaparecidos de los chilenos que llamaron la atención sobre su causa realizando una huelga de hambre en la sede de la Comisión Económica para América Latina en Santiago. Por último, la Asamblea pidió que las autoridades chilenas pusiesen fin inmediatamente a la práctica de detenciones secretas inadmisibles y la subsiguiente desaparición de personas cuyo encarcelamiento se negaba sistemáticamente, o nunca se reconocía, y que aclarasen sin tardanza la situación de esas personas. En su 34º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, el 6 de marzo de 1978, la resolución 12 (XXXIV) en la que expresó su profunda indignación ante la desaparición en Chile de personas por motivos políticos, y observó con especial preocupación e indignación que las autoridades chilenas seguían negándose a aceptar su responsabilidad por la desaparición de un gran número de personas o a explicar esa desaparición, que debía atribuirse, según indicaban los testimonios disponibles, a razones políticas. La Comisión pidió que las autoridades chilenas diesen razón inmediatamente de la suerte de las muchas personas que así habían desaparecido en Chile.

19. En la resolución 33/175 que la Asamblea General aprobó el 20 de diciembre de 1978, en su trigésimo tercer período de sesiones, y en la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 6 de marzo de 1979, se trata con detalle la cuestión de las personas desaparecidas en Chile, y el contenido a ese respecto de ambas resoluciones se ha descrito supra en la introducción al presente informe.

20. Varias organizaciones, tanto del sistema de las Naciones Unidas como del ámbito regional, se han ocupado de la cuestión de las personas desaparecidas en Chile. En el informe a la Comisión de Derechos Humanos sobre su 36º período de sesiones, se incluirán más detalles sobre la cuestión.

21. Las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el fenómeno de las personas desaparecidas que parece surgir en todo el mundo y han prestado atención particular a la situación en dos países. No se puede negar la gravedad del problema y cabe confiar en que la actual investigación detallada de las personas desaparecidas en Chile servirá también para una mejor comprensión de otras situaciones y sugerirá medios para prevenir que se produzca la desaparición de personas en el futuro.

II. LAS PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE EN LOS INFORMES DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC ENCARGADO DE INVESTIGAR LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE Y LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE SOBRE ESOS INFORMES (1973 A 1979)

22. En cada uno de los ocho informes que aprobó el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile se incluyó información relativa a la desaparición de detenidos en ese país. En cada uno de los informes se dedicó a ese problema una sección especial, bajo el título de "personas desaparecidas", "el problema de las personas desaparecidas" o "desaparición de detenidos". En esos informes se incluyó también información pertinente bajo los títulos de "detención y prisión", pues en muchos casos las personas desaparecidas habían sido primeramente víctimas de detenciones ilegales. El Gobierno de Chile, en las observaciones que presentó a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos en relación con los informes del Grupo de Trabajo ad hoc, incluyó información sobre las personas desaparecidas. Ya se han mencionado las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en relación con los informes del Grupo de Trabajo ad hoc.

23. En su informe sobre los progresos realizados, presentado a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones 1/, que fue aprobado el 30 de agosto de 1975, el Grupo de Trabajo ad hoc se refirió a los casos concretos de las desapariciones de David Silbermann Gurovich y Guillermo Beausire Alonso. El Grupo se refirió también a las informaciones periodísticas sobre las muertes, fuera de Chile, de 119 personas que habían sido mencionadas anteriormente como detenidas, y el Grupo consideró que la desaparición de personas a raíz de su detención era un "problema sumamente grave". Además, el Grupo señaló que los familiares no habían podido obtener información satisfactoria sobre el paradero de las personas desaparecidas, ni presentando a los tribunales un recurso de amparo ni por conducto de la SENDETT (Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos), el organismo gubernamental que se encarga de la información sobre los detenidos 2/. El Grupo incluyó como anexo a su informe la lista de personas desaparecidas presentada a la Corte Suprema de Chile en julio de 1975. El Grupo se refirió también a la forma en que los organismos de seguridad, en particular la DINA, efectuaban las detenciones en Chile, que se practicaban "incluso sin tratar de guardar las apariencias", y sin que los agentes se identificaran 3/.

24. En la documentación presentada a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones en relación con el examen por la Asamblea del informe del Grupo de Trabajo ad hoc, el Gobierno de Chile proporcionó información sobre sus investigaciones respecto de las diversas listas de personas desaparecidas que según dijo habían sido difundidas. Esa investigación reveló que en las listas figuraban nombres repetidos, personas desaparecidas que no tenían existencia legal, personas legalmente muertas, personas asiladas, personas con decretos de abandono

1/ A/10285.

2/ A/10285, párrs. 138 a 151.

3/ A/10285, párr. 133.

o expulsión del país, personas detenidas, personas que fueron puestas en libertad y personas que nunca habían sido detenidas. El Gobierno señaló además que algunas personas habían pasado a la clandestinidad, habían fallecido en el extranjero, habían abandonado ilegalmente el país o habían utilizado documentos de identidad falsificados, y agregó que normalmente en Chile desaparecían 2.500 personas cada año. También proporcionó información sobre el caso de Beausire y otros casos concretos y sobre la lista de 119 desaparecidos 4/.

25. En el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, que el Grupo de Trabajo ad hoc aprobó el 30 de enero de 1976, se incluyó información sobre las disposiciones jurídicas que rigen la detención y la prisión en Chile, la práctica de los organismos de seguridad chilenos a ese respecto y las personas desaparecidas. Se describieron tres casos concretos de personas desaparecidas (Bautista van Schouwen Vasey, Jorge Carlos Ruz Zúñiga, Alfonso René Chanfreau) y, por primera vez, el Grupo incluyó pruebas de la desaparición de personas en forma de declaraciones juradas. El Grupo mencionó también informes según los cuales entre 1.000 y 2.000 personas habían desaparecido en Chile y se refirió al hecho de que no fue posible determinar el paradero real de los detenidos mediante la presentación de recursos de amparo ni mediante solicitudes de información al Gobierno 5/. En sus observaciones sobre ese informe, el Gobierno de Chile pidió que "de una vez por todas" se le proporcionaran los nombres de las 1.000 ó 2.000 personas desaparecidas, y se refirió a la información que había presentado a la Asamblea General sobre los resultados sorprendentes de la investigación realizada por el Gobierno acerca de las listas de personas desaparecidas 6/.

26. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones (septiembre-diciembre de 1976) el Grupo de Trabajo ad hoc prestó considerable atención a la cuestión de las personas desaparecidas. En relación con la lista de las 119 personas supuestamente muertas fuera de Chile, el Grupo incluyó información sobre declaraciones de presos en Chile según las cuales ellos habían estado detenidos en campos de detención oficiales junto con personas que figuraban en la lista de las 119, y mencionó el reconocimiento escrito por las autoridades de la detención de una de las personas que figuraban en esa lista. Se mencionaron varios casos concretos y grupos de casos de personas desaparecidas junto con datos que indicaban que esas personas habían sido detenidas. Entre esos casos estaban los de las ocho personas desaparecidas en Valparaíso, el de Víctor Díaz López y el de las personas detenidas en Calle Conferencia en mayo de 1976. El Grupo también señaló que el Comité de Cooperación para la Paz había presentado a la Corte Suprema, solicitando una investigación, listas de personas desaparecidas con datos respecto de su desaparición. Al explicar las razones por las que la Corte Suprema había rechazado esa solicitud, el Presidente de la Corte declaró que los informes oficiales que la Corte había recibido mostraban que muchas de las personas supuestamente desaparecidas estaban en libertad, vivían en el extranjero, estaban detenidas en virtud del estado de sitio o iban a ser juzgadas por tribunales militares o civiles.

4/ A/C.3/639, segunda parte, capítulo segundo, párr. 4, II, y "La situación actual de los derechos humanos en Chile", vol. 2, octubre de 1975.

5/ E/CN.4/1188, párrs. 78 a 109.

6/ E/CN.4/1207, capítulo II, g).

No obstante, el Grupo señaló que de una comparación de los informes oficiales sobre los cuales la Corte Suprema decía haber basado su decisión con la lista del Comité para la Paz se desprendería que ninguna de las personas incluidas en la lista se hallaba en alguna de las situaciones descritas por la Corte Suprema. El Grupo indicó también que disponía de información, incluso fotografías, que mostraba que personas que según el informe del Gobierno de Chile a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones no existían, existían realmente y el Grupo expresó sus graves dudas sobre los resultados de la investigación del Gobierno al respecto. El Grupo incluyó como anexo a su informe una lista de personas supuestamente desaparecidas durante 1976 así como información del Gobierno sobre personas mencionadas como desaparecidas 7/.

27. En sus observaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones, el Gobierno de Chile se refirió a la información relativa a la lista de 119 desaparecidos que había presentado a la Asamblea en el trigésimo período de sesiones. En relación con las ocho personas desaparecidas en Valparaíso, el Gobierno afirmó que habían sido detenidas pero inmediatamente puestas en libertad. El Gobierno proporcionó información sobre las identidades de las personas que había mencionado como no existentes, sobre el uso de documentos falsificados y de falsas identidades y sobre casos concretos de personas mencionadas como desaparecidas, tales como el de Víctor Díaz y el de las personas supuestamente arrestadas en Calle Conferencia 8/.

28. El Grupo de Trabajo ad hoc se ocupó con cierta amplitud de la cuestión de la desaparición de detenidos en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones (febrero-marzo de 1977) 9/. El Grupo comprobó que las pruebas que tenía ante sí, en especial las declaraciones de personas anteriormente detenidas, confirmaban y reforzaban las conclusiones anteriores del Grupo en el sentido de que los organismos de seguridad detenían a personas y las mantenían presas en lugares de detención no oficiales, mientras que las autoridades negaban repetidamente su detención. Se mencionaron declaraciones de personas anteriormente detenidas en el sentido de que habían visto presas a personas desaparecidas y en un anexo al informe se incluyó una lista de personas desaparecidas vistas en prisión. Además de esas declaraciones, el Grupo estimó que la detención de las personas desaparecidas por las autoridades era confirmada por la similaridad de los métodos utilizados en la detención de las personas que eventualmente aparecían en campos de detención oficiales y los utilizados en los casos en que nunca volvía a verse a la persona. Otras maneras de confirmar que una persona desaparecida había sido detenida por las autoridades eran los testigos que habían visto a la persona bajo custodia de agentes fuera de los centros de detención y las confirmaciones escritas u orales de detenciones por parte de funcionarios. En relación con la suerte corrida por las personas desaparecidas, el Grupo expresó su preocupación por los informes respecto del descubrimiento de cuerpos muy mutilados y con frecuencia irreconocibles en Chile y examinó detalladamente el caso de Marta Ugarte, que había sido mencionada como desaparecida y cuyo cuerpo mutilado fue descubierto en una playa.

7/ A/31/253, párrs. 133 a 301, Anexos XVII, XVIII y XIX.

8/ A/C.3/31/6, capítulo IV C., 4 y D.

9/ E/CN.4/1221, párrs. 130 a 185.

Respecto de las investigaciones sobre las personas desaparecidas, el Grupo informó de que la Vicaría de la Solidaridad había presentado a la Corte Suprema, en agosto de 1976, una lista de 383 personas desaparecidas y cuatro volúmenes de datos sobre su detención y que había solicitado que se designara un juez visitador especial. La Corte Suprema rechazó esa solicitud alegando que las investigaciones ordinarias se estaban realizando con diligencia y celo y que algunas de las personas desaparecidas estaban libres y vivían en sus hogares o se habían ido al extranjero o bien estaban detenidas o esperaban ser juzgadas. No obstante, después de examinar la decisión de la Corte Suprema, la Vicaría afirmó que ninguna de las personas que figuraban en la lista presentada se encontraba en alguna de las situaciones descritas por la Corte Suprema. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no se había realizado ninguna investigación seria acerca de las personas desaparecidas y exhortó al Gobierno a que emprendiera una investigación 10/.

29. En sus observaciones sobre el informe mencionado anteriormente, el Gobierno de Chile se refirió a sus adversarios, que estaban dispuestos a pasar a la clandestinidad e iniciar una campaña respecto de las desapariciones, y a las dificultades con que se tropezaba para demostrar la existencia de personas desaparecidas. El Gobierno recordó las informaciones que había presentado en el pasado respecto de los resultados de sus investigaciones y señaló que se había aclarado un número considerable de casos que figuraban en la lista de personas desaparecidas establecida por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Se refirió al informe de un juez visitador especial en el sentido de que algunas de las 13 personas supuestamente arrestadas y desaparecidas a fines de 1976 habían abandonado el país y entrado en la Argentina. También proporcionó información sobre los cadáveres hallados en Chile y detalles sobre el caso de Marta Ugarte y aseguró que algunos testigos no eran fidedignos. Se proporcionó información sobre distintos casos y el Gobierno afirmó que podía haber proporcionado más información si hubiera sido advertido adecuadamente 11/.

30. En su informe a la Asamblea General en su 33º período de sesiones (septiembre-diciembre de 1977) 12/, el Grupo de Trabajo ad hoc incluyó información sobre las desapariciones en 1977 y nueva información sobre casos de personas desaparecidas en años anteriores. Se incluyó en un anexo al informe información sobre personas desaparecidas que habían sido vistas detenidas y el Grupo se refirió a las investigaciones oficiales de casos de personas desaparecidas, incluso la denegación por la Corte Suprema de una solicitud para que se llevara a cabo una investigación de 501 casos de personas desaparecidas, presentada en marzo de 1977. Se examinaron las "sentadas" y las huelgas de hambre declaradas por familiares de las personas desaparecidas en la sede de la Comisión Económica para América Latina y la información proporcionada por el Gobierno de Chile sobre los resultados de sus investigaciones respecto de las listas de personas desaparecidas. El Grupo incluyó como anexo a su informe una lista, establecida mediante computadora, de los datos sobre 1.014 personas que habían sido mencionadas como desaparecidas a la Vicaría de la Solidaridad y al Comité Internacional de la Cruz Roja.

10/ E/CN.4/1221, párr. 185.

11/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, capítulos IV y V.

12/ A/32/227.

También se incluyó en un anexo la información proporcionada por el Gobierno de Chile en relación con la lista de la Cruz Roja. El Grupo se refirió a las conclusiones de su informe anterior, en el sentido de que:

"en Chile se ha establecido un sistema por el que las autoridades chilenas detienen a las personas que se cree son adversarias del presente régimen, entre ellas personas activas en el movimiento laboral, y las mantiene privadas de libertad en diversos puntos desconocidos, mientras las autoridades responsables niegan que hayan sido detenidas o estén presas, y que, tras haber sido interrogadas y torturadas, estas personas nunca vuelven a ser vistas vivas."

El Grupo llegó a la conclusión de que no se había realizado ninguna investigación seria sobre los casos de las personas desaparecidas y exhortó al Gobierno a que realizara una investigación e hiciera públicos los resultados 13/.

31. En sus observaciones sobre el informe del Grupo a la Asamblea General en su 32º período de sesiones, el Gobierno de Chile señaló las dificultades con que se tropezaba en la investigación de las supuestas desapariciones de personas debido a que muchas personas tenían más de una identidad y documentos de identidad falsificados, a que un gran número de personas habían pasado a la clandestinidad y a que la legislación chilena hacía difícil mantener un control del domicilio de las personas, que disfrutaban de libertad para trasladarse. Pese a esas dificultades, el Gobierno había podido ubicar a un centenar aproximadamente de las personas que figuraban en la lista de 893 personas desaparecidas establecida por la Cruz Roja y había pedido más información sobre otros 100 casos. El Gobierno proporcionó información sobre personas dadas por desaparecidas en 1977 y sobre las 13 personas supuestamente desaparecidas en noviembre y diciembre de 1976. Además, se refirió a la investigación realizada sobre el caso Beausire y afirmó que continuaría investigando los casos de las personas que figuraban en la lista de la Cruz Roja. El Gobierno afirmó que el Grupo no se había referido a los resultados de la investigación realizada por el Gobierno respecto de la lista de la Cruz Roja porque, de haberlo hecho, habría tenido que dejar constancia tanto del éxito de la investigación y de los resultados concretos alcanzados como de la existencia de una campaña intencionada en contra de Chile 14/.

32. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (febrero-marzo de 1978) 15/, el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile incluyó información relativa a las personas mencionadas como desaparecidas en 1977 y nueva información relativa a casos de personas desaparecidas en años anteriores. El Grupo se refirió a las gestiones realizadas por familiares de las personas desaparecidas para determinar su paradero o la suerte que habían corrido, y a la justicia chilena y las personas desaparecidas. El Grupo indicó que se había apelado a la justicia chilena para conseguir la liberación de los detenidos desaparecidos, determinar su paradero y descubrir y castigar a los responsables de su desaparición, pero

13/ A/32/227, párrs. 88 a 91, 101 a 134, 293 y 294.

14/ A/C.3/32/6, capítulo III, A y B y Conclusiones 4 a).

15/ E/CN.4/1266, párrs. 65 a 77 y 156 b) y c).

que en realidad la justicia había echado un velo tras el que se escondía la realidad del caso de las personas desaparecidas. El Grupo llegó a la conclusión de que seguían desapareciendo personas detenidas por los organismos de seguridad, de que debía ponerse fin a esa práctica y aclararse el paradero de los detenidos desaparecidos y de que sólo una investigación completa e imparcial del hecho probado de su detención y desaparición permitiría respuestas satisfactorias 16/. En sus observaciones sobre este informe del Grupo de Trabajo ad hoc, el Gobierno de Chile señaló que las solicitudes formuladas por la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema en relación con las personas desaparecidas no eran la vía adecuada para solicitar una investigación y que en cambio debía presentarse una denuncia al juzgado del crimen. El Gobierno declaró que continuaba su investigación respecto de las listas presentadas por la Cruz Roja. El Gobierno hizo asimismo observaciones sobre la lista de personas desaparecidas que figuraban en un anexo al informe del Grupo a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, y refiriéndose a los resultados de sus investigaciones respecto de las listas de la Cruz Roja, el Gobierno rechazó categóricamente la afirmación del Grupo de que se había negado a realizar una investigación adecuada 17/.

33. En julio de 1978, el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile visitó ese país para reunir información sobre la situación de los derechos humanos y esa información fue incluida en su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (septiembre-diciembre de 1978) 18/. Se obtuvo nueva información sobre casos de personas desaparecidas ocurridos entre 1973 y 1977, incluso nuevas pruebas de su desaparición y los resultados de la investigación. No se denunciaron desapariciones en 1978. Respecto de las 13 personas desaparecidas en noviembre-diciembre de 1976, el Grupo tuvo conocimiento de que los documentos del puesto fronterizo por el que se decía que habían salido de Chile habían sido cuidadosamente alterados para indicar la salida de esas personas desaparecidas. El Grupo informó respecto de su visita a Villa Grimaldi con una persona que había estado detenida allí, quien indicó los lugares donde habían estado detenidas personas que ahora han desaparecido. El Grupo visitó también la oficina del Ministerio del Interior en la que se mantienen los archivos sobre las personas desaparecidas y los decretos de detención o puesta en libertad dictados en virtud del estado de sitio. El Grupo pudo comparar la información que figura en los archivos del Ministerio respecto de algunos casos y los resultados de las investigaciones del Ministerio con la información que figura en los propios archivos del Grupo. También se informó al Grupo de los continuos esfuerzos de los familiares de personas desaparecidas por determinar su paradero y la suerte que han corrido y de los antecedentes proporcionados al Ministerio del Interior por la Iglesia Católica respecto de las personas desaparecidas. El Ministro del Interior informó al Grupo de que el problema de las personas desaparecidas se había producido como resultado de la doble identidad, la muerte en enfrentamientos, los huidos del país, los sumergidos en la clandestinidad y las personas sobre las que no se tenía ninguna información. En algunos casos

16/ E/CN.4/1266, párr. 156 b).

17/ E/CN.4/1290, capítulo III, B.6.

18/ A/33/331.

el Gobierno había proporcionado información privada respecto de las personas desaparecidas a sus familiares. El Grupo llegó a la conclusión de que una vez que la DINA negaba haber detenido a una persona, los tribunales y el Ministerio no realizaban ninguna investigación de los hechos que supuestamente indicaban una detención, aunque hubiera declaraciones de personas que habían presenciado la detención. El Grupo de Trabajo estimó que las investigaciones de los tribunales y del Gobierno eran inadecuadas y en sus conversaciones con el Gobierno examinó diversos métodos para organizar una investigación adecuada. No obstante, no se llegó a ningún acuerdo al respecto 19/.

34. En sus observaciones sobre el informe del Grupo a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, el Gobierno de Chile señaló una notoria reducción del número de casos de personas supuestamente desaparecidas debido a que las informaciones eran falsas, las personas habían sido halladas o las personas supuestamente desaparecidas estaban usando nombres inventados. El Gobierno declaró que continuaría su investigación de los casos pendientes y que esperaba poder encontrar una fórmula que permitiera la colaboración con las Naciones Unidas 20/.

35. En el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones (febrero-marzo de 1979) 21/, el Grupo de Trabajo ad hoc se refirió a los esfuerzos realizados por los familiares de las personas desaparecidas en Chile y por la Iglesia Católica para aclarar la suerte que habían corrido los desaparecidos. Entre esos esfuerzos mencionó una petición dirigida en noviembre de 1978 a la Corte Suprema de que se designara, en visita extraordinaria, a un Ministro de cada una de las 11 Cortes de Apelaciones. En esa petición se incluía una larga serie de medidas concretas que los jueces podían adoptar, por ejemplo, entrevistar a personas en relación con casos concretos, investigar a determinados centros de detención y buscar los automóviles que, según se decía, habían sido utilizados para detener a personas desaparecidas. El Grupo también se refirió al hallazgo de cadáveres enterrados de personas entonces no identificadas en Lonquén y en Cuesta Barriga, y a las investigaciones que se habían ordenado. En sus conclusiones, el Grupo observó que se habían recibido pruebas fidedignas de la detención de más de 600 personas actualmente desaparecidas, pero que las investigaciones del Gobierno y de los tribunales no habían conseguido determinar su paradero. Seguía siendo urgente e indispensable emprender una investigación adecuada 22/. En sus observaciones sobre este informe, el Gobierno criticó al Grupo por no haber formulado comentarios favorables al Gobierno por el hecho de que en 1978 no se habían recibido denuncias en relación con personas desaparecidas. El Gobierno señaló que la Corte Suprema estaba examinando la petición de que se designara a Ministros en visita y que se estaban realizando investigaciones de los casos de las sepulturas halladas en Lonquén y Cuesta Barriga. Afirmó que el establecimiento de órganos de investigación fuera del Poder Judicial era inaceptable pues cualquier otro ente investigador sería inconstitucional y que los investigadores foráneos violarían la independencia y la soberanía de Chile 23/.

19/ A/33/331, párrs. 386 a 423 y 779 (15).

20/ A/33/331, anexo LXXXII.

21/ E/CN.4/1310.

22/ E/CN.4/1310, párrs. 106 a 128.

23/ E/CN.4/1310, anexo XXII, cap. III.

36. Los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo ad hoc para señalar a la atención del Gobierno de Chile la desaparición de personas detenidas por agentes del Gobierno y para lograr que pusiera fin a esa práctica e informara a los familiares de las personas desaparecidas respecto de su paradero o de la suerte que habían corrido no fueron los únicos en ese sentido. Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas tales como la OIT y organizaciones regionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresaron preocupaciones similares y formularon solicitudes similares al Gobierno. Organizaciones no gubernamentales fuera de Chile y organizaciones religiosas dentro del país, así como familiares de las personas desaparecidas, desplegaron una gran actividad en relación con las personas desaparecidas. Puede decirse que los esfuerzos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales, las organizaciones no gubernamentales y eclesiásticas y las personas particulares han contribuido a que el Gobierno adoptara una actitud más prudente en relación con la desaparición de personas en Chile y a que no se haya denunciado ninguna desaparición de detenidos en ese país durante 1978 y la primera mitad de 1979. Lamentablemente, esos esfuerzos no han conducido, en general, a investigaciones adecuadas, y los familiares de las personas desaparecidas no han recibido información acerca de la suerte corrida por las mismas salvo en el caso de los cadáveres enterrados en Lonquén.

III. ACONTECIMIENTOS RECIENTES RELATIVOS A PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE (1979)

37. Desde que el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile aprobó en enero de 1979 su informe al 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos 1/, los acontecimientos relativos a personas desaparecidas en Chile se refieren principalmente a las actividades de los tribunales, en particular el nombramiento de varios ministros en visita encargados de la investigación de los casos de personas desaparecidas, la conclusión de la investigación sobre el caso de los cadáveres enterrados en Lonquén y la presentación de nuevas denuncias criminales relacionadas con personas desaparecidas. Durante este período tanto la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos como la Iglesia Católica han seguido tratando de obtener una respuesta adecuada de las autoridades sobre el paradero de hecho de las personas desaparecidas.

Nombramiento de ministros en visita

38. Como informó el Grupo de Trabajo ad hoc, los vicarios episcopales de la archidiócesis de Santiago dirigieron el 3 de noviembre de 1978 una solicitud a la Corte Suprema para que designara, en visita extraordinaria, a un ministro de cada una de las 11 cortes de apelaciones de Chile a fin de investigar la detención, el encarcelamiento y el paradero de hecho de las 651 personas desaparecidas cuyos nombres se facilitaban a la Corte Suprema con esa petición. Además transmitieron a la Corte los antecedentes de 478 personas desaparecidas, que se habían enviado anteriormente al Ministro del Interior para su investigación 2/. El 21 de marzo de 1979 la Corte Suprema admitió en parte la solicitud dando instrucciones a las Cortes de apelación, de Santiago, Rancagua, Chillán, Concepción y Temuco para que nombraran ministros en visita. Respecto de las otras seis cortes de apelación, la Corte Suprema no dio instrucciones para nombrar ministros en visita sino que dejó tal decisión a las mismas cortes. En las jurisdicciones en que no se nombró ministro en visita, la Corte Suprema pidió que los magistrados regulares encargados de la investigación prestaran una atención personal y preferente a los casos específicos de personas desaparecidas cuyos nombres había facilitado la Corte Suprema. Respecto a aquellas jurisdicciones en las que la Corte Suprema decidió nombrar ministros en visita, cabe señalar que de conformidad con las instrucciones de la Corte Suprema las atribuciones de los ministros en visita no se extendían a todos los casos de personas desaparecidas dentro del territorio respectivo de la Corte de Apelaciones sino sólo a aquellos casos en los que la investigación seguía abierta y que habían tenido lugar en un departamento dentro del territorio de la Corte 3/. Así, muchos casos en los que la investigación había sido sobreesfada o que habían ocurrido en otros departamentos fueron excluidos. Sin embargo, se ha dicho que en la práctica algunos de los ministros en visita extendieron sus investigaciones a casos sobreesfados o a casos fuera de su propio departamento.

1/ E/CN.4/1310.

2/ E/CN.4/1310, párrs. 110 a 112.

3/ El Mercurio, 24 y 27 de marzo de 1979.

39. Según información procedente de fuentes fidedignas, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago tiene unos 105 casos en estudio. Aproximadamente 233 casos más están fuera del alcance de su investigación debido a que la investigación en esos casos ha sido sobreseñada o a que tuvieron lugar en la jurisdicción de la Corte pero fuera del departamento de Santiago. No se conocen con exactitud las actividades de este ministro ya que ha prohibido el acceso a los expedientes de la Corte, que los abogados de los familiares disfrutaban anteriormente. La investigación del ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Rancagua se limita, según las últimas informaciones, a 20 casos de personas desaparecidas que fueron detenidas por personal del ejército el 16 de octubre de 1973 4/. Respecto a estos casos de personas desaparecidas, el Gobierno de Chile informó a la Asamblea General en 1975 que dos de esas personas no habían existido nunca y que siete fueron inscritas en el registro de defunciones del Instituto Médico Legal de Santiago 5/. De fuentes fidedignas se sabe que, al igual que con la información similar proporcionada en el caso de los cadáveres enterrados en Lonquén (véase más adelante), las autoridades del Instituto Médico Legal indican que tal información es falsa. También se sabe de fuente fidedigna que los tribunales militares han negado al ministro en visita el acceso al expediente de un caso relativo al descubrimiento de cadáveres en la zona, que podrían ser los de personas desaparecidas. Según se dice, las autoridades militares se han negado también a proporcionar al ministro en visita los nombres de los oficiales y números de la Escuela Militar de San Bernardo que había solicitado para interrogarles acerca de la detención de 20 personas desaparecidas. El ministro en visita nombrado por la Corte de Apelaciones de Temuco que está investigando al parecer 27 casos, y el ministro designado para Concepción está investigando cinco casos. El ministro de la Corte de Apelaciones de Chillán parece ser que ha terminado su investigación que abarca siete casos. Por último, además de los ministros en visita nombrados a instancia de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Concepción, a instancia de funcionarios del Arzobispado de Concepción, nombró, el 22 de agosto de 1979, un ministro en visita para 20 casos de personas desaparecidas en la localidad de Laja. En relación con esta investigación se ha dicho que se han descubierto recientemente los cadáveres de 18 personas enterradas secretamente en un cementerio de Yumbel. En el capítulo IV infra se dan detalles sobre este caso.

4/ El Mercurio, 27 de marzo de 1979. Los nombres de las personas desaparecidas cuyos casos se dice que están siendo investigados por el ministro en visita de Rancagua son: Adasme Núñez, José Domingo; Cabezas Villegas, Pedro Antonio; Castro Maldonado, José Ignacio; Gaete Balnaceda, Luis A.; Lazo Quinteros, Carlos Enrique; Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito; Lazo Maldonado, Luis Rodolfo; Lazo Quinteros, Samuel; Maureira Gajodo, René del Rosario; Muñoz Peñaloza, Jorge Hernán; Muñoz Peñaloza, Mario Enrique; Nieto Duarte, Carlos Alberto; Pinto Garoca, Hernán; Quiroz Pezoa, Laureano; Silva Carreños, Ramón Luis; Serrano Galaz, Roberto; Valenzuela Alvarez, Basilio Antonio; Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio y Muñoz Peñaloza, Silvestre René.

5/ La situación actual de los derechos humanos en Chile, vol. 2, octubre de 1975, págs. 276 a 379 y 381 a 383.

Investigación relacionada con el descubrimiento de cadáveres enterrados en Lonquén

40. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones del descubrimiento en diciembre de 1978 de varios cadáveres enterrados en Lonquén (Chile) y sobre el nombramiento, unos días después del descubrimiento, de un ministro en visita 6/. Según se indica detalladamente más adelante, el ministro en visita terminó su investigación identificándose los cadáveres como los de 15 personas desaparecidas y concluyó que era responsable un oficial de carabineros. Por esta última razón el ministro en visita declaró que el caso no era de su jurisdicción y fue transmitido a los tribunales militares. Después de llevar a cabo su propia investigación, el juez militar procesó y ordenó la detención de ocho carabineros acusándoles de violencia innecesaria que había causado la muerte de las 15 personas cuyos cadáveres se habían encontrado en Lonquén. Posteriormente los ocho carabineros fueron puestos en libertad y el Tribunal decidió que no podían ser procesados en virtud de la amnistía de abril de 1978 7/.

41. Según se indica también más adelante, los familiares de las 15 personas cuyos cadáveres fueron hallados en Lonquén, solicitaron al Tribunal Militar que les fueran entregados los cadáveres para ser enterrados pero esas solicitudes fueron denegadas 8/. El 3 de septiembre de 1979 la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos inició una huelga de hambre en cuatro iglesias de Santiago y en la Embajada de Dinamarca pidiendo a las autoridades que dieran una respuesta definitiva sobre la suerte de las personas desaparecidas y que hicieran justicia a los mártires de Lonquén. Se protestó contra la aplicación de la Ley de Amnistía para proteger a aquellos que habían dado muerte a las personas enterradas en Lonquén y contra la negativa a devolver los cadáveres a sus familiares 9/. Unos 130 sacerdotes y monjas católicos ayunaron durante 48 horas en apoyo de las huelgas de hambre y cierto número de personas fueron detenidas durante las manifestaciones en favor de sus peticiones 10/. El 11 de septiembre de 1979 el Tribunal Militar (en una decisión dirigida al Fiscal Militar) ordenó que los restos descubiertos en Lonquén fueran devueltos a quienes legalmente pudieran demostrar su relación familiar con las personas cuyos cadáveres fueron encontrados y como resultado de esta decisión se puso fin a la huelga de hambre. Sin embargo, pese a haber recibido esa decisión, el Fiscal Militar del caso ordenó al Instituto Médico Legal que enterrase todos los restos, excepto los de Sergio Adrián Maureira, en una tumba común en la ciudad de Isla de Maipo. El juez ordenó que Sergio Maureira fuese enterrado en una tumba separada. Los entierros tuvieron lugar sin ser notificados a las familias 11/.

6/ E/CN.4/1310, párrs. 119 a 126.

7/ Véase el capítulo IV infra.

8/ El Mercurio, 5 de julio de 1979 y La Tercera de la Hora, 14 de agosto de 1979.

9/ El Mercurio, 4 y 7 de septiembre de 1979.

10/ El Mercurio, 11 de septiembre de 1979.

11/ El Mercurio, 15 de septiembre de 1979.

Actividades de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos

42. Además de la huelga de hambre de septiembre de 1979, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos prosiguió sus actividades en 1979 a fin de obtener información sobre el paradero de hecho de las personas desaparecidas. El 18 de abril de 1979 unos 60 familiares de detenidos desaparecidos se encadenaron a la valla que rodea el jardín del edificio del Congreso Nacional, donde se encuentra ahora el Ministerio de Justicia, a fin de señalar a la atención su llamamiento en favor de una respuesta definitiva en cuanto al paradero de las personas desaparecidas y su protesta por la aplicación del decreto de amnistía para proteger a las personas responsables de la desaparición de detenidos 12/. Fueron detenidos y acusados de infringir la Ley de Seguridad del Estado pero fueron puestos en libertad el 23 de abril por el juez encargado del caso que no encontró motivos para procesarles 13/. En mayo de 1979, la Agrupación dirigió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores señalándole las repercusiones internacionales del problema de la desaparición de personas en Chile y pidiéndole que las personas desaparecidas fueran liberadas o que se diesen aclaraciones sobre su paradero.

43. La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha señalado especialmente a la atención casos de mujeres que se hallaban embarazadas en el momento de ser detenidas y que figuran aún entre las personas desaparecidas. Se citan en particular siete casos y en dos de ellos se dice que las mujeres dieron a luz en prisión. Sin embargo, no se ha obtenido información sobre el paradero de las madres o de sus hijos.

44. Las autoridades de la Iglesia Católica de Chile han hecho numerosas declaraciones en apoyo de las actividades de la Agrupación, encaminadas a determinar el paradero de hecho de las personas desaparecidas 14/. La Vicaría de la Solidaridad, con motivo de la apertura del año judicial en marzo de 1979 afirmó en una solicitud oficial a la Corte Suprema que ante el descubrimiento de las personas desaparecidas enterradas en Lonquén "no existe otra alternativa para restaurar la dignidad nacional y preservar la moral pública que la investigación definitiva y completa sobre los cientos de casos de desaparecimientos que se encuentran pendientes".

45. Según fuentes fidedignas, la forma en que se llevó a cabo la investigación sobre las personas enterradas en Lonquén y el nombramiento por orden de la Corte Suprema de los ministros en visita en cinco cortes de apelaciones, parece haber tenido un doble efecto. En primer lugar, en casos conocidos de personas desaparecidas se han presentado nuevos testigos para declarar, proporcionando así nuevas pruebas sobre la detención y la prisión. Además, están saliendo a la luz nuevos casos de personas desaparecidas y hay familiares que presentan ahora nuevas denuncias ante los tribunales. Por ejemplo, se dice que la Vicaría de la Solidaridad

12/ Solidaridad, N° 68, abril de 1979, págs. 6 y 7.

13/ El Mercurio, 21 y 22 de abril de 1979. Para más detalles véase el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones.

14/ Véase, por ejemplo, Solidaridad, N° 68, abril de 1979, pág. 6.

pidió el nombramiento de ministros en visita para 29 casos en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Temuco, 75 casos en Concepción, y 51 casos en Chillán y que con las nuevas denuncias han aumentado estas cifras a 39 para Temuco, 107 para Concepción y 75 para Chillán. En el capítulo IV infra se da información detallada sobre las nuevas denuncias de personas desaparecidas en Laja y Osorno.

46. Aunque en la actualidad se registra una evolución positiva en la actitud del poder judicial hacia las personas desaparecidas, sigue existiendo todavía el trágico problema humanitario de los familiares, padres, esposas, esposos, hijos, que todavía ignoran el paradero de sus familiares desaparecidos. Según ha informado el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, ello tiene decididamente efectos negativos sobre la situación económica y la condición moral y psicológica de los familiares 15/.

15/ E/CN.4/1310, párr. 128 y anexo XIII, y A.33/331, párrs. 376 y 377.

IV. PERSONAS DESAPARECIDAS EN CHILE: UN ANALISIS DE CASOS SELECCIONADOS

Introducción

47. Indudablemente nunca se sabrá el número exacto de personas desaparecidas en Chile debido a las perturbaciones del orden público que rodearon el cambio de régimen de septiembre de 1973, a que no se llevaron registros exactos de los acontecimientos que se produjeron en los meses siguientes y a que en los años sucesivos los organismos de seguridad hicieron un esfuerzo deliberado para efectuar los arrestos y detenciones de modo que hubiese pocos testigos que pudieran informar sobre tales hechos. Organizaciones como el Consejo Mundial de Iglesias han calculado que el número de personas detenidas supera los 1.000 y puede incluso estar cerca de los 2.000 1/. Las estadísticas anuales son en algunos casos engañosas ya que en ciertos períodos figuraban durante meses como desaparecidas personas que habían sido arrestadas y que luego aparecían como detenidas oficialmente. El Grupo de Trabajo ad hoc preparó en 1977 una lista ~~deputada~~ admixta en la que se reunían los nombres de las personas cuya desaparición se había comunicado al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Vicaría de la Solidaridad. En esa lista figuraban 1.015 nombres. La situación de algunas de las personas que figuraban en esa lista ha quedado aclarada 2/. De todos modos, aunque se encontró a algunas de las personas dadas por desaparecidas y aunque en algunos otros casos la información resultó falsa, es innegable que en Chile han desaparecido más de 600 personas después de haber sido detenidas por agentes del Gobierno. En 1976, la Vicaría de la Solidaridad presentó pruebas a la Corte Suprema de Chile sobre 383 casos bien documentados de detenidos desaparecidos y ese número aumentó a 501 en 1977. En junio de 1978, la Vicaría publicó una lista de más de 600 casos y según la información más reciente ese número asciende ahora a 669. Con objeto de obtener que el Gobierno investigue los casos de personas desaparecidas, la iglesia católica de Chile comenzó en junio de 1978 a transmitir al Ministro del Interior información de antecedentes acerca de las personas desaparecidas tomada de los archivos de los tribunales y la Vicaría 3/. En la actualidad, se ha presentado información sobre los antecedentes de 477 casos. Esta información se ha publicado con el título "¿Dónde están?!" en siete volúmenes que contienen más de 1.800 páginas de información.

48. Como en esta etapa sería imposible analizar los hechos de cada uno de los casos de desaparición de personas que se han comunicado, se ha hecho una selección de los casos que aparecen como ilustrativos de cada período. Para preparar los resúmenes que figuran a continuación, se han analizado y confrontado los testimonios y la información reunida por el Experto encargado de estudiar la situación de las personas desaparecidas en Chile y por el Grupo de Trabajo ad hoc, así como la información presentada por varios particulares y organizaciones y la publicada por la Vicaría.

1/ E/CN.4/1188, párr. 100.

2/ A/32/227, párrs. 124 a 127 y anexo LV, y E/CN.4/1266, párr. 68. Para las observaciones del Gobierno de Chile, véase E/CN.4/1290, parte final, capítulo III B.6.

3/ A/33/331, párrs. 405 y 406.

49. La cuestión de las personas desaparecidas se debe estudiar dentro del contexto de los acontecimientos que se produjeron en Chile en determinados períodos y en particular dentro del contexto de las normas jurídicas y la práctica real de las autoridades chilenas en lo que se refiere a los arrestos y detenciones en determinados períodos. En cada sección se incluye información sobre esos temas. El período comprendido entre septiembre de 1973 y la presentación del informe se ha dividido en las cuatro partes siguientes: septiembre a diciembre de 1973; enero a diciembre de 1974; enero a diciembre de 1975; enero a diciembre de 1976 y enero a diciembre de 1977. Como se señaló anteriormente, desde fines de 1977 no se han comunicado casos de personas desaparecidas.

A. Septiembre a diciembre de 1973

50. El 11 de septiembre de 1973, una junta militar integrada por los comandantes en jefe del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros asumió, mediante un pronunciamiento militar, el comando supremo de Chile e impuso en todo el país el estado de sitio y estado de emergencia. Se suspendieron ciertos derechos humanos y la jurisdicción en cuestiones penales se transfirió de los tribunales civiles a los militares 4/. En particular, se invocó el párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución de Chile, que establece que durante el estado de sitio el Presidente de la República tiene la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no estén destinados a la detención de reos comunes 5/.

51. Los acontecimientos de 11 de septiembre de 1973 fueron seguidos de un período de aguda tensión interna en Chile. Muchas personas fueron muertas y muchos miles arrestados. De esas detenciones masivas fueron víctimas aquellos que de una u otra forma estaban relacionados con el Gobierno de Allende, sea por ocupar puestos en la administración nacional o local, o por pertenecer a partidos políticos, a sindicatos o a otras organizaciones. También se detuvo a partidarios conocidos del Gobierno anterior, como periodistas, profesores y estudiantes universitarios, así como parientes de miembros del Gobierno de Allende. Además, se detuvo a personas que no estaban directamente relacionadas con el Gobierno anterior, pero de las que se creía que podrían proporcionar información sobre personas perseguidas; otras personas, según se afirma, fueron detenidas por error. Esas detenciones fueron llevadas a cabo por personal militar y carabineros y los detenidos fueron trasladados a locales militares o puestos de policía y transferidos luego a lugares de detención como el Estadio Nacional de Santiago y el Estadio Nacional de Concepción. Hubo casos de personas que se presentaron voluntariamente a las autoridades en respuesta a boletines de radio en que se les ordenaba que así lo hicieran 6/.

4/ Véase A/10285, párrs. 85 y ss. y el informe sobre "La situación actual de los derechos humanos en Chile" presentado por el Gobierno de Chile a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/C.3/639), primera parte, capítulo II, párr. II.

5/ E/CN.4/1188, párr. 64

autoridades en respuesta a boletines de radio en que se les ordenaba que así lo hicieran 6/.

52. En las detenciones en gran escala efectuadas en el período que siguió al 11 de septiembre de 1973, no se aplicaron los procedimientos jurídicos normales, como mandamientos judiciales, o decretos, ni los procedimientos de los tribunales civiles para proteger la libertad de la persona, por ejemplo, el recurso de amparo 7/.

53. Según la Constitución de Chile las facultades especiales de arresto y transferencia durante períodos de estado de sitio han de ser ejercidas por el Presidente de la República. No obstante, en el período de septiembre a diciembre de 1973 esas facultades fueron ejercidas por "autoridades administrativas diversas y variadas", y el Decreto-ley Nº 228, de 24 de diciembre de 1973, trató de legalizar retroactivamente el uso por las autoridades administrativas de las facultades del Presidente de arresto y traslado 8/. El Ministro del Interior de Chile, en el curso de una reunión con el Grupo de Trabajo ad hoc, que se celebró en julio de 1978, examinó la situación en materia de arresto y detención con anterioridad a 1973 y la minuta de su declaración dice lo siguiente:

"El SENDEP^{9/}, que se creó el 31 de diciembre de 1973 para poner fin a la desorganización del período anterior, cuando cada servicio detenía y retenía a los detenidos por separado, llevó, hasta su desactivación el 26 de abril de 1978, el listado de los detenidos que luego pasó a la CNI." 10/

En la misma entrevista con el Grupo de Trabajo Ad Hoc, el Subsecretario del Interior de Chile describió las condiciones existentes en el país en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973 y la minuta de su declaración dice lo siguiente:

6/ Informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, A/10285, párrs. 124 a 137. Informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, E/CN.4/1188, párrs. 73 a 99. Informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile y observaciones del Gobierno de Chile al informe, E/CN.4/1166/Add.3, capítulos II, V y IX.

7/ A/10285, párrs. 99 y 128, E/CN.4/1188, párrs. 73, 97 y 101.

8/ Informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile, E/CN.4/1166/Add.3, capítulo IV.

9/ Servicio Nacional de Detenidos (SENDEP), véase capítulo IV B.

10/ Grupo de Trabajo ad hoc para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, minuta de la entrevista con el Ministro del Interior, celebrada el 20 de julio de 1978.

"En los primeros días de septiembre, Chile vivió en un estado de guerra de hecho. Los enfrentamientos de las fuerzas armadas y carabineros en distintos sectores del país fueron considerables y actuaron operativamente como un ejército. Para elaborar una lista de detenidos y obrar conforme a la ley se creó el SENDET. Desde el 11 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1973 la información recibida era solamente militar. La situación era tal que no había sitio para el Ministerio del Interior, que resultó destruido en el bombardeo de la Moneda. La situación de guerra no era algo definido por decreto sino una situación real. Lo que sucedió en aquellos días no puede determinarse, la información al respecto es totalmente confusa. Por otra parte, los tribunales no tenían jurisdicción. La competencia correspondía exclusivamente a la justicia militar. La situación era tal que los jueces ordinarios no tenían acceso a los tribunales." 11/

54. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras su visita a Chile del 12 al 17 de octubre de 1973, informó a la Comisión Interamericana sobre ciertos aspectos de la situación en Chile durante octubre de 1973 en los términos siguientes:

"En lo referente a las ejecuciones sumarias sólo podría hacerse referencia a las noticias que sobre el particular ha publicado el diario El Mercurio de Santiago de Chile. Dicho diario en su edición del 22 de septiembre publicó que "en un recinto de carabineros fueron ejecutados ayer a las 6 horas los tres primeros procesados por la justicia militar, por haber ametrallado una ambulancia el día 11 de septiembre pasado"; en su edición del 28 de septiembre informó que fue fusilado el ex intendente de la provincia de Talca; en su edición del 2 de octubre publicó que en Santiago 9 individuos fueron ejecutados "en el mismo lugar de los hechos", por disparar contra personal uniformado; en su edición del 5 de octubre informó que en Valdivia fue fusilado el "comandante Pepe", en su edición del 6 de octubre publicó que fueron fusilados 16 extremistas en Valdivia, Temuco y Arica; en su edición del 11 de octubre informó que un extremista fue fusilado en Puerto Cisne.

Dentro de este capítulo habría también que referirse a la llamada "Ley de Fuga". De acuerdo con informaciones publicadas en el diario El Mercurio en su edición del 5 de octubre informó que la mencionada ley se aplicó a 3 individuos en Temuco; en su edición del 11 de octubre informó que dicha ley fue aplicada a 3 individuos en Concepción, y en su edición del 12 de octubre publicó que la referida ley fue aplicada a 6 individuos en San Felipe." 12/

55. Se ha calculado que en el período que se inició en septiembre de 1973 fueron detenidas de 40.000 a 50.000 personas y, aunque muchas fueron puestas en libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicó que, sobre la

11/ Ibid.

12/ Informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile, E/CN.4/1166/Add.3, capítulo II. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II. 37, documento 19, corr.1, capítulo II C.

base de fuentes gubernamentales, en junio de 1974 seguían todavía detenidas unas 5.500 personas 13/. Es difícil establecer el número exacto de muertos o desaparecidos entre septiembre y diciembre de 1973, pero la Vicaría de la Solidaridad ha comunicado 247 casos sólidamente documentados de personas que desaparecieron después de su detención en el curso de este período 14/. Los casos que se exponen a continuación se han elegido como ejemplo de los casos de desaparición, y en particular de las circunstancias en que se produjeron las detenciones y ulteriores desapariciones durante el período del 11 de septiembre a diciembre de 1973.

1. Jorge Klein Pipper ^{15/}

56. El Sr. Klein Pipper, miembro del partido comunista, era asesor de la Secretaría General del Gobierno y médico personal del Presidente Allende. En la tarde del 11 de septiembre de 1973, efectivos militares al mando del General Javier Palacios detuvo a un grupo de asesores y funcionarios del Gobierno y de la guardia de seguridad en las oficinas del Presidente de Chile (Palacio de la Moneda); entre ellos se encontraba el Sr. Klein Pipper. Según informes, en una fotografía publicada en la revista "Qué pasa" aparecía el Sr. Klein custodiado por carabineros. El Sr. Klein, junto con Arsenio Poupin Dissel, Enrique Huerta Corvalán y Claudio Jimeno Grendi, que fueron detenidos al mismo tiempo pero que posteriormente fueron puestos en libertad, fue trasladado a los cuarteles del regimiento Tacna (Regimiento de la Fuerza Aérea de Chile). Desde entonces no se ha recibido ninguna información sobre el paradero o la suerte del Sr. Klein Pipper. El 29 de marzo de 1974 se presentó en su nombre un recurso que fue denegado el 28 de diciembre de 1974. Habiéndose presentado una apelación contra esta denegación, la Corte Suprema la confirmó y el 31 de enero de 1975 recomendó la designación de un ministro en visita. El 29 de septiembre de 1975, el Ministro en visita se declaró incompetente fundándose en el reconocimiento de que los aprehensores eran miembros de las Fuerzas Armadas y por lo tanto estaban sujetos a la jurisdicción militar. Así pues, el caso se envió a un juez militar que el 14 de septiembre de 1976 dictó el sobreseimiento temporal de la causa.

2. Cuesta Barriga. Informes de personas desaparecidas y el descubrimiento de cadáveres 16/

57. A fines de 1978 la prensa chilena comunicó el descubrimiento de por lo menos dos cadáveres no identificados en Cuesta Barriga, Chile. Este descubrimiento fue comunicado el 19 de diciembre de 1978 al Tribunal de Casablanca por el Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Jorge Hourton. En relación con la información sobre el hallazgo de los cadáveres, la prensa chilena publicó informes acerca de ejecuciones que, según se dice, se llevaron a cabo en ese lugar después del 11 de septiembre de 1973 y acerca de personas de la zona que habían desaparecido después de su detención 17/. Uno de los casos es el siguiente: en marzo de 1979, Juan Antonio Barrera Barrera presentó una denuncia por intento de

13/ E/CN.4/1188, párrs. 89 a 91 y E/CN.4/1166/Add.3, capítulo XVI.

14/ E/CN.4/1310, párr. 107.

15/ ¿Dónde están?, caso N° 17, vol. 3, pág. 731.

16/ Véase E/CN.4/1310, párr. 127 y anexo XII.

17/ Véase, por ejemplo, E/CN.4/1310, anexo XII.

asesinato y secuestro de su hijo José Guillermo Barrera Barrera. Juan Antonio Barrera declara que el 12 de septiembre de 1973 su hijo fue detenido por cuatro carabineros bajo el mando del teniente Gerardo Aravena Longa y trasladado al puesto de carabineros de Curacaví. Juan Antonio Barrera declara que su hijo le había comunicado que durante la noche del 15 al 16 de septiembre de 1973 a él (José Guillermo Barrera) y a otros seis detenidos les habían sacado del puesto de carabineros con el propósito de trasladarlos al Estadio Nacional de Santiago. Los otros seis detenidos eran: Joaquín Mendoza Santibáñez; Nicolás Gárate; Edmundo Manso; Jorge Gómez y Jorge Toro. Su hijo le había comunicado también que, al llegar a la parte más alta de Cuesta Barriga se obligó a los siete detenidos a bajar del vehículo en el que viajaban, y después fueron alineados contra un muro y ametrallados. Los dos detenidos que se hallaban a ambos extremos de la línea, el hijo de Juan Antonio Barrera, José Guillermo Barrera y otra persona, Patricio Venegas Santibáñez, no resultaron muertos por los disparos y, fingiéndose muertos, pudieron finalmente escapar. En su denuncia, Juan Antonio Barrera declara que en febrero del año siguiente, 1974, otro hijo, Víctor Barrera, en nombre de la familia, se presentó a la Comandancia en Jefe de la Fuerza Armada de Reserva Aérea llamada Marín, en el Ministerio de Defensa en Santiago. El oficial de la fuerza aérea Marín llevó a Víctor a ver al mayor Hernández en Talagante, quien pidió que José Guillermo Barrera, que había escapado después del fusilamiento en septiembre de 1977, viniese a verlo lo antes posible. José Guillermo Barrera, su hermano Víctor y su madre se presentaron ante el mayor Hernández el 13 de marzo de 1974, y el mayor habló por teléfono con el teniente Gerardo Aravena Longa, jefe de la tenencia de carabineros de Curacaví. El mayor Hernández aseguró a la familia que no había cargos contra José Guillermo y que podían volver tranquilamente a su casa. No obstante, Juan Antonio Barrera declara que al día siguiente, 14 de marzo de 1974, a las dos de la mañana, se presentaron en su casa cinco hombres encapuchados fuertemente armados vestidos de carabineros y con uniformes militares y se llevaron a José Guillermo. Declaró que había podido identificar a uno de los hombres que se habían llevado a su hijo y que era el teniente Aravena Longa. Desde entonces José Guillermo sigue desaparecido. En el momento en que se preparaba el presente informe no se conocían los resultados de la denuncia presentada por el padre en 1979.

58. Según un artículo publicado en la revista chilena Hoy, el juez que investiga el descubrimiento de los cadáveres en Cuesta Barriga tiene en su archivo una fotografía tomada el 13 de septiembre de 1973 en la tenencia de carabineros de Curacaví en la que aparecen 18 detenidos de los cuales se han identificado los siguientes: José Guillermo Barrera, desaparecido; Nicolás Gárate, desaparecido; Justo Mendoza Santibáñez, desaparecido; José Gómez, desaparecido; Jorge Torres y Gastón Manso, muertos, con certificado de defunción extendido por el Instituto Médico Legal 18/. El 10 de diciembre de 1976, el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja presentó al Presidente de Chile una lista de las personas cuya desaparición se había comunicado a la Cruz Roja y en esa lista figura el nombre de Gárate Torres, Segundo Nicolás, como desaparecido el 12 de septiembre de 1973 19/.

18/ Número de 27 de diciembre de 1978 a 2 de enero de 1979, véase E/CN.4/1310, anexo XIII.

19/ Véase A/32/227, anexo LV, Nº 340.

3. Fernando de la Cruz Olivares Mori^{20/}

59. El Sr. Olivares Mori, que desde 1965 era funcionario del Centro de Demografía de las Naciones Unidas para América Latina (CELADE), fue detenido el 6 de octubre de 1973, alrededor de las 10.30 horas, en el local de las Naciones Unidas por el teniente del cuerpo de infantería de marina Jorge Osses Novoa, quien declaró que cumplía órdenes del comandante Vergara. El Sr. Olivares Mori, acompañado por un colega funcionario de las Naciones Unidas, el Sr. Jorge Arévalo Martínez, fue conducido al Ministerio de Defensa. Presenciaron la detención la Directora del CELADE, la Sra. Carmen Miró, y 50 empleados. Posteriormente el comandante Vergara informó al Sr. Arévalo que el Sr. Olivares estaba detenido y probablemente se le había trasladado al Estadio Nacional. No obstante, en el Estadio Nacional se comunicó al Sr. Arévalo que el Sr. Olivares no figuraba en ninguna de las listas de detenidos. El mismo día de la detención del Sr. Olivares, un funcionario del Centro de Demografía llamó por teléfono al Ministerio de Defensa y el 8 de octubre de 1973 se envió una carta sobre la cuestión al comandante Moya, de ese Ministerio. El 5 de noviembre de 1973, se informó también al Ministerio de Relaciones Exteriores. En octubre de 1977, en el curso de una visita a Chile 21/, el asesor jurídico de las Naciones Unidas señaló el caso a la atención de las autoridades chilenas. El 19 de abril de 1974, se presentó un recurso de amparo a la Corte de Apelaciones de Santiago que, el 31 de mayo de 1974, lo denegó, y el 11 de julio de 1974 la Corte Suprema desechó una apelación contra la denegación. Los ministerios de Defensa y del Interior han negado la detención, pero el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) en el documento N° 3550-300 de 9 de enero de 1974 reconoció la detención del Sr. Olivares. El 3 de agosto de 1978, el Grupo de Trabajo ad hoc presentó al Gobierno de Chile información detallada sobre este caso y el 4 de septiembre de 1978 el Gobierno presentó al Grupo el informe siguiente:

"En relación con el presente caso, luego de lo informado al Grupo mientras se encontraba en Chile, y dada la trascendencia que para Naciones Unidas representa esta específica situación y además lo que se cotejara en Santiago, se puede agregar lo siguiente:

- a) Es menester que el Grupo de Trabajo tome en consideración el hecho de que se trata de un caso ocurrido en el mes de octubre de 1973, concretamente el 5 de octubre de ese año.
- b) Con los antecedentes proporcionados, se está investigando la existencia y destinación del Oficial de Marina señor Jorge Osses Novoa y tratando de determinar quién es el denominado comandante Vergara, así como el arma a que pertenecería.
- c) Averiguado lo anterior y en caso de resultar positivas dichas diligencias, se procederá a tomarles declaración respecto de la imputada detención de Fernando de la Cruz Olivares Mori.

20/ A/33/331, párr. 410, anexo LII.

21/ Véase A/C.3/32/7.

- d) Asimismo, se está tratando de averiguar por qué no se habían tomado dichas declaraciones, o en caso de que lo hayan sido, dónde estarían las actas que las contienen.
- e) Finalmente se está indagando respecto de la información que sobre la detención de Fernando de la Cruz habría otorgado el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET)." 22/

No se ha recibido ninguna información adicional y el paradero del Sr. Olivares Mori sigue siendo desconocido.

4. Lonquén: Personas desaparecidas de las familias Maureira, Astudillo y Hernández

60. Se expondrá con alguna amplitud el caso de las personas desaparecidas cuyos cadáveres se descubrieron enterrados en un horno de una mina abandonada cerca de Lonquén, pues se trata de un caso en que la suerte que corrieron los detenidos desaparecidos ha sido aclarada y en que se ha identificado oficialmente a las personas responsables de su desaparición. Además, este caso sirve de ejemplo tanto de una investigación judicial realizada con éxito por un juez que hizo pleno uso de sus facultades como del fracaso de una investigación judicial en que esas facultades no fueron plenamente utilizadas. Se tratará el caso bajo los siguientes títulos: Los arrestos; Medidas legales adoptadas para determinar el paradero de las personas desaparecidas y respuestas oficiales; Descubrimiento de los cadáveres enterrados en Lonquén e investigaciones judiciales; Peticiones presentadas por los familiares para que se les entregaran los cadáveres.

a) Los arrestos

- i) Familia Maureira: Sergio Adrián Maureira Lillo y sus cuatro hijos, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz fueron arrestados en la noche del 7 de octubre de 1973, entre las 21.45 horas y medianoche, por un grupo de cinco carabineros de la tenencia de carabineros de Isla de Maipo.
- ii) Familia Hernández: Carlos Segundo Hernández Flores y sus dos hermanos Nelson Hernández Flores y Oscar Nibaldo Hernández Flores fueron también arrestados en la noche del 7 de octubre de 1973 por el mismo grupo de cinco carabineros de la tenencia de Isla de Maipo. Ignacio Vergara Guajardo, un cuñado de los Hernández, fue arrestado al mismo tiempo, pero fue puesto en libertad esa misma noche.

- iii) Familia Astudillo: Enrique René Astudillo Alvarez y sus hijos Ramón Astudillo Rojas y Omar Astudillo Rojas fueron asimismo arrestados el 7 de octubre de 1973 por el ya mencionado grupo de carabineros de la tenencia de carabineros de Isla de Maipo. El arresto fue presenciado por la Sra. de Astudillo y sus otros dos hijos. Esos arrestos se efectuaron en el orden siguiente: primero fue arrestado en su hogar Sergio Adrián Maureira Lillo, luego fueron arrestados también en su hogar los miembros de la familia Hernández, y después, en sus hogares respectivos, los hermanos Sergio Miguel y Rodolfo Antonio Maureira Muñoz. Más tarde fueron arrestados en su hogar los miembros de la familia Astudillo y todos los detenidos fueron conducidos a la tenencia de carabineros de Isla de Maipo. Por último, los dos hijos de Sergio Adrián Maureira fueron arrestados en la casa de su padre y conducidos a la tenencia de carabineros.
- iv) Arresto de otras personas desaparecidas: el mismo día 7 de octubre de 1973, aproximadamente a las 10 de la mañana fueron arrestados cuatro jóvenes en la Plaza de Armas de la localidad de Isla de Maipo y se los condujo a la tenencia de carabineros de Isla de Maipo. Esos cuatro jóvenes eran José Manuel Herrera Villegas, Miguel Brant Bustanante, Iván Gerardo Ordóñez Lana y Manuel Jesús Navarro Salinas. Con excepción de Ignacio Vergara Guajardo, ninguna de las personas arriba enumeradas fue vista con vida después de su arresto y sus familias no pudieron obtener información respecto de la suerte corrida por ellas hasta el descubrimiento de los cadáveres enterrados en Lonquén, en diciembre de 1978.
- b) Medidas legales adoptadas para determinar el paradero de las personas desaparecidas y respuestas oficiales

61. En respuesta a un recurso de amparo presentado en favor de los miembros desaparecidos de las familias Maureira, Hernández y Astudillo, en informes oficiales de la tenencia de carabineros de Isla de Maipo de fecha 10 y 12 de diciembre de 1974 se declaró que habían sido arrestados porque se les había sorprendido en una reunión clandestina en el hogar de Sergio Adrián Maureira Lillo, que se sabía que todos ellos estaban vinculados con extremistas de izquierda y que, junto con otras personas, estaban planteando ataques contra carabineros de la tenencia de Isla de Maipo y sus familias. En esos informes se dijo también que para determinar el alcance real y los verdaderos objetivos de sus actividades se les había enviado al Estadio Nacional de Santiago para ser interrogados por personal especializado y que su llegada al Estadio Nacional estaba indicada por un recibo de fecha 8 de octubre de 1973 firmado por un sargento de nombre González. En esos informes se observaba también que no había ningún mandato judicial de un tribunal ni ninguna orden de detención del Ministerio del Interior.

62. Un recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de marzo de 1974 fue rechazado el 28 de noviembre de 1974. No obstante, ante una apelación de ese rechazo la Corte Suprema ordenó la designación de un ministro en visita. El 29 de septiembre de 1975 ese ministro se declaró incompetente (dado que el caso era competencia de los tribunales militares). El ministro en visita llegó a esa decisión basándose en el hecho de que los carabineros habían

comunicado que habían llevado los detenidos al Estadio Nacional pero que el SENDET no había comunicado si había recibido o no a los detenidos y que en consecuencia la responsabilidad recaía o bien en los carabineros o bien en el SENDET, y ambas organizaciones estaban bajo la jurisdicción de los tribunales militares. Entonces se transmitió el caso a los tribunales militares y se suspendió temporalmente la investigación el 14 de septiembre de 1976.

63. En octubre de 1975 el Gobierno de Chile presentó información respecto de las personas desaparecidas a la Asamblea General; según ese informe, Maureira Muñoz, Sergio Adrián figuraba en la lista de personas presumiblemente desaparecidas que nunca habían existido, y se declaraba que, según el Instituto Médico Legal de Santiago, en la relación de personas presumiblemente desaparecidas que habían fallecido se indicaba que Maureira Muñoz, José Manuel había muerto a las 20.30 horas el 11 de octubre de 1973, Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio había muerto a las 13 horas del 15 de octubre de 1973, Maureira Muñoz, Segundo Armando había muerto a las 14 horas del 15 de octubre de 1973, Hernández Flores, Nelson había muerto a las 14.30 del 11 de octubre de 1973 y Hernández Flores, Oscar Humberto había muerto a las 12.30 d del 9 de octubre de 1973 23/. No obstante, en 1977 el Gobierno de Chile notificó a la Comisión de Derechos Humanos que, según el Instituto Médico Legal, la muerte de Maureira Muñoz, Segundo Armando no estaba registrada en sus archivos y que la Oficina Central de Identificación había comunicado que no había ninguna persona registrada con el nombre de Hernández Flores, Oscar 24/.

c) Descubrimiento de los cadáveres enterrados en Lonquén e investigaciones judiciales

64. En diciembre de 1978 fueron descubiertos varios cadáveres no identificados enterrados en una mina abandonada cerca de la localidad de Lonquén. Los periódicos dijeron que el descubrimiento se debía a una confesión hecha a un sacerdote católico y que la información había sido transmitida al Obispo Auxiliar de Santiago, Enrique Alvear, quien, junto con otras personas, la transmitió a la Corte Suprema de Chile. Como resultado, se nombró al juez Adolfo Bañados, de la Corte de Apelaciones, ministro en visita para investigar el descubrimiento de los cadáveres y, según las informaciones periodísticas, bajo la supervisión del juez Bañados se extrajeron los restos o partes de los restos de varias personas de un horno circular vertical donde éstas habían sido enterradas y se enviaron al Instituto Médico Legal de Santiago para su examen. La manera en que estaban enterrados los cadáveres, según se dijo en la prensa, indicaba que se había hecho un esfuerzo para que fuera difícil descubrirlos 25/.

65. La información relativa a la investigación realizada por el juez Bañados indica que adoptó, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Se ofició a todos los tribunales del sector geográfico, a fin de que éstos remitieran al ministro en visita un informe acerca de los procesos por desaparecimiento de personas que se habían tramitado ante ellos.

23/ La situación actual de los derechos humanos en Chile: vol. 2, octubre de 1975, págs. 375 a 391.

24/ E/CN.4/1247/Add.1, capítulo V.

25/ E/CN.4/1310, párrs. 119 a 126.

- b) Se interrogó a numerosos campesinos del sector, quienes declararon sobre los hechos ocurridos en la zona en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.
- c) Se requirió de los denunciantes del hallazgo toda la información que éstos tuvieran acerca de personas detenidas desaparecidas, incluyendo los datos referentes a sus recursos de amparo y procesos criminales.
- d) Se recibió toda la información que pudo entregar la agrupación de familiares de detenidos desaparecidos.
- e) Se citó a declarar y se interrogó a los familiares de detenidos desaparecidos del sector.
- f) Se requirió informes del Instituto Médico Legal y del laboratorio de policía técnica de investigaciones. Al Instituto Médico Legal se le pidió la identificación de los restos, la determinación de la época de las muertes y las causas posibles de ellas.
- g) Se practicaron diversas diligencias de reconocimiento de las ropas encontradas en el horno por parte de los familiares de los desaparecidos de la zona. Estas diligencias fueron las que permitieron, en definitiva, la determinación de la identidad de los cadáveres.
- h) Se interrogó, por último, a todos los carabineros que conformaban la dotación de la tenencia de Isla de Maipo en los primeros días de octubre de 1973.

El conjunto de todas estas diligencias permitió al ministro Bañados llegar a la conclusión que las personas cuyos restos fueron hallados en los hornos de Lonquén era el mismo grupo de jóvenes y campesinos que fueron detenidos por carabineros de Isla de Maipo el 7 de octubre de 1973.

66. Según las informaciones, el capitán de carabineros Lautaro Castro, que estaba a cargo de la tenencia de Isla de Maipo en octubre de 1973, y otros miembros de esa tenencia declararon en la investigación que habían arrestado a los once miembros de las familias Maureira, Hernández y Astudillo y que los habían llevado luego al puesto de carabineros por los motivos ya mencionados. Negaron que hubieran arrestado a los cuatro jóvenes José Manuel Herreras Villegas, Miguel Brant Bustamante, Iván Gerardo Ordóñez Lama y Manuel Jesús Navarro Salinas. Los carabineros declararon que esa misma noche del 7 de octubre de 1973 los once fueron introducidos en un vehículo para su traslado al Estadio Nacional de Santiago pero en el camino se hizo un alto cerca de la mina de Lonquén porque uno de los arrestados había declarado que en esa mina se habían ocultado armas de fuego. Eso sucedió aproximadamente a medianoche; los once fueron sacados de los vehículos y se les hizo marchar hacia la mina para buscar las armas. En ese momento personas desconocidas comenzaron a disparar contra los carabineros y los once presos huyeron. Cuando terminó el tiroteo, los carabineros hallaron a los once muertos y los enterraron en el horno por temor a sufrir represalias. Después de efectuar una búsqueda en la zona circundante no se encontraron huellas de las personas que habían disparado contra los carabineros. Ningún carabinero fue herido. El capitán Castro declaró que

había mentido durante las indagaciones judiciales posteriores por temor a sufrir represalias. No obstante, se comunica que el agente de carabineros Ñancupil Raquilea declaró que, además de los once miembros de las familias Maureira, Hernández y Astudillo, fueron efectivamente arrestados y estuvieron detenidos en la tenencia de carabineros de Isla de Maipo los cuatro jóvenes cuyos nombres se mencionaron más arriba, y que estuvieron detenidos en ese puesto durante algunos días hasta que se les introdujo en un vehículo para trasladarlos a Santiago.

67. El 5 de abril de 1979, después de completar su investigación, el juez Bañados decidió que, dado que se había determinado que era responsable de las muertes personal militar, la jurisdicción sobre el caso correspondía a los tribunales militares, y por consiguiente lo transmitió al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Tres días más tarde, el 8 de abril de 1979, el Juez Bañados presentó a la Corte Suprema un informe sobre su investigación, donde se dice lo siguiente:

"En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 563 del Código Orgánico de Tribunales, doy cuenta a US. Iltma. del curso de la tramitación de la causa rol Nº 27.123/3 del Juzgado de Talagante, que instruye, en calidad de ministro de visita, por resolución de la Ema Corte Suprema.

Recibidas las declaraciones fundamentales exigidas por la pesquisa, de cumplidas las pericias que se estimaron indispensables y luego de las comprobaciones hechas personalmente por el tribunal, en numerosas visitas al sitio del suceso, y del examen de procesos afines, ha sido posible arribar a las siguientes conclusiones, sin perjuicio de los que arrojen las diligencias aún pendientes -y sin perder de vista la circunstancia de que el proceso se halla en la etapa de sumario todavía:

a) los cadáveres enterrados en el horno de cal corresponden a las personas detenidas o secuestradas el día 7 de octubre de 1973, en la localidad de Isla de Maipo y que hasta ahora figuraban en las listas de desaparecidos, de público conocimiento.

b) los antecedentes suministrados por las piezas del sumario autorizan a presumir, asimismo, que se trata de múltiples delitos de homicidio, perpetrados, al parecer, en un mismo acto.

c) los informes oficiales de que hasta ahora se tenía conocimiento señalaban que once de esos individuos fueron detenidos por carabineros y entregados en el campo de prisioneros del Estadio Nacional; sin embargo se cuenta con la constancia última del Ministerio del Interior, transmitida por el Ministerio de Defensa, en el sentido de que tales personas no llegaron nunca a dicho campo de prisioneros.

d) igualmente, una publicación oficial, en el sentido de que algunas de dichas personas habían ingresado, en calidad de cadáveres, al Instituto Médico Legal, en los años 1973 ó 1974, no parece absolutamente digna de crédito, por las razones que se derivan de múltiples actuaciones del sumario.

e) el capitán Lautaro Castro, quien, a la fecha en que se estima ocurrieron los hechos investigados, era el jefe de la Tenencia de Isla de Maipo -y también los que fueron entonces sus subalternos, reconocen el haber detenido a once de aquellos desaparecidos (que en total son quince); reconocen del mismo modo, que éstos no fueron entregados en el Estadio Nacional; y explican finalmente, que murieron a consecuencias de los disparos efectuados por desconocidos, durante la noche, cuando la fuerza policial conducía a esos prisioneros hacia el sector de los hornos, con el fin de realizar un rastreo, en busca de un supuesto depósito clandestino de armas.

f) esta explicación se contrapone al mérito del sumario en general, y aún más, resulta intrínsecamente inverosímil, porque no cabe imaginar que los proyectiles contrarios hayan impactado, en las condiciones ya expresadas, tan sólo a los prisioneros y no a sus captores; que del tiroteo que allí se produjo no haya quedado ningún otro rastro, bajo ningún respecto, y que, en la totalidad de los casos, las lesiones fueran de tal condición que provocaran la muerte instantánea de las víctimas.

g) de conformidad con los informes y protocolos emanados del Instituto Médico Legal, en los esqueletos y restos cadavéricos sujetos a su dictamen, no se hallaron vestigios de lesiones provocadas por proyectiles, de modo que la causa de la muerte hay que atribuirle a otro tipo de situaciones.

h) en tal virtud, fuerza es responsabilizar en este estado del proceso al capitán Castro, por los hechos esclarecidos.

i) tal como fluye de su confesión -y de la de otros funcionarios policiales- en la oportunidad referida, todos ellos obraron en actos de servicio o con ocasión de éste.

j) se tuvo a la vista la causa que instruye el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por declinatoria de competencia del Ministro señor Enrique Zurita. En ese proceso, que lleva el número 1382/76, se investiga el posible o los posibles delitos cometidos a raíz del desaparecimiento, precisamente de los once detenidos por carabineros, de conformidad con los antecedentes entregados por la policía uniformada. Cinco miembros de la familia Maureira, tres de la familia Hernández y tres de la familia Astudillo. Esa causa N° 1382 fue recibida y aceptada por el Juzgado Militar con mucha anterioridad a la instrucción del presente sumario que se inició a principios de diciembre de 1978, y,

k) la tramitación de la recordada causa del Juzgado Militar se halla en suspenso, por efectos de un sobreseimiento temporal.

Todos los antecedentes, Iltma. Corte, me obligaron, con fecha 5 de los corrientes, a remitir los tres tomos del presente sumario, más todos los anexos así como la causa tenida a la vista, al Segundo Juzgado Militar, para que se prosiga en el conocimiento y sustanciación de ellos, dado que la justicia ordinaria es incompetente en la especie, por las dos razones fundamentales antedichas.

En la actualidad, toda esa documentación se encuentra ya en poder del magistrado castrense, para su estudio.

Es cuanto puedo informar a Us. Iltsma."

68. El Juez Militar de Santiago aceptó la jurisdicción sobre el caso el 12 de abril de 1979 y lo asignó a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, que inició una nueva investigación del caso repitiendo gran parte de la investigación realizada por el Juez Bañados. El 2 de julio de 1979, el Fiscal Militar encausó oficialmente a ocho carabineros (Lautaro Eugenio Castro Mendoza, Juan José Villegas Navarro, Félix Héctor Sagredo Aravena, Manuel Enrique Muñoz Rencoret, Jacinto Torres González, David Coliqueo Fuentealba, José Luis Mario Belmar Sepúlveda y Justo Ignacio Romo Peralta), acusándolos de violencia innecesaria causante de la muerte de quince personas cuyos cadáveres fueron descubiertos en el horno de Lonquén. Los ocho carabineros quedaron detenidos en sus unidades respectivas, en Santiago 26/.

69. El 5 de julio de 1979, los abogados de los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron descubiertos en Lonquén presentaron una petición al Juzgado Militar que había encausado a los ocho carabineros, en que solicitaron que el cargo de violencia innecesaria causante de la muerte fuera sustituido por el de homicidio, secuestro y falsificación de documentos. En esa ocasión los familiares pidieron también que se les entregaran los restos de los miembros de sus familias 27/. La petición no fue atendida. En agosto de 1979 el General Enrique Morel Donoso, Juez Militar de Santiago, decidió suspender la causa contra los ocho carabineros basándose en el Decreto Ley de Amnistía de abril de 1978. Los ocho fueron puestos en libertad bajo fianza y la decisión de suspender la causa contra ellos fue remitida al Juzgado Militar, que tiene la facultad de confirmar o revocar decisiones 28/.

70. La investigación del Juez Bañados hizo que los carabineros admitieran que habían proporcionado información falsa, sea en los documentos oficiales presentados, sea en las declaraciones hechas ante los tribunales chilenos que investigaban las desapariciones antes del descubrimiento de los cadáveres. Se comunica, además, que se realizó una investigación acerca del origen de la información facilitada por el Gobierno de Chile a la Asamblea General en que el Gobierno declaraba que siete de las personas desaparecidas estaban registradas como fallecidas en los archivos del Instituto Médico Legal de Santiago. A ese respecto, el Director actual del Instituto, refiriéndose al informe del Instituto y a los informes sobre las autopsias, declaró lo siguiente:

"La inexactitud de la lista resulta evidente por lo menos en cuanto se refiere al protocolo N° 3332, ya que el estudio del cadáver reveló que se trataba de una mujer. En una lista fotocopiada que me tocó ver en una publicación oficial, libro verde, editado según creo en 1975, aparecía al pie una firma que identificamos con el Dr. Veas como perteneciente al Dr. Vargas, pero ignoro en qué se habrá fundamentado este profesional para refrendar dicho rol."

26/ El Mercurio, 3 de julio de 1979.

27/ El Mercurio, 5 de julio de 1979.

28/ El Mercurio, 17 de agosto de 1979.

Respecto de la firma se dice que algunos de los colaboradores del Dr. Vargas -que ha fallecido- declararon que era la suya, mientras que otros expresaron dudas, y se dijo también que el sello utilizado en el documento presentado a las Naciones Unidas es similar al utilizado por el Instituto en 1975, pero más pequeño. Además, no se encontraron cartas oficiales que transmitieran el documento al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en la caja fuerte del Instituto se descubrieron tres listas manuscritas de los nombres que figuran en la lista del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Peticiones presentadas por los familiares para que se les entregaran los cadáveres

71. Los familiares de las personas cuyos restos fueron enterrados en Lonquén pidieron reiteradamente al Fiscal Militar, a los tribunales militares y a las autoridades chilenas que se les entregaran los restos de los miembros de sus familias para darles sepultura adecuada. Esa fue una de las reivindicaciones expresadas durante la huelga de hambre iniciada el 3 de septiembre de 1979 por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, en cuatro iglesias de Santiago y en la Embajada de Dinamarca, huelga que finalizó cuando el 11 de septiembre de 1979 el Juzgado Militar anunció su decisión de entregar los cadáveres a los familiares. En la orden del Juzgado Militar se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Dispónese que el señor fiscal de la causa haga entrega, por quien corresponda, de los restos humanos hallados en el curso de la investigación, a quienes acrediten legalmente su parentesco con las personas a quienes ellos pertenecían." 29/

Se dice que el Fiscal, Gonzalo Salazar, convino el 13 de septiembre de 1979 en dar a los familiares la orden para que el Instituto Médico Legal les entregara los restos. Sin embargo, no se hizo así y los familiares se enteraron por la radio, el 14 de septiembre de 1979, de que el Instituto Médico Legal había enterrado todos los restos en un cementerio de la localidad de Isla de Maipo. Los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo fueron enterrados separadamente y los de las otras 14 personas fueron puestos en una sepultura común. El texto de la orden del Fiscal Militar al Instituto Médico Legal es el siguiente:

"En causa rol 200-79 se ha ordenado oficiarse a usted a fin de que proceda a hacer entrega a los familiares o deudos más próximos, de los restos identificados, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, en la localidad de Isla de Maipo.

En consecuencia, usted hará entrega, para su sepultura, de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo, previa comprobación del parentesco de los deudos, acreditado en los certificados de filiación correspondientes. Ese servicio recabará la inscripción en el Registro Civil, para los efectos legales respectivos.

Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas, de acuerdo al mérito de autos, procédase a su sepultura, de acuerdo con la ley, en la localidad de Isla de Maipo, por corresponder al lugar de su fallecimiento." 30

29/ El Mercurio, 15 de septiembre de 1979.

30/ El Mercurio, 15 de septiembre de 1979.

72. El 14 de septiembre de 1979, el Arzobispado de Santiago publicó la declaración siguiente en relación con los entierros:

"El Arzobispado de Santiago, conmovido ante un hecho que le parece inconcebible y cruel relacionado con las víctimas de Lonquén, siente la ineludible responsabilidad de declarar lo siguiente:

1. Consta a la opinión pública que los familiares de los detenidos desaparecidos han buscado a sus seres queridos a través de múltiples gestiones judiciales y administrativas, sin resultado alguno.
2. La Iglesia los ha acompañado en tan largo y doloroso calvario. Innumerables veces, en forma pública y privada, se ha dirigido a las más altas autoridades del país sin obtener respuesta.
3. En estos últimos días, los familiares han realizado huelgas de hambre buscando siquiera una respuesta mínima a sus legítimas peticiones, apoyados por jornadas de ayuno y oración de obispos, sacerdotes, religiosas y fieles. Estas terminaron al conocerse el fallo de la Corte Marcial del día 11 de septiembre que ordenaba entregar a sus deudos los restos de las víctimas de Lonquén.
4. El día 13 de este mes, el titular de la Segunda Fiscalía Militar dio seguridades de entregar el oficio correspondiente para proceder al retiro de los restos por parte de sus familiares, desde el Instituto Médico Legal.

A raíz de la información anterior y a solicitud de los familiares directos, se acordó realizar la misa de funeral a las 15.00 horas de hoy viernes en la Iglesia Recoleta Franciscana.

Ni en la tarde de ayer, como tampoco durante todo el día de hoy, fue posible obtener el citado oficio a pesar de las innumerables gestiones realizadas ante las autoridades judiciales y altos personeros de gobierno.

Mientras ello ocurría, nos impusimos con estupor y consternación de que los restos ya habían sido sepultados por funcionarios del Instituto Médico Legal, sin consulta ninguna a sus familiares directos. Aun más, el cuerpo del Sr. Sergio A. Maureira Lillo, en vez de ser entregado a sus deudos -como señalaba una orden del Fiscal Militar- fue directamente enterrado en el cementerio de Isla de Maipo. Los restos de las demás víctimas fueron depositados en fosa común, según se ha podido determinar.

Este hecho se suma a las innumerables humillaciones sufridas por ellos a lo largo de estos años.

5. La Iglesia de Santiago no puede menos que levantar su voz y reclamar enérgicamente por esta situación de insensibilidad e inhumanidad ante el dolor del prójimo. ¿Qué derecho hay para sepultar a alguien sin la autorización de sus deudos? La Iglesia de Santiago se considera moralmente obligada a seguir acompañando a estas familias también en las gestiones legales correspondientes.

6. No sólo alza su voz porque ha sido violentada hasta el extremo la dignidad humana. También se siente profundamente ofendida. Diversas autoridades de gobierno conocen las gestiones de buena voluntad que desde hace tiempo ha realizado, buscando una solución digna y justa que contribuyera a la anhelada reconciliación nacional. Conocen también ellas las medidas que se habían tomado, de acuerdo con las familias, para obtener esas metas, incluso en la realización de los funerales. Una vez más, la Iglesia de Santiago no ha sido escuchada. Se siente herida en su misión de cautelar la dignidad humana que ella considera santa, porque procede de Dios, su testigo y juez.

7. Se duele, además, por este nuevo daño a la sensibilidad de los que aman a su patria y desean caminos de respeto y justicia que conduzcan a una convivencia fraternal. Estos hechos, lamentablemente, contribuyen a deteriorar la imagen de Chile ante el mundo y la Iglesia universal.

8. Compartiendo el dolor de los afectados y a petición de ellos, hemos decidido realizar la misa de funerales en nuestra Iglesia Catedral, a las 11.00 horas de mañana 15 de septiembre. Juntos oraremos por estas familias, para que en la hora dolorosa que viven, les conceda el Señor el don de la fortaleza. Oraremos también por nuestra conversión y la de los responsables de estos hechos, para que jamás se vuelvan a repetir. Lo haremos, finalmente, por el eterno descanso de quienes no han podido obtener un funeral en la forma con que la Iglesia honra a los difuntos.

9. En la fiesta de Nuestra Señora de los Dolores, acompañando a su Hijo en la cruz, rechazamos toda violencia y pedimos su intercesión para que renueve en nosotros la capacidad de amar y perdonar."

Según informaciones fidedignas, el procedimiento seguido en Chile en el pasado en el caso del fallecimiento de un gran número de personas cuya identidad se conocía pero en que había dificultades para identificar con exactitud los restos, por ejemplo, en los casos de desastre aéreo, era el de entregar los restos a los familiares, permitiéndoles organizar el sepelio y el funeral de manera normal.

5. Bautista Van Schouwen Vasey 31/

73. El Sr. Van Schouwen Vasey tenía doble nacionalidad británica y chilena y era miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Debido a su calidad de dirigente político, desde el 11 de septiembre de 1973 el Gobierno, sirviéndose de los medios de comunicación, había pedido información que hiciera posible la captura de Schouwen y había ofrecido una recompensa 32/. El 13 de diciembre de 1973 fue detenido por individuos de civil en la Parroquia de los Capuchinos, junto con otras cuatro personas. Pocos días después se entregó a la familia el cadáver de una de esas personas, Patricio Munita Castillo. Otro de los arrestados, el padre Enrique White, fue puesto en libertad posteriormente. En un artículo aparecido en El Mercurio el 21 de agosto de 1974, se decía:

31/ ¿Dónde están?, caso Nº 270, vol. 5, pág. 1095.

32/ Véase, por ejemplo, El Mercurio, 28 de septiembre de 1973.

"Por segunda vez, en el breve lapso de dos meses, la Corte de Apelaciones no acogió un recurso de amparo presentado en ese tribunal por el abogado defensor del Sr. Bautista Van Schouwen, ex alto dirigente del MIR. Se le sigue proceso a Bautista Van Schouwen en la Primera Fiscalía Militar de Santiago. Este elemento extremista fue detenido el 13 de diciembre de 1973, poco después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre pasado. Actualmente, Bautista Van Schouwen se encuentra recluido en un recinto carcelario del país."

Las informaciones disponibles indican que ingresó en el Hospital de la Marina de Valparaíso para recibir un tratamiento de las lesiones causadas por las torturas y que fue fotografiado en ese hospital. Además, el 8 de agosto de 1974 el Ministro del Interior informó al segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el proceso por presunta desgracia iniciado por la desaparición de Van Schouwen Vasey, que éste "se encuentra a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago" (documento Nº 294/21-F-21). No obstante, un mes más tarde el mismo Ministerio rectificó esta declaración y dijo que se había cometido un "error involuntario" y que la persona que se encontraba detenida era Roberto Fernando Van Schouwen Vasey y no su hermano Bautista.

74. El 19 de febrero de 1974, se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago que, sobre la base de los informes negativos del Ministerio del Interior y otras autoridades, lo rechazó el 4 de junio de 1974. Se inició entonces una causa penal ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, que fue sobreseída temporalmente el 30 de junio de 1975. En marzo de 1979 un abogado de la familia Bautista Van Schouwen interpuso un recurso de amparo que fue rechazado. No obstante, se dieron instrucciones a un ministro en visita de Santiago para que incluyera ese caso en sus investigaciones. No se recibieron más informaciones sobre el caso.

6. Iniciación de nuevos procedimientos judiciales en relación con personas desaparecidas en 1973. Causa penal por la desaparición de 11 personas en Osorno y localidades vecinas en 1973

75. En mayo/junio de 1979 se inició una causa penal ante el Primer Juzgado del Crimen de Osorno por los delitos de secuestro, lesiones graves y posible homicidio cometidos contra 11 personas en Osorno y su región 33/. A continuación se indican brevemente los elementos de cada caso:

- a) Santiago Domingo Aguilar Duhau 34/ fue Gobernador del Departamento de la Unión hasta el 11 de septiembre de 1973 y era miembro del Partido Comunista. Fue arrestado el 17 de septiembre de 1973, a las 9.45 horas, aproximadamente, en la Tercera Comisaría de Osorno, donde había ido para obtener un permiso para mudarse. Varios testigos informaron a la esposa del Sr. Aguilar de que éste estuvo detenido allí desde el 17 al 19 de septiembre de 1973. El 6 de octubre de 1973 se presentó una denuncia ante la Fiscalía Militar de Valdivia en relación con su desaparición.

33/ Solidaridad, Nº 71, junio de 1979, pág. 8.

34/ ¿Dónde están?, caso Nº 305, vol. 6, pág. 1209.

- b) Lucio Hernán Angulo Carrillo 35/, miembro del Partido Obrero y Campesino MAPU, fue arrestado el 15 de septiembre de 1973 a las 10 horas, por carabineros de Puerto Octay a las órdenes del Teniente Juan Ríos. Después de su arresto su esposa visitó los distintos lugares de detención posibles y se le dijo que el nombre de su esposo no figuraba en las listas de detenidos.
- c) Héctor Alejandro Barría Bassay y Guido Ricardo Barría Bassay (hermanos) 36/ miembros del Partido Socialista, fueron arrestados a mediodía del 16 de octubre de 1973 por carabineros de la Comisaría de Río Negro a las órdenes del Teniente José Hernán Godoy Barrientos. Se los llevó al Retén de Riachuelo y se los trasladó el 17 de octubre de 1973 a la Comisaría de Río Negro. Según su madre, el Teniente Tomás Palmovich de la Fiscalía de Carabineros de Osorno dijo que a los hermanos se les seguía proceso en esa Fiscalía y que se encontraban en la cárcel de la ciudad. En la cárcel y en otros lugares de detención se dijo a la madre que no se encontraban allí.
- d) René Burdiles Almonacid 37/, miembro del Partido Obrero y Campesino MAPU, fue arrestado el 16 de septiembre de 1973 por la mañana en la Tenencia de carabineros de Puerto Octay, donde se había presentado ante el Teniente Juan Ríos Villalobos acompañado por su madre. El Teniente Ríos había visitado la casa de los Burdiles la noche anterior en busca de René Burdiles. El padre de René dice que el 20 de septiembre de 1973 su nombre apareció en la lista de presos de la Tercera Comisaría de Osorno, pero se le dijo que su hijo había sido puesto en libertad.
- e) Arturo Chacón Salgado 38/, miembro del Partido Socialista y funcionario sindical, fue arrestado el 17 de septiembre de 1973 en la Tenencia de carabineros de San Pablo. Había ido allí como resultado de instrucciones dadas a su esposa por el Teniente Nelson Rodríguez Meléndez durante un registro efectuado en su hogar ese mismo día. Se informó a su esposa de que había sido trasladado a Osorno. La madre de Chacón dice que no ha iniciado acciones judiciales debido a las amenazas de los carabineros de San Pablo.
- f) Raúl Wladimir Leveque Carrasco y Rodolfo Iván Leveque Carrasco 39/, (hermanos), ambos miembros de la Juventud Comunista de Osorno, fueron arrestados aproximadamente a las 10 horas del 15 de septiembre de 1973 por carabineros de la Tercera Comisaría de Osorno. Un vecino comunicó a la madre de Raúl y Rodolfo que los había visto a ambos en la Tercera Comisaría el 16 de septiembre de 1973. En la Comisaría se dijo a la madre que esos nombres no figuraban en la lista de detenidos. La madre dice que ha tropezado con dificultades al tratar de presentar denuncias a las autoridades respecto de la desaparición de sus hijos, y que, después de que el esposo fue también arrestado, no adoptó otras medidas legales por temor.

35/ Ibid., caso N° 307, vol. 6, pág. 1217.

36/ Ibid., casos N^{OS} 309 y 310, vol. 6, págs. 1221 y 1223.

37/ Ibid., caso N° 311, vol. 6, pág. 1226.

38/ Ibid., caso N° 312, vol. 6, pág. 1228.

39/ Ibid., casos N^{OS} 313 y 314, págs. 1230 a 1236.

- g) Marco Sandoval Vázquez 40/, representante del Partido Comunista en el Consejo Municipal de Río Negro, fue arrestado en su hogar el 17 de septiembre de 1973 a las 13.45 horas aproximadamente, por carabineros de la Comisaría de Río Negro a las órdenes del Comandante Hans Schemberger Valdivia. Más tarde, ese mismo día, se informó a su esposa en la Comisaría de Río Negro, de que había sido trasladado a Osorno. Una semana después del arresto la esposa y la hermana de Sandoval pudieron hablar con él en la Comisaría de Osorno. Desde allí fue conducido al Estadio Español de Osorno, donde permaneció hasta el 7 de octubre de 1973, fecha en que él y otros seis presos fueron llevados en un camión de carabineros. El Prefecto de Osorno comunicó el 14 de agosto de 1979 que Sandoval había sido arrestado y puesto en libertad. El Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) informó en dos ocasiones de que Sandoval no estaba registrado en esa oficina.
- h) José Mateo Vidal Panguilef 41/, miembro del Partido Socialista, fue arrestado aproximadamente a las 16 horas del 17 de septiembre de 1973 en la Tercera Comisaría de Osorno por el Capitán Adrián Fernández Hernández. Vidal había ido a la comisaría a raíz de un bando militar leído por la radio, en que se le ordenaba presentarse a la policía. Le acompañaba su esposa.
- i) Carlos Zapata Aguila 42/, miembro del Partido Socialista y funcionario sindical, fue arrestado aproximadamente a las 18 horas del 17 de septiembre de 1973 por carabineros de la Tenencia de San Pablo, entre ellos el Teniente Nelson Rodríguez. Se dice que desde la Comisaría de San Pablo se le trasladó al Regimiento de Osorno. A fines de septiembre de 1973 la madre de Zapata inició una causa penal en el Juzgado del Crimen de Osorno.

Causa penal por la desaparición de 20 personas en Laja en 1973

76. A petición del Departamento de Asistencia Social del Arzobispado de Concepción, la Corte de Apelación de Concepción designó el 22 de agosto de 1979 a José Martínez Gaensly como ministro en visita para investigar la desaparición de 20 personas en Laja en septiembre de 1973. Los familiares de las personas desaparecidas habían iniciado una causa penal por secuestro y asesinato contra 13 carabineros de la Tenencia de Laja. Se alegó que los 20 habían sido arrestados después del 11 de septiembre de 1973 y que habían estado detenidos en la Comisaría de Laja hasta la mañana del 18 de septiembre de 1973, cuando se les sacó de la Comisaría para trasladarlos al Regimiento de Los Angeles. No obstante, se ha comunicado que nunca llegaron allí 43/. Con dos excepciones, los datos relativos a esas personas desaparecidas se presentaron al Ministro del Interior. A continuación se dan los nombres de los detenidos desaparecidos; a continuación de cada

40/ Ibid., caso N° 318, vol. 6, pág. 1244.

41/ Ibid., caso N° 319, vol. 6, pág. 1247.

42/ Ibid., caso N° 320, vol. 10, pág. 1249.

43/ La Tercera de la Hora, 7 de agosto de 1979; El Mercurio, 23 y 25 de agosto de 1979.

nombre figura el número del caso correspondiente en la publicación ¿Dónde están?: Fernando Grandón Gálvez (420), Jorge Andrés Lamana Abarzúa (424), Rubén Antonio Campos López (417), Juan Carlos Jara Herrera (422), Raúl Parada Urrea (431), Luis Armando Ulloa Valenzuela (430), Omar Sanhueza Contreras (429), Dagoberto Enrique Garfias Gatica (419), Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes (416), Juan Antonio Acuña Concha (415), Juan Villaroel Espinoza (432), Heraldito del Carmen Muñoz Muñoz (426), Jorge Lautaro Zorrilla Rubio (433), Federico Riquelme Concha (427), Mario Jara Jara (423), Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez (421), Alfonso Segundo Macaya Barrales (425), Luis Sáez Espinoza (428), Manuel Mario Becerra Avello 44/ y Wilson Muñoz Rodríguez 45/.

77. En relación con la investigación efectuada por el Juez José Martínez Gaensly se descubrió que 18 cadáveres habían sido enterrados clandestinamente en una tumba del cementerio de Yumbel; por orden del Juez, fueron exhumados el 2 de octubre de 1979, y entregados al Instituto Médico Legal de Concepción. Según una declaración del Arzobispado de la Iglesia Católica de Concepción del 3 de octubre de 1979, los restos parecen ser los cadáveres de las personas arrestadas en Laja y San Rosendo en septiembre de 1973, que habían desaparecido, y en un artículo de Le Monde del 10 de octubre de 1979 se dice que los familiares han identificado a 13 de los 18 cadáveres y que del examen realizado por el Instituto Médico Legal se desprende que los cuerpos corresponden a 18 de las 21 personas cuya desaparición se denunció en septiembre de 1973.

B. Enero a diciembre de 1974

78. Durante todo el año 1974 Chile permaneció en estado de sitio, estado que, inicialmente declarado el 11 de septiembre de 1973 por un período de seis meses, fue dos veces prorrogado por períodos de seis meses, en marzo y en septiembre de 1974. A partir de septiembre de 1974 el grado de ese estado de sitio se redujo del de guerra interna al de defensa interna 46/. Se mantuvieron en vigor las facultades especiales de arresto y traslado conferidas al Presidente de la República, pero delegándose su ejercicio en la Junta de Gobierno, que actuaba por medio de decretos firmados por el Ministro del Interior 47/. Con arreglo al derecho chileno anterior a septiembre de 1973, esos decretos no hubieran podido entrar en vigor sino después que la Contraloría General de la República hubiera verificado su legalidad tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma. Sin embargo, después de septiembre de 1973, y exceptuado un breve período en 1977, la Contraloría decidió no examinar los decretos en los que se ordenasen detenciones, con lo que quedó sin efecto una protección potencialmente importante de los derechos humanos de los detenidos 48/.

44/ No se publicó ningún informe sobre el caso de esa persona.

45/ No se publicó ningún informe sobre el caso de esa persona. Se la mencionó como desaparecida al Comité Internacional de la Cruz Roja. Véase A/32/227, anexo LV, N° 617.

46/ A/10285, párrs. 89 a 91.

47/ Decreto Ley N° 288, de 24 de diciembre de 1973. Véase el documento E/CN.4/1188, párr. 64.

48/ Véase A/33/331, párrs. 170 a 181.

79. Con objeto de "resolver la variedad de problemas que origina la existencia de personas privadas de su libertad en virtud de las atribuciones derivadas del estado de sitio", se creó, por el Decreto Nº 517 del Ministerio de Defensa, de 31 de diciembre de 1973 49/, la Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos (SENDET). Todos los decretos por los que se ordenaba el arresto o detención, así como la puesta en libertad de alguna persona se centralizaban en esa secretaría, que desde su creación hasta que fue disuelta en abril de 1978 llevaba una lista de detenidos 50/. Al parecer, esa lista sólo se refería a las personas detenidas en virtud de una orden procedente del Ministerio del Interior.

80. El Decreto Ley Nº 521, de 14 de junio de 1974, creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo "de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno" y no de ministerio alguno, al que se confirió la misión de coordinar las actividades de otros servicios de inteligencia, los cuales le proporcionarían, por su parte, personal. También se confirió a la DINA, en virtud de determinados artículos del Decreto Ley Nº 521, que se mantuvieron en secreto y no se publicaron en el Diario Oficial, la facultad de proceder a detenciones y registros en virtud del estado de sitio 51/. Los funcionarios de la DINA no tenían la obligación de comparecer ante los tribunales para declarar 52/. La DINA estaba, por lo tanto, exenta de toda supervisión judicial e informaba directamente a la Junta de Gobierno. Eso explica por qué el Ministro del Interior podía responder a solicitudes de información acerca de personas detenidas con la fórmula "no está detenida por orden del Ministerio", cuando en realidad la persona de que se tratara estaba efectivamente detenida. El Grupo de Trabajo ad hoc informó de casos en que a una denegación oficial de que hubiera habido detención seguía el reconocimiento oficial de tal detención, y de casos en los que ocurrió lo contrario 53/.

81. En una entrevista que mantuvo con el Grupo de Trabajo ad hoc durante la visita de éste a Chile en julio de 1978, el Ministro del Interior describió la forma en que realmente funcionaba el sistema de detención y reclusión que seguía la DINA. El Ministro puso de relieve que la Central Nacional de Informaciones (CNI), que reemplazó a la DINA en agosto de 1977, sólo podía detener a una persona previo decreto del Ministerio del Interior. He aquí las explicaciones del Ministro sobre el procedimiento de detención y reclusión empleado por la DINA, que figuran en la minuta de la citada entrevista:

"La situación era la inversa hasta la disolución de la DINA. Esta estaba facultada para detener primero y luego cursar un oficio con los antecedentes del caso, pidiendo el decreto del Ministerio del Interior.

49/ A/10285, párr. 102.

50/ Grupo de Trabajo ad hoc. Minuta de la entrevista celebrada con el Ministro del Interior el 20 de julio de 1978.

51/ A/10285, párr. 102; E/CN.4/1221, párrs. 193 a 196.

52/ Grupo de Trabajo ad hoc. Minuta de la entrevista celebrada con el Ministro del Interior el 20 de julio de 1978.

53/ A/32/227, párrs. 111 a 113.

Esos decretos, que eran los únicos que autorizaban oficialmente a detener, se conservaban en los archivos del SENDET (Servicio Nacional de Detenidos), lo mismo que los decretos de liberación, que igualmente sólo podía promulgar el Ministerio del Interior...

Ese registro de los decretos de detención puede examinarlo el Grupo, pero es difícil saber cuáles son las detenciones practicadas por la DINA, ya que también detenían las fuerzas armadas y los carabineros, y no tienen clasificados los decretos. Habría que examinar cada caso."

Por lo que atañe a la eficacia de la SENDET para suministrar información a los familiares de los detenidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras una visita a Chile efectuada en julio de 1974, advirtió que "la oficina instalada por el Gobierno en Santiago para proveer esa información resultaba insuficiente para dar respuesta a tales interrogantes" 54/, y, en su segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, señaló que "la ausencia de un registro central seriamente organizado... y la existencia de entidades que ejercen amplísimos poderes de detención y que han venido operando con gran autonomía, como la DINA, debió hacer muy difícil al propio Gobierno de Chile informarse... acerca de este extremo..." 55/. La razón de ello puede encontrarse en el hecho de que el SENDET no estaba informado de todas las detenciones que practicaba la DINA.

82. Con objeto de proteger la libertad personal, en la Constitución de Chile de 1925 existe un "recurso de amparo", análogo al habeas corpus y en virtud del cual un juez puede ordenar que una persona detenida comparezca ante él para determinar la legalidad de su detención. El Ministro de Relaciones Exteriores informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el recurso de amparo no procedía en relación con las detenciones practicadas bajo el estado de sitio 56/ y la propia Comisión Interamericana, tras su visita a Chile de julio de 1974, llegó a la conclusión de que:

"... Los numerosísimos recursos de amparo deducidos por ante la justicia competente para determinar el paradero y, en su caso, obtener la libertad de personas privadas de ella so color de la vigencia del estado de sitio, eran sistemáticamente denegados por la justicia. El recurso de amparo no ha funcionado como herramienta apta para determinar si esas facultades de arresto y traslado han sido ejercidas regularmente o si bajo invocación de ellas se han cometido extralimitaciones (torturas, vejámenes, detenciones en lugares secretos, etc.)." 57/

83. Por lo que se refiere a la situación del orden público en Chile en 1974, puede citarse nuevamente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que visitó Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974, informe en el que puede leerse:

54/ E/CN.4/1166/Add.3, capítulo IX.

55/ OEA/SER.L/V/II.37, documento 19, Corr.1, capítulo III.

56/ A/10285, párr. 99.

57/ E/CN.4/1166/Add.3, capítulo IV, C, y capítulo XVI.

"Durante su permanencia en Chile la Comisión no pudo observar nada semejante a un "estado de guerra", sin perjuicio de lo que pudiera haber ocurrido antes. Ni en Santiago ni fuera de Santiago -y miembros de la Comisión se desplazaron entre Antofagasta y Talcahuano- fue dado comprobar desórdenes callejeros, actos de violencia cometidos por grupos de civiles, ataques a las fuerzas armadas, insubordinación contra sus órdenes o cosa parecida. Algunos de los miembros de la Comisión fueron testigos de contadas operaciones a cargo de carabineros, en las cuales se detuvo a grupos de personas que se encontraban en lugares de esparcimiento en el centro de la ciudad. No se advertía en las calles de las ciudades y pueblos una excesiva presencia de elementos policiales o militares o exagerada exhibición de armas. Un observador normal no habría podido imaginar que se encontraba en un país en "estado de guerra". 58/

84. En 1974 siguieron produciéndose en todo Chile detenciones por motivos políticos o de seguridad nacional, y eran muchas las personas recluidas en diversos lugares de detención 59/. Ese año cambió, sin embargo, la forma en que se practicaban las detenciones por motivos de seguridad nacional. En 1973, esas detenciones eran generalmente practicadas por miembros uniformados de las fuerzas armadas o los carabineros que usaban vehículos militares o policiales claramente identificables y, en los casos de personas desaparecidas que ocurrieron durante ese período, hubo por lo general numerosos testigos de la detención misma. Ahora bien, a medida que los servicios de seguridad y la DINA fueron participando cada vez más en las detenciones en 1974, empezaron a practicar las detenciones personas vestidas de paisano que con frecuencia usaban vehículos sin distintivo alguno e incluso sin matrícula. De las personas detenidas por razones de seguridad nacional en 1974, muchas fueron finalmente puestas en libertad, pero a otras muchas no se las volvió a ver. Aunque nunca se conocerá el número exacto, la Vicaría de la Solidaridad ha informado acerca de 223 casos bien documentados de detenidos desaparecidos en ese período 60/. Fuentes eclesiásticas informan también de que, de una situación de desapariciones indiscriminadas en 1973, se pasó en 1974 a una campaña dirigida a la eliminación de determinadas personas, todas las cuales estaban vinculadas con el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) 61/. Como ejemplo de todos los casos que se produjeron en ese período se han seleccionado los siguientes:

1. Las "119" personas desaparecidas

85. Ciento cinco casos de personas desaparecidas en 1974 y 14 ocurridos a comienzos de 1975 han venido tratándose como el caso de los "119", porque en julio de 1975 dos publicaciones, una en el Brasil y la otra en la Argentina, informaron que los "119" habían muerto peleando entre sí o con las fuerzas de seguridad fuera de Chile. Esas informaciones suscitaron grave preocupación, ya que anteriormente los familiares de esas "119" personas habían denunciado su

58/ E/CN.4/1166/Add.3, capítulo I.

59/ E/CN.4/1166/Add.3, capítulos V y XVI; y A/10285, párrs. 124 a 134.

60/ E/CN.4/1310, párr. 107.

61/ E/CN.4/1310, anexo VIII, párr. 8.

desaparición ante los tribunales de Chile 62/. La mayoría de los "119" son, según se informa, miembros del MIR. En dos ocasiones, en 1975 y 1976, personas presas en los campos de detención de Chile hicieron públicas cartas en las que afirmaban que las personas que figuraban en la lista de los "119" habían sido vistas vivas por presos mientras estaban detenidos por organismos de seguridad del Gobierno 63/.

El 20 de agosto de 1975, el Presidente de Chile anunció que iba a ordenar que se investigaran las fuentes de esas informaciones de prensa, y el 25 de agosto de 1975 el Ministro de Relaciones Exteriores informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que, tras las indagaciones del caso, se había determinado que uno de los periódicos había publicado solamente una edición y el otro solamente dos, y que no había ninguna prueba de que los "119" hubieran salido de Chile o hubieran muerto fuera del país. Entre esos 119 casos cabe destacar los siguientes:

a) Bárbara Uribe Tambley y Edwin van Jurick Altamirano 64/

86. Bárbara Uribe Tambley, miembro del MIR, fue detenida a las 8.00 horas del 10 de julio de 1974, en la casa de su suegra, por agentes de la DINA, posteriormente identificados como Osvaldo Romo Mena y Miguel Machenco. Aquel mismo día, su esposo Edwin van Jurick Altamirano, también miembro del MIR y que tenía doble nacionalidad británica y chilena, había sido igualmente detenido en una calle de Santiago, y al día siguiente, 11 de julio de 1974, el hermano de Edwin, Cristián van Jurick Altamirano, fue a su vez detenido por la mañana en una casa situada en Elicer Parada 1033, Santiago. Ulteriormente Cristián estuvo recluido en los campos de detenidos de "Tres Alamos" y "Ritoque", siendo puesto en libertad en noviembre de 1976. Ante el Grupo de Trabajo ad hoc declaró que había estado recluido juntamente con Bárbara Uribe y Edwin van Jurick en los lugares de detención de la DINA sitios en la calle Londres y en la calle José Domingo Cañas. El padre de Edwin, en una declaración jurada, dijo que su hijo Cristián, después de las detenciones antes descritas, y cuando aún estaba arrestado, fue traído a su casa por hombres que se identificaron como "policía militar" y que le informaron que tanto Edwin como Bárbara estaban recluidos. Otras muchas personas han declarado haber estado recluidas junto con Bárbara Uribe Tambley y con Edwin van Jurick

87. Dada la ciudadanía británica de van Jurick, la Embajada británica solicitó del Gobierno de Chile información acerca del caso. El 14 de agosto de 1974, el Ministro de Relaciones Exteriores informó a la Embajada británica de que Edwin van Jurick y su esposa Bárbara Uribe... "se encuentran con arresto preventivo para su debida investigación, y su estado de salud es perfectamente normal. Por lo que atañe al lugar de su detención, no hemos sido informados aún". Sin embargo, un año después, en julio de 1975, el mismo Ministerio se desdijo de esa declaración aduciendo que: "Esta información, desgraciadamente, se debió a un lamentable error". El 16 de julio de 1974 se interpuso un recurso de amparo (habeas corpus), en favor de Edwin van Jurick Altamirano, Cristián van Jurick Altamirano y Bárbara Uribe Tambley ante la Corte de Apelaciones de Santiago,

62/ A/10285, párrs. 149 a 151.

63/ A/31/253, párrs. 231 a 236.

64/ ¿Dónde están?, caso Nº 268, vol. 5, pág. 1081.

que denegó tal recurso unos 14 meses más tarde, el 1º de septiembre de 1975. El Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que "no se encuentran detenidos por orden emanada de este Ministerio". El 2 de agosto de 1974 se presentó en el 8º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago una denuncia por supuesto secuestro, que fue sobreseída temporalmente. En marzo de 1979, un abogado británico presentó en Chile, en nombre de los familiares de Bárbara Uribe y Edwin van Jurick, un nuevo recurso de amparo en favor de éstos, que fue rechazado. Sin embargo, se ordenó al ministro en visita que investigase los casos.

b) Martín Elgueta Pinto, Juan Chacón Oliveras y María Inés Alvarado Borgel 65/

88. María Inés Alvarado Borgel, miembro del MIR, fue detenida por tres hombres vestidos de paisano en la esquina de la avenida Providencia y la calle Lyon, aproximadamente a las 15,30 horas del 15 de julio de 1974. Fue testigo de esta detención la Sra. Verónica Martínez Ahumada, quien inmediatamente regresó a su apartamento (Antonio Varas 240, Dpto. 202). A las 18.30 horas del mismo día unos siete hombres que se identificaron como agentes de la DINA se presentaron en ese apartamento con María Inés Alvarado y detuvieron a Martín Elgueta Pinto y a Juan Chacón Olivares. Verónica Martínez fue testigo de esas detenciones y fue llevada con los otros a la calle Londres número 38. La madre y el hermano de María Inés Alvarado declararon que en varias ocasiones María Inés y Martín Elgueta habían sido traídos a su casa, custodiados por personas vestidas de paisano. Numerosas personas han declarado haber estado recluidas en la casa de la calle Londres o en Villa Grimaldi con algunas de estas tres personas desaparecidas o con todas ellas 66/.

89. El 25 de julio de 1974 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en favor de Juan Chacón y, el 12 de diciembre de 1974 (casi cinco meses después) el Ministerio del Interior informó a la Corte de que no estaba detenido. Ulteriormente el Ministerio informó a la Corte de que había sido puesto en libertad por Decreto Nº 274, del 7 de agosto de 1974. En enero de 1975 la Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos (SENDET) informó a la comisaría de policía de San Miguel de que desde el 15 de julio de 1974 Juan Chacón estaba recluido en "Tres Alamos". Con respecto a Martín Elgueta, su madre afirma que el 26 de julio de 1974 un funcionario de la SENDET le confirmó oralmente la detención de su hijo. En una carta del 16 de septiembre de 1974, el Ministerio del Interior declaró que los casos de sus hijos Raimundo y Martín serían examinados por los órganos competentes y que se le informaría acerca de cualquier decisión. Ante la Corte de Apelaciones de Santiago se interpusieron tres recursos de amparo, que fueron rechazados. También se presentó una querrela en la que se acusaba concretamente al Sr. Osvaldo Romo (agente de la DINA) de secuestro, detención ilegal y posible homicidio en relación con Martín Elgueta, y el Presidente de la Corte Suprema, Sr. José María Eyzaguirre, en una carta de fecha 5 de julio de 1976 dirigida a la Sra. Elgueta Pinto, le manifestó que en una conversación sostenida con el Coronel Manuel Contreras (DINA) se le había informado que el Sr. Osvaldo Romo había sido agente de la DINA hasta noviembre de 1975 y que después de esa fecha había abandonado el país. La investigación de la querrela había sido sobreseída con la siguiente declaración final: "De

65/ ¿Dónde están?, caso Nº 20, vol. I, pág. 112.

66/ Ibid.

los antecedentes de autos resulta haberse cometido un delito; sin embargo, no hay indicios suficientes para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores". El caso ha quedado en suspenso hasta que se presenten nuevas pruebas.

2) David Silberman Gurovich 67/

90. El Sr. Silberman Gurovich, miembro del Partido Comunista, fue Gerente General de la compañía chilena "Cobre Chuquí" hasta el 11 de septiembre de 1973. El 15 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente al Comandante Militar de Calama y fue acusado de haber violado la ley de seguridad del Estado y la ley de control de armas. Condenado por el tribunal de Calama a 13 años de prisión, fue trasladado el 30 de septiembre de 1973 a la prisión de Santiago para cumplir su condena. Más de un año después, el 4 de octubre de 1974, hacia las 18.40 horas, cuatro hombres, tres de los cuales llevaban uniforme militar, entraron en la cárcel de Santiago tras haber dado la contraseña necesaria. Una de esas personas fue identificada como participante en la traída de otros presos a la misma cárcel. Otra persona se identificó como Teniente del Ejército Alejandro Quinteros Romero, presentando la correspondiente cédula de identidad profesional (TIFA N° 245-03) y una orden firmada por el Coronel Marcelo Rodríguez V., y en la que se pedía que el Sr. Silberman le fuera entregado. La orden indicada debía ser confirmada llamando al teléfono 516403. Así se hizo y Silberman fue entregado al Teniente Quinteros, sin que desde entonces se le haya vuelto a ver. Ciertos testigos declararon al Grupo de Trabajo ad hoc, y antiguos detenidos han presentado también declaraciones, en el sentido de que habían visto y oído al Sr. Silberman Gurovich en el centro clandestino de interrogatorio sito en la calle José Domingo Cañas, y en "Cuatro Alamos". La Sra. de Silberman declara que un funcionario del Ministerio de Justicia le dijo que el Sr. Silberman estaba en manos de un servicio de seguridad -no identificado- pero que después de unos pocos días volvería a la penitenciaría.

91. En la investigación del caso, el Gobierno informó que Quinteros, Rodríguez y los demás militares nombrados no pertenecían al Ejército, y que no existían ni la unidad a la que habían dicho pertenecer, la "Asesoría Militar a Tribunales de Tiempo de Guerra" ni la cédula de identidad TIFA 245-03. Una investigación de la policía llevó a un empleado de la Compañía de Teléfonos (Alejandro Olivos) a declarar que había recibido del Mayor Marcos Derpich Mirando la orden de efectuar una conexión provisional con el teléfono 516403 el día de la desaparición de Silberman. El Mayor Derpich, quien declaró que había sido asignado a la Compañía de Teléfonos para un trabajo de carácter especialmente confidencial y que mantenía contacto directo con los servicios de seguridad, negó haber dado esa orden. La DINA informó que había encontrado la mencionada cédula de identidad y el equipo telefónico en una casa que pertenecía al MIR y que Silberman había sido sacado de la cárcel por esa organización, que era enemiga del Partido Comunista. Sin embargo, el guardián de la prisión declaró que ni la foto ni la propia cédula de identidad eran las que le había enseñado Quinteros. Otros funcionarios de la prisión confirmaron que la foto que aparecía en la cédula no era la de Quinteros.

67/ ¿Dónde están?, caso N° 265, vol. 5, pág. 1061.

92. En relación con el recurso de amparo interpuesto en este caso el 14 de octubre de 1974, el Ministro del Interior declaró que la única información que poseía acerca de Silberman era la de la sentencia que se había pronunciado contra él y para cumplir la cual se encontraba en la penitenciaría de Santiago. El Ministerio de Defensa dio una respuesta análoga y la SENDET (Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos) informó que Silberman no había sido detenido. La investigación de una querrela presentada el 18 de noviembre de 1974 fue temporalmente sobreesida en octubre de 1976. Cabe señalar que en febrero de 1975 la Segunda Fiscalía Militar informó que si no había visitado "Cuatro Alamos", uno de los lugares en que se decía que Silberman había estado recluido, era porque la autoridad responsable afirmaba que Silberman no estaba detenido allí. Todos los esfuerzos hechos para localizar al Sr. Silberman por conductos tanto administrativos como judiciales han resultado infructuosos.

3) Guillermo Roberto Beausire Alonso 68/

93. El Sr. Beausire Alonso tenía doble nacionalidad, británica y chilena y, según los informes recibidos, carecía de filiaciones políticas. No obstante, la hermana de Beausire, Mary Ann, es la esposa del dirigente del MIR Andrés Pascal Allende, sobrino del ex Presidente Allende. El 2 de noviembre de 1974, a las 15.30 horas aproximadamente, Guillermo Beausire Alonso salió de Chile por el aeropuerto de Pudahuel en el vuelo N° 145 de LAN Chile, rumbo a Buenos Aires y con escala en Montevideo. Su destino final era el Reino Unido y su llegada a Buenos Aires ha sido confirmada por las autoridades argentinas. El mismo día, 2 de noviembre de 1974, el Sr. Beausire fue detenido en la Oficina de Policía Internacional argentina en el aeropuerto de Buenos Aires, a la que había sido llamado por los altavoces a su llegada. Retenido durante tres días en la Argentina, fue seguidamente transportado de vuelta a Chile en un avión militar chileno. Aproximadamente una hora después de la salida de Pudahuel del vuelo de Beausire, su madre, Inés Alonso Boudat, y su hermana, Diana Beausire Alonso, fueron detenidas por agentes de la DINA en su casa, que fue registrada. En una conversación, de la que ha dado cuenta un antiguo recluso, la Sra. Alonso y Guillermo Beausire atribuyeron esas detenciones a la búsqueda de Andrés Pascal Allende, que entonces se estaba efectuando. La madre de Guillermo Beausire (Inés Alonso Boudat) y su hermana (Diana Beausire) declaran haberlo visto en diversos lugares de detención a partir de noviembre de 1974. Otros muchos testigos han declarado también que estuvieron detenidos con él en diversos lugares, entre ellos en la casa de la calle José Domingo Cañas y en Villa Grimaldi, la última vez en julio de 1975. Otra hermana, Juana Francisca Beausire, informa haber recibido llamadas telefónicas de él en diciembre de 1974. Según el testimonio del Sr. Venegas Jara, Guillermo Beausire había dicho que estaba siendo torturado.

94. Los recursos de amparo presentados en su favor en 1975 y 1979 fueron rechazados sobre la base de respuestas del Ministerio del Interior de que el Sr. Beausire nunca había sido detenido. Después de rechazar en 1979 el recurso de amparo presentado por un abogado británico, el ministro en visita para Santiago recibió instrucciones de investigar este caso. La investigación de una

querella presentada el 17 de febrero de 1975 fue sobreseída temporalmente el 24 de marzo del mismo año. El Gobierno británico demostró especial interés en el caso e informó al Grupo de Trabajo ad hoc que, a raíz de la desaparición del Sr. Beausire en noviembre de 1974, se había puesto en contacto con el Gobierno de Chile y que se habían presentado al Gobierno de Chile memorandos, junto con las pruebas que los apoyaban. El Gobierno de Chile informó a la Embajada británica de que el profesor Miguel Schweitzer Speisky, entonces Ministro de Justicia, había llevado a cabo una investigación completa, y había llegado a la conclusión de que Beausire había salido de Chile el 2 de noviembre de 1974 y había entrado en la Argentina en esa fecha, y de que "no existe ninguna prueba válida -ni siquiera una presunción- que permita afirmar que... regresó a Chile". Por su parte, la Embajada británica en un memorando dirigido al Gobierno de Chile en 1977, afirmó que estaba "firme y auténticamente convencida de que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) es la responsable de la desaparición del Sr. Beausire".

C. Enero a diciembre de 1975

95. El estado de sitio se mantuvo en Chile durante todo el año 1975. Como ya se ha dicho, en septiembre de 1974 el Decreto Ley N° 641 prorrogó, en efecto, por un período de seis meses, el estado de sitio, aunque reducido al grado de defensa interna. En ese decreto ley se explicaba que, habiéndose superado en gran parte las graves circunstancias del país que habían motivado la declaración del "estado o tiempo de guerra", y dado que se había conseguido reprimir la acción subversiva de los grupos organizados que habían estado tratando de apoderarse del control político del país, convenía adaptar el régimen del estado de sitio a la verdadera situación de éste. En marzo de 1975, el Decreto Ley N° 922 volvió a prorrogar por otros seis meses el estado de sitio en el mismo grado, y en septiembre de 1975, el Decreto Ley N° 1181, lo prorrogó de nuevo por seis meses más, pero reduciéndolo al grado de seguridad interior. En el Decreto Ley N° 1181, de 1975, se describía la situación del país en términos idénticos a los utilizados en el Decreto Ley N° 641, de 1974 69/.

96. De ese modo, siguieron en vigor los poderes constitucionales especiales del Presidente para arrestar y trasladar personas durante los estados de emergencia. Las normas que rigen el ejercicio de esos poderes fueron nuevamente modificadas el 31 de marzo de 1975 por el Decreto Ley N° 951, que disponía que los poderes especiales del Presidente serían en lo sucesivo ejercidos mediante decretos supremos firmados por el Ministro del Interior y en los que se indicaba que se procedía "por orden del Presidente de la República". Además, el ejercicio de los poderes especiales del Presidente se delegaban en los intendentes regionales o provinciales (gobernadores militares) que podían ordenar detenciones o traslados mediante resoluciones. En este último caso debía informarse en un plazo de diez días al Ministro del Interior. Por el Decreto Ley N° 1008 de 5 de mayo de 1975 se amplió a cinco días en los casos que afectaran a la seguridad nacional durante el estado de sitio el plazo constitucional (artículo 15) de 48 horas, dentro del cual debía ponerse en libertad o a disposición de un juez a toda persona detenida. El Decreto Ley N° 1009 de 5 de mayo de 1975 disponía, por su

69/ A/10285, párrs. 89 a 91; E/CN.4/1188, párr. 26.

70/ A/10285, párr. 95; E/CN.4/1188, párr. 65.

su parte, que los familiares de las personas detenidas debían ser informados dentro del plazo de 48 horas de su detención y que dentro de un plazo de cinco días el detenido debía ser puesto a disposición de un tribunal o del Ministerio del Interior, o ser puesto en libertad. En este decreto ley se establecían, además, penas para las personas que ejercieran ilegítimamente presión sobre los detenidos 70/.

97. En 1975 continuaron en Chile las detenciones por razones políticas o de seguridad nacional, y siguió siendo muy elevado el número de personas recluidas en los campos de detención del país (unas 5.000, por ejemplo, en mayo). La mayor parte de las detenciones seguían siendo efectuadas por miembros de la DINA o de otras fuerzas de seguridad, vestidos de paisano y que, además, utilizaban vehículos sin distintivos ni placas de matrícula. Por otra parte, esas detenciones se hacían cada vez más en circunstancias que disminuyeran la posibilidad de que hubiera testigos de la detención. Generalmente los detenidos eran llevados con los ojos vendados a centros de interrogatorio, en los que permanecían durante algún tiempo antes de ser trasladados a Cuatro Alamos y, eventualmente, a Tres Alamos, donde se les permitía el contacto con el mundo exterior. A algunos, sin embargo, no se los vio nunca más 71/. Según informaciones recibidas del Comité Pro Pax, en 1975 el número de personas detenidas por los organismos de seguridad no fue inferior a 1.300 72/. Ese Comité estudió las detenciones efectuadas durante los siete meses siguientes a la promulgación de los Decretos Leyes N^{OS} 1008 y 1009, llegando a la conclusión de que en el 90% de los casos, los detenidos habían desaparecido durante algún tiempo. De esos desaparecidos, el 25% reapareció dentro de los cinco días siguientes sin que se hubiera hecho la comunicación requerida de las 48 horas a sus familias, y el 75% desapareció durante más de cinco días; en la fecha en que se hizo el estudio, el 28% seguía sin aparecer 73/. La Vicaría de la Solidaridad informa que en sus archivos figuran 76 casos bien documentados de personas que, detenidas durante ese período, seguían sin aparecer 74/. Las desapariciones afectaron principalmente a principios de 1975 a miembros del MIR, y más tarde a dirigentes del Partido Socialista. Entre los casos de personas desaparecidas en 1975 cabe citar, a título de ejemplo, los siguientes:

1. Ocho personas detenidas en Valparaíso en enero de 1975:

98. Fabián Ibarra Córdova, Sonia Ríos Pacheco, Alfredo Gabriel García Vega, Carlos Ramón Rioseco Espinoza, Horacio Nefthalí Carabantes Olivares, María Isabel Gutiérrez Martínez, Abel Alfredo Vilches Figueroa y Elías Ricardo Villar Quijón 75/.

70/ A/10285, párr. 95; E/CN.4/1188, párr. 65.

71/ E/CN.4/1188, párrs. 80 a 83.

72/ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II/37, doc. 19, Corr.1, capítulo II, B y capítulo III.

73/ Ibid., capítulo III.

74/ E/CN.4/1310, párr. 107.

75/ ¿Dónde están?, casos N^{OS} 329, 332, 327, 333, 325, 328, 336 y 337.

a) Fabián Enrique Ibarra Córdova y Sonia del Tránsito Ríos Pacheco

Fueron detenidos juntos en la casa de Rina Mónica Medina Bravo, calle Jackson 870, Chorrillos, Viña del Mar, en la noche del 17 de enero de 1975 por agentes de la DINA, en una operación realizada en Valparaíso contra el MIR, y conducidos al Regimiento Maipo en Valparaíso, juntamente con Rina Mónica Medina, testigo de su detención.

b) Alfredo Gabriel García Vega. Fue detenido el 18 de enero de 1975 alrededor de las 11 horas en la calle Montaña en Viña del Mar por agentes de la DINA que realizaban una operación contra el MIR en Valparaíso, y llevado al Regimiento Maipo juntamente con Erick Zott Chuecas, testigo de la detención.

c) Carlos Ramón Rioseco Espinoza. Fue detenido el 18 de enero de 1975 alrededor de las 18 horas en la calle Montaña, entre Alcalde Prieto Nieto y Quinta Vergara, en Viña del Mar, por agentes de la DINA que realizaban una operación contra el MIR en Valparaíso. Carlos Ramón Rioseco y un testigo de su detención, Erick Zott Chuecas, fueron llevados al Regimiento Maipo.

d) Horacio Neftalí Carabantes Olivares. Fue detenido alrededor de las 11.30 horas del 21 de enero de 1975 frente al mercado municipal de Viña del Mar por agentes de la DINA, uno de los cuales, Pedro René Alfaro Hernández, declaró posteriormente en juicio (véase ¿Dónde están?, caso N°325), que Neftalí Carabantes había sido efectivamente detenido y conducido al Regimiento Maipo. Según René Alfaro, se buscaba a Carabantes a causa de sus relaciones con el MIR.

e) María Isabel Gutiérrez Martínez. Fue detenida por agentes de la DINA el 24 de enero de 1975 en la ciudad de Quilpué y llevada, juntamente con Hernán Horacio Brian Pizarro, que fue detenido al mismo tiempo, al Regimiento Maipo en Valparaíso.

f) Abel Alfredo Vilches Figueroa. Fue detenido por agentes de la DINA aproximadamente a las 16 horas del 27 de enero de 1975 en el sector Lomas de Chorrillos de Viña del Mar y llevado al Regimiento Maipo en Valparaíso.

g) Elías Ricardo Villar Quijón. Fue detenido el 27 de enero de 1975 en Valparaíso por agentes de la DINA, y conducido al Regimiento Maipo en Valparaíso.

Sonia Ríos Pacheco estuvo detenida en el Regimiento Maipo del 17 al 21 de enero de 1975, fecha esta última en la que fue trasladada a Santiago y recluida en Villa Grimaldi. Las otras siete de las ocho personas mencionadas estuvieron detenidas hasta el 28 de enero de 1975 en el Regimiento Maipo. Otras muchas personas que habían sido detenidas en la operación contra el MIR en Valparaíso y posteriormente puestas en libertad declararon que habían estado detenidas en el Regimiento Maipo con las ocho personas antes mencionadas. La esposa de Neftalí Carabantes, Liliana Castillo Rojas, que fue detenida el mismo día que su esposo (21 de enero de 1975), fue trasladada del lugar en que estaba con los otros presos al hospital del Regimiento, donde dio a luz a mellizos.

99. El 28 de enero de 1975, unas 20 personas, entre ellas siete de las ocho anteriormente mencionadas, que estaban detenidas en el Regimiento Maipo, fueron conducidas en un camión frigorífico a Villa Grimaldi, en Santiago. Muchos testigos han declarado que estuvieron detenidos en Villa Grimaldi con los ocho desaparecidos del 28 de enero al 20 de febrero de 1975. Isabel Gutiérrez y Neftalí Carabantes fueron trasladados a Cuatro Alamos el 2 de febrero y devueltos a Villa Grimaldi el 12 de febrero de 1975. El 20 de febrero de 1975, las ocho personas citadas fueron trasladadas al Regimiento Silva Palma en Valparaíso y a este respecto Jorge Zurita Figueroa ha declarado que la última vez que las vio fue alrededor de las 11 horas del 11 de marzo de 1975.

100. En favor de cada una de las ocho personas se presentó un recurso de amparo. El 3 de marzo de 1975, por ejemplo, se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso en favor de Fabián Ibarra y de Sonia Ríos Pacheco, pero el 6 de marzo, el 17 de abril y el 16 de junio de 1975, el Ministro del Interior informó que ninguno de ellos se encontraba detenido por orden de ese Ministerio o que se carecía de antecedentes sobre ellos. El 18 de junio de 1975, el Director de la DINA informó a la Corte de que la DINA no poseía tampoco antecedentes al respecto. La misma respuesta dio la DINA en relación con un recurso de amparo interpuesto en favor de Alfredo García Vega. El 4 de febrero de 1975 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en favor de Neftalí Carabantes, recurso que fue rechazado. Y en relación con otro recurso presentado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 25 de marzo de 1975, el Comandante del Regimiento Maipo confirmó que la DINA había detenido e interrogado en ese Regimiento a Carabantes y a su esposa y que Carabantes había sido trasladado a un lugar desconocido. El 22 de abril de 1975, el Ministro del Interior informó que Carabantes no se encontraba detenido por orden de su Ministerio y el 26 de mayo de 1975 el mismo Ministro informó de que no había ordenado su detención y que no tenía ninguna información acerca de él. El 13 de junio de 1975, el Ministro del Interior comunicó que:

"Hechas las consultas pertinentes a la DINA, ésta ha informado que la citada persona no ha estado nunca detenida, pero que sí fue colocada bajo su protección en razón de existir riesgo para su vida por haber proporcionado informaciones que permitieron descubrir y aprehender a un grupo de extremistas que actuaban en la ciudad de Valparaíso. Según el mismo informe, Neftalí Carabantes se encuentra en libertad en un lugar que dicho Servicio de Seguridad desconoce y elegido por el propio afectado."

Todos estos recursos individuales de amparo fueron rechazados.

101. El 25 de julio de 1975, los parientes de las ocho personas presentaron en su favor un recurso de amparo colectivo, que fue rechazado el 17 de octubre de 1975. Hubo otros recursos de amparo en favor de los ocho, y en relación con uno de ellos el Director de la DINA informó el 14 de junio de 1977 a la Corte Suprema de que en una operación llevada a cabo contra el MIR en Valparaíso en enero de 1975 había muerto Alejandro Villalobos Díaz, en un enfrentamiento y se había detenido a Horacio Carabantes Olivares. Este último, reconocido por la atención prestada a su mujer Liliana Castillo en el momento del parto, colaboró con los agentes de la DINA y facilitó así la detención de muchos

miembros del Comité Regional del MIR en Valparaíso. El Director de la DINA dijo que, en vista del papel poco importante que habían desempeñado y del escaso peligro que representaban, Fabián Ibarra, Sonia Ríos, María Isabel Gutiérrez, Carlos Rioseco, Alfredo García, Elías Villar y Abel Vilches habían sido liberados inmediatamente después en Valparaíso. Según esta declaración, Carabantes fue puesto en libertad, como lo había pedido, en un lugar elegido por él, después de haber sido trasladado a Santiago el 18 de enero de 1975, porque temía represalias de sus camaradas que lo acusaban de delación. Esta misma información, incluida la fecha de la liberación de Carabantes, 18 de enero de 1975, había sido presentada anteriormente por el Gobierno de Chile a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones, de octubre de 1976 (A/C.3/31/6/Add.1, anexo 20). Sin embargo, los parientes de los ocho señalaron que la fecha de la liberación de Carabantes era anterior en varios días al nacimiento de los mellizos que su mujer había dado a luz. En marzo de 1978, el Director de la DINA corrigió la fecha de la liberación de Carabantes, diciendo que había sido el 28 de enero de 1975 y afirmó que la fecha exacta había sido comunicada al Ministerio del Interior el 5 de junio de 1975. Esa fecha exacta no se había reflejado en la información suministrada a las Naciones Unidas.

102. En septiembre de 1976, la Corte Suprema ordenó la designación de un juez especial (Ministro en Visita) para que prosiguiese la investigación de la desaparición de los ocho. Este juez se declaró posteriormente incompetente por haber personal militar y de la DINA implicado en el caso, remitiendo éste al Tribunal Militar de Valparaíso. El 15 de mayo de 1978, la Segunda Fiscalía Militar cerró el caso basándose en la Ley de Amnistía de abril de 1978 76/, pero el 24 de abril de 1979, en virtud de apelación de la decisión del juez militar, el Tribunal Militar de Apelaciones ordenó que se reabriera el caso y encargó al Ministro en Visita que tomara ciertas medidas, tales como la de interrogar al Capitán Gustavo Haide acerca de las declaraciones del testigo Erick Zott Chuecas y la de ir a las oficinas de la CNI para verificar si estaban allí detenidas las ocho personas desaparecidas o si había constancia de ellas en los libros o listas de detenidos de aquella oficina. No se ha recibido ninguna información sobre el resultado de esas investigaciones.

2. Carlos Enrique Lorca Tobar y Modesta Carolina Wiff Sepúlveda 77/

103. Carlos Lorca, ex miembro del Congreso y miembro del Comité Central del Partido Socialista, y Carolina Wiff, miembro también del Partido Socialista, fueron detenidos el 25 de junio de 1975, alrededor de las 16 horas, por personas vestidas de paisano que estaban esperando en la casa del Dr. Lorca (calle Maule, 130) y que los arrestaron una vez que entraron juntos en ella. Ciertos transeúntes afirmaron que habían visto varios vehículos estacionados frente a la casa y varias personas que miraban, y que los dos fueron sacados con las manos esposadas, y llevados en un Fiat 125 rojo sin placas de matrícula. El nombre del Dr. Lorca había sido incluido en la lista de personas a las que el 11 de septiembre de 1973 se había ordenado que se presentasen al Ministerio

76/ Véase infra, sección G, 2 y A/33/331, párrs. 248 a 300.

77/ ¿Dónde están?, caso N° 29, vol. 1, pág. 146.

de Defensa, y su casa y la de sus padres habían sido registradas. La casa de Carolina Wiff fue registrada el día de su detención y sus parientes fueron extraoficialmente informados de que ella y el Dr. Lorca estaban detenidos por la DINA en una casa de la comuna de El Quisco, en Costanera. Varios antiguos detenidos, entre ellos Lautaro Videla, señalaron que habían visto a Lorca detenido en Villa Grimaldi en junio y julio de 1975, y durante una visita del Grupo de Trabajo ad hoc a Villa Grimaldi, el ex detenido Riffo Zamorano indicó las habitaciones en que Carlos Lorca había estado detenido y había sido torturado. Por otra parte, el abogado italiano Guido Calvi informa que en una conversación telefónica grabada el 17 de julio de 1975, el Director del SENDET le dijo que "el detenido (Lorca) estaba a disposición de los tribunales de justicia". Se comunicó también al Grupo ad hoc que en una carta de fecha 4 de septiembre de 1975 dirigida al Presidente Pinochet los agentes de la DINA María Angélica Aguilera y Julio Ameño habían afirmado:

"Cumplimos paso a paso todas las instrucciones recibidas por el Coronel Contreras en relación a los casos de los señores Carlos Lorca, Luis Baeza, Miguel Rivas, Renato Sepúlveda, Héctor Cayetano y Diana Aaron, detenidos en dicha repartición (Villa Grimaldi), y que fueron puestos bajo nuestra responsabilidad directa y absoluta."

104. El 1º de julio de 1975 se presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo pidiendo que se solicitara información del Ministerio del Interior y de la DINA. El 9 de julio de 1975, el Ministerio del Interior respondió que el Dr. Lorca no estaba detenido. El 14 de julio se agregó a los autos una declaración jurada de un testigo y al día siguiente se pidió a la Corte que preguntara al Presidente de Chile si había ordenado que la DINA detuviese al Dr. Lorca. El 25 de julio se rechazó el recurso de amparo sin que se hubiera recibido ninguna respuesta de la DINA. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó a la Unión Interparlamentaria, en una carta de fecha 15 de noviembre de 1978, que no obstante las varias investigaciones realizadas por las autoridades policiales y judiciales no había sido posible averiguar el paradero del Sr. Lorca, pero que el Gobierno continuaba sus investigaciones relativas a dicho caso y que oportunamente se señalaría a la atención de la Unión toda información que lograrse obtenerse. El 24 de junio de 1975 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en favor de Carolina Wiff, acompañado de declaraciones juradas en las que se describía su detención, y el 14 de julio se transmitió a la Corte la información no oficial recibida por sus parientes en cuanto al lugar en que estaba detenida. No obstante, el recurso fue rechazado. También se presentaron dos querrelas criminales, una el 21 de agosto de 1975 y la otra en octubre del mismo año, sobreseyéndose la investigación de la última el 30 de abril de 1976.

3. Luis Hernán Trejo Saavedra 78/

105. Luis Hernán Trejo, obrero de la municipalidad y dirigente sindical, fue detenido el 15 de septiembre de 1975 a las 23.15 horas en su casa de Curicó, por tres personas vestidas de paisano. La esposa de Trejo informa que al día

78/ ¿Dónde están?, caso N° 187, vol. 4, pág. 798.

siguiente en el Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó le comunicaron que Trejo había sido detenido por agentes de la DINA de Santiago y había sido trasladado por ellos a la capital. El 20 de octubre de 1975 se entregó a la mujer de Trejo la siguiente comunicación oficial:

"Ejército de Chile. III Juzgado Militar, Fiscalía de Ejército de Curicó, 20 de octubre de 1975. Comunicación breve. En conformidad a lo dispuesto por el D.L. N° 1.009 de fecha 8 de mayo de 1975 de la Honorable Junta de Gobierno, comunico a Ud. que: LUIS TREJO SAAVEDRA, domiciliado en Pobl. Manuel Rodríguez, Pasaje Gabriela Mistral, casa 125, de Curicó, fue detenido y puesto a disposición de las autoridades de Santiago. MOTIVO: ampliar investigaciones. POR EL TRIBUNAL, firma ERNESTO O'RYAN CARDENAS, secretario."

Trejo había sido llamado dos veces al Regimiento de Curicó, donde se le había advertido que no participara en actividades políticas. El 11 de noviembre de 1975 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo, junto con una copia de la comunicación antes transcrita. El recurso fue rechazado.

4. Alejandro Juan Avalos Davidson 79/

106. Profesor de la Universidad Católica de Chile y miembro del Partido Comunista, Alejandro Avalos fue detenido alrededor de las 17 horas del 20 de noviembre de 1975 cuando se dirigía de la Universidad a casa de su madre. El Profesor Avalos tiene doble nacionalidad, chilena y británica. El Jefe del Gabinete del Rector de la Universidad de Chile, Carlos Ramón Bombal, declaró que personas que se identificaron como agentes de la DINA visitaron al Rector el 3 de noviembre de 1975 y pidieron información sobre el Profesor Avalos Davidson. Cuando el Sr. Bombal comenzó a telefonar al Director del Instituto en que trabajaba el Profesor Avalos, los agentes de la DINA le interrumpieron diciendo que tenían órdenes de detener al Sr. Avalos sin testigos. El Rector de la Universidad confirmó la visita y la petición de información, pero no pudo confirmar ni negar ninguna declaración acerca de la detención de Avalos Davidson. Varios antiguos detenidos han declarado que estuvieron junto con el Profesor Avalos en distintos lugares de detención, en particular en Villa Grimaldi. El 6 de diciembre de 1975 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo que fue rechazado sobre la base de información del Ministerio del Interior de que el Profesor Avalos no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio. En 1975 y 1977 se presentaron sendas querrelas criminales, de las que la última está todavía en curso. En marzo de 1979 un abogado británico presentó un recurso de amparo en favor de Avalos Davidson, que fue rechazado. Este caso está siendo, sin embargo, investigado por el Ministro en Visita de Santiago.

79/ ¿Dónde están?, caso N° 10, vol. 1, pág. 57.

80/ ¿Dónde están?, caso N° 147, vol. 3, pág. 648.

5. José Ramón Ascencio Subiabre 80/

107. José Ramón Ascencio, militante del Partido Comunista, fue detenido en su lugar de trabajo a las 18.30 horas aproximadamente del 29 de diciembre de 1975, por seis personas vestidas de paisano. Varias personas que habían sido detenidas en virtud del estado de sitio y posteriormente puestas en libertad atestiguaron que habían estado detenidas con José Ramón Ascencio en Villa Grimaldi. Entre esos testigos están Oscar Patricio Orellana Figueroa, Iván Ernesto Segura Aguilar, Dagoberto Manio Trincado Olivares y Raúl González Anjari. El 30 de diciembre de 1975, se presentó a la Corte de Apelaciones un recurso de amparo que fue rechazado, con fecha 31 de marzo de 1976, porque el Ministerio del Interior informó que José Ramón Ascencio Subiabre no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio. El 20 de febrero de 1976, se presentó una querrela criminal, que aún está en curso. En agosto de 1977 se solicitó que el tribunal competente visitase Villa Grimaldi, y el 27 de octubre de 1977 la Corte de Apelaciones ordenó al juez de la Tercera Fiscalía Militar que así lo hiciese, ya que en virtud del Decreto Ley N° 1775 de 1977, se prohíbe a los jueces civiles investigar en oficinas militares. Aunque se han presentado al tribunal militar en varias ocasiones solicitudes de información sobre dicha investigación, no se ha recibido ninguna respuesta.

D. Enero a diciembre de 1976

108. Durante todo el año 1976, Chile estuvo en estado de sitio en grado de seguridad interior en virtud de decretos leyes promulgados por la Junta de Gobierno 81/. Así, el Ministro del Interior, los intendentes provinciales y la DINA siguieron autorizados a ejercer los poderes especiales del Presidente respecto a la detención y el traslado durante el estado de sitio. El Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975, siguió en vigor; este decreto autorizaba la detención durante cinco días como máximo durante el estado de sitio, y exigía que se comunicara la detención dentro del plazo de 48 horas a los familiares del detenido. En enero de 1976 se promulgó el Decreto Supremo N° 187 a fin de formular las disposiciones adecuadas para garantizar los derechos de las personas detenidas en virtud del estado de sitio de conformidad con el Decreto Ley N° 1009. El Decreto Supremo N° 187 estipulaba el examen médico de los detenidos al entrar y al salir de los lugares de detención, la investigación de los informes de malos tratos, y la orden escrita de detención especificando el lugar de prisión, que debía comunicarse a los familiares del detenido dentro de un plazo de 48 horas. Además, se exigía la orden escrita de registro, en los lugares de detención debían consignarse las entradas y salidas y el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia estaban autorizados a inspeccionar los lugares de detención. En el Decreto Supremo N° 146 de 25 de febrero de 1976 se establecían tres lugares de detención para los detenidos en

80/ ¿Dónde están?, caso N° 147, vol. 3, pág. 648.

81/ Decreto Ley N° 1181 de 11 de septiembre de 1975; Decreto Ley N° 1369 de 9 de marzo de 1976; Decreto Ley N° 1550 de 6 de septiembre de 1976.

virtud del estado de sitio: Puchuncaví (cerca de Valparaíso), Tres Alamos y Cuatro Alamos, en Santiago. La prisión en otros lugares quedaba prohibida, si bien los detenidos podían ser retenidos en las comisarías de carabineros y en los cuarteles del Servicio de Investigaciones sólo por el tiempo que fuera estrictamente necesario para enviarles a uno de los tres lugares de detención autorizados. El Gobierno de Chile, en un memorando explicativo de estos decretos, afirmó que: "de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema" 82/.

109. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos, en febrero de 1977, que durante el año 1976 fueron detenidas 552 personas por motivos de seguridad nacional en la zona de Santiago. No se presentaron estadísticas sobre detenciones fuera de Santiago. En el momento de presentar ese informe seguía habiendo 121 personas desaparecidas, es decir el 22% de los detenidos 83/. A finales de 1976 fueron puestas en libertad muchas personas que habían sido detenidas en virtud del estado de sitio o declaradas culpables de delitos de seguridad nacional con lo que, al terminar ese año, había unas 500 personas privadas de libertad por razones de seguridad nacional 84/.

110. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile en su informe correspondiente a 1976 comprobó que las detenciones por motivos de seguridad nacional en Chile generalmente se llevaban a cabo sin cumplir las garantías legales requeridas; no se mostraban las órdenes de detención; no se informaba a los familiares sobre los lugares de detención; no se respetaba el plazo límite de detención de cinco días. Se procuraba también efectuar las detenciones en circunstancias en que no hubiera testigos de la detención y un porcentaje cada vez mayor de detenidos seguía con paradero desconocido después de un largo período de tiempo 85/. Respecto a su preocupación por los detenidos aún desaparecidos mucho tiempo después de su detención, el Grupo informó sobre el descubrimiento en Chile de una serie de cadáveres en estado avanzado de descomposición, algunos con heridas de bala, los miembros atados con alambres, las caras desfiguradas y los dedos cortados. Estos cadáveres se encontraron generalmente cerca del mar o junto a lagos o ríos, con muestras de haberles atado piedras pesadas para que se hundieran 86/.

111. La Vicaría de la Solidaridad ha informado sobre 111 casos bien documentados de detenidos y desaparecidos en 1976 87/. Los miembros del Partido Comunista constituían el foco de las desapariciones. Se han seleccionado los casos siguientes a fin de ilustrar los casos de personas desaparecidas durante este período.

82/ A/31/253, párrs. 120 a 132.

83/ E/CN.4/1221, párrs. 98 y 99.

84/ E/CN.4/1221, párrs. 104 a 129.

85/ E/CN.4/1221, párrs. 89 a 101.

86/ E/CN.4/1221, párrs. 141 a 146.

87/ E/CN.4/1310, párr. 107.

1. Detención de cinco personas en la calle Conferencia 1587

112. Mario Zamorano Donoso, Jorge Onofre Muñoz Poutays, Jaime Patricio Donato Avendaño, Uldarico Donaire Cortez, y Elisa del Carmen Escobar Cepeda fueron detenidos en mayo de 1976 y se encuentran aún entre los desaparecidos.

- a) Mario Zamorano Donoso 88/, miembro del Comité Central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA hacia las 19.30 horas del 4 de mayo de 1976 en la casa de Juan Becerra Barrera, calle Conferencia 1587, Santiago, donde ocasionalmente se celebraban reuniones. Resultó herido por un disparo en el momento de su detención y según se dice fue conducido ulteriormente al Hospital Central de Emergencia (Posta Central) donde quedó registrado con sus iniciales.
- b) Jorge Onofre Muñoz Poutays 89/, miembro del Comité Central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA hacia las 20.30 horas del 4 de mayo de 1976 en el domicilio de Juan Becerra Barrera, calle Conferencia 1587, Santiago.
- c) Jaime Patricio Donato Avendaño 90/, dirigente del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA entre las 9 y las 12 horas del 5 de mayo de 1976 en el domicilio de Juan Becerra Barrera, calle Conferencia 1587, Santiago.
- d) Uldarico Donaire Cortez 91/, miembro del Comité Central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA el 5 de mayo de 1976 en el domicilio de Juan Becerra Barrera, calle Conferencia 1587, Santiago.
- e) Elisa del Carmen Escobar Cepeda 92/, dirigente del Partido Comunista, fue detenida hacia las 13.30 horas del 6 de mayo de 1976 en el domicilio de Juan Becerra Barrera, calle Conferencia 1587, Santiago.

Juan Becerra Barrera, su mujer María Angélica Gutiérrez Gómez y su hermana política María Teresa Zúñiga Guajardo fueron retenidos en la casa de Juan Becerra Barrera por agentes de la DINA del 30 de abril al 6 de mayo de 1976, por lo que fueron testigos de algunas o de todas las detenciones mencionadas. María Teresa Zúñiga, la hermana política de Juan Becerra, fue detenida por individuos que se identificaron como agentes de la DINA hacia las 20 horas del 29 de abril de 1976, siendo llevada a un lugar desconocido e interrogada sobre Mario Zamorano. Hacia las 03.30 horas del 30 de abril, Juan Becerra fue detenido y también fue interrogado sobre Mario Zamorano y a las 6.15 horas del mismo día fue detenida también su mujer. Los tres

88/ ¿Dónde están?, caso N° 66, vol. 2, pág. 317.

89/ ¿Dónde están?, caso N° 68, vol. 2, pág. 330.

90/ ¿Dónde están?, caso N° 68; vol. 2, pág. 333.

91/ ¿Dónde están?, vol. 2, caso N° 69, pág. 336.

92/ ¿Dónde están?, vol. 2, caso N° 70, pág. 338.

fueron golpeados y sometidos a descargas eléctricas y amenazas contra sus familiares. Como resultado, Juan Becerra admitió que conocía a Mario Zamorano y que se había previsto celebrar una reunión en su casa el 4 ó 5 de mayo de 1976. También el 30 de abril, la casa de la madre de Juan Becerra, situada en Alejandro Fierro 5113, fue ocupada por individuos que se identificaron como agentes de la DINA y que mantuvieron detenidos a los ocupantes de esa casa hasta el 6 de mayo de 1976. La madre de Juan Becerra es la propietaria de la casa de Juan en la calle Conferencia. El 1º de mayo de 1976 el Obispo Enrique Alvear Urrutia fue detenido en la casa de Alejandro Fierro por individuos que se identificaron como agentes de la DINA, siendo puesto en libertad posteriormente. La presencia de los agentes de la DINA en esa casa fue confirmada en una declaración presentada a la Asamblea General por el Gobierno de Chile 93/.

113. La Dirección Nacional de Comunicaciones del Gobierno de Chile, DINACOS, anunció el 14 y el 17 de julio de 1976 que habían sido detenidos varios miembros del Partido Comunista en casas-buzones. En esa comunicación no se dieron nombres pero un artículo en la revista Qué pasa de 12 de agosto de 1976 dio cuenta de la detención de los miembros del Partido Comunista Uldarico Donaire y Víctor Díaz.

114. El recurso de amparo interpuesto el 12 de mayo de 1976 en favor de Mario Zamorano fue denegado el 5 de junio de 1976 y el recurso de amparo de 5 de agosto de 1976 en favor de Jaime Donato y Jorge Muñoz fue denegado después de que el Ministro del Interior indicó que no tenía ninguna información sobre ellos. Aunque se había pedido a la Corte que solicitase información de la DINA, no se formuló tal solicitud. En una querrela en la que testimoniaron Juan Becerra y el Obispo Alvear, la Corte, a instancia de las partes, citó al Director de la DINA, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, para que informase a la Corte sobre los hechos relativos a la querrela y sobre los nombres de los agentes de la DINA que ocuparon la casa en la calle Conferencia. El Director de la DINA, en un recurso a la Corte Suprema, acusó al juez de "prepotencia e insolencia" y la Corte Suprema ordenó al juez que limitase su decisión a los hechos concretos del caso. El caso se encuentra todavía pendiente. El 30 de agosto de 1976 el Gobierno de Chile informó al Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile que Mario Zamorano y Jorge Muñoz habían salido de Chile por el aeropuerto Pudahuel, el 13 de mayo de 1976, hacia la Argentina. El Gobierno presentó a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones copias de certificados en los que se indicaba que los archivos de la sección de Control Internacional de Fronteras mostraban que Mario Zamorano y Jorge Muñoz habían salido de Chile 94/. No se ha recibido más información sobre esos casos.

2. Carlos Humberto Contreras Maluje 95/

115. El Sr. Contreras Maluje, miembro del Comité Central del Partido Comunista y antiguo concejal de Concepción, fue detenido por agentes de la DINA el 3 de noviembre de 1976 hacia las 13 horas en la calle Nataniel Cox, entre las

93/ A/C.3/31/6/Add.1, págs. 54 y 55.

94/ A/C.3/31/6/Add.1, anexo 19.

95/ ¿Dónde están?, caso Nº 250, vol. 5, pág. 990.

calles de Coquimbo y Aconcagua, poco después de haber sido golpeado y herido por un autobús. El Capitán de Carabineros, Clemente Nicolás Burgos Valenzuela, que llegó al lugar de la escena justo después del hecho, detuvo a Contreras Maluje a individuos que se identificaron como agentes de la DINA exhibiéndole una tarjeta de identificación de la DINA. El Capitán Burgos dijo que Contreras fue introducido en un Fiat 125 azul con matrícula EG-388, identificado ulteriormente como el coche oficial del General Jorge Ruiz Bunge, Jefe de las Fuerzas Aéreas del Servicio de Inteligencia. Antes de ser obligado a entrar en el automóvil Contreras gritó su nombre, pidió que se le protegiera de la DINA y que se informase a sus padres en Concepción. Otras personas, incluido el conductor del autobús, testimoniaron sobre la detención de Contreras Maluje.

116. El 15 de noviembre de 1976 se interpuso recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago y el 16 de noviembre la Corte pidió información de carabineros y del Ministro del Interior. El 23 de noviembre de 1976 el Ministro del Interior señaló a la Corte que Contreras Maluje no había sido detenido por orden de ese Ministerio. El 6 de diciembre de 1976, la Corte volvió a pedir que el Ministerio del Interior informase categóricamente si Contreras Maluje se encontraba en algún local de la DINA o de otras agencias de seguridad. El 21 de diciembre de 1976 el Ministro respondió que el fichero del Ministerio no tenía nota de la persona sobre la que se investigaba y que no había prueba fidedigna de que hubiera sido detenido por ninguna organización de seguridad. El 31 de enero de 1977, la Corte de Apelaciones concluyó que los antecedentes permitían inferir fundadamente que agentes de la DINA habían detenido a Contreras Maluje y ordenó al Ministerio del Interior que se le pusiera en libertad. El 4 de febrero de 1977 el Ministro del Interior comunicó a la Corte que era "imposible de cumplir" la orden ya que Contreras Maluje no estaba ni había estado detenido por orden del Ministerio del Interior o de ningún servicio de seguridad del Gobierno. La Corte de Apelaciones, como consecuencia del incumplimiento de la orden por parte del Ministerio, remitió el caso a la Corte Suprema que, en lugar de dirigirse al Presidente de la República para el cumplimiento de la orden de la Corte de Apelaciones, devolvió el caso a la Corte de Apelaciones para que procediera al agotamiento de las medidas que asegurasen el cumplimiento. El Sr. Contreras Aburto, abogado y padre de Contreras Maluje, en su testimonio ante el Experto sobre personas desaparecidas en Chile, indicó que según el sistema jurídico chileno la Corte Suprema tenía obligación de garantizar el "régimen de derecho", que en este caso debía haber exigido de la Corte que informase oficialmente al Presidente de la República sobre el incumplimiento por parte del Ministro del Interior de la orden de la Corte de Apelaciones.

117. Se interpusieron tres querellas en relación con la detención de Contreras Maluje que se unieron en un solo procedimiento ante el Juzgado de Aviación que el 5 de julio de 1978 decidió el sobreseimiento temporal del caso porque no estaba suficientemente acreditada la perpetración del delito denunciado. Se apeló a la Corte Suprema contra esta decisión, pero se dice que la Corte Suprema se negó a examinar el fondo del caso por no haberse pagado una fianza. Se ha dicho también que el pago de esas fianzas no se solicita normalmente en Chile cuando se trata de cuestiones relativas a la libertad individual.

118. En la información presentada a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977, el Gobierno de Chile negó absolutamente que Carlos Contreras Maluje hubiera sido detenido el 3 de noviembre de 1976 e indicó que el asunto estaba pendiente

ante los Tribunales de Justicia de Chile 96/. En septiembre de 1978 el Gobierno de Chile informó al Grupo de Trabajo ad hoc que:

"... las diligencias procesales seguidas ante la Justicia Militar siguen pendientes ya que, luego del sobreseimiento decretado por el Juez de la Corte Marcial, revocó dicha resolución ordenando la práctica de nuevas diligencias consistentes en la declaración que deberían prestar funcionarios de las Fuerzas Armadas. Una vez que ello fue diligenciado, se volvió a sobreseer la causa y está pendiente la consulta ante la Corte Marcial y la revisión que de dicha resolución debe efectuar la Corte Suprema!" 97/

3. Víctor Manuel Díaz López 98/

119. El Sr. Víctor Díaz López, Secretario General Adjunto del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA hacia las 2.10 horas del 12 de mayo de 1976 en la casa de Jorge Ernesto Canto Fuenzalida, Bello Horizonte 979, Las Condes, Santiago. El Sr. Canto Fuenzalida y su mujer presenciaron la detención y se les entregó un formulario de DINA declarando sobre la detención de José Santos Garrido Retamal que era el nombre que usaba entonces el Sr. Víctor Díaz. La declaración jurada del Sr. Canto Fuenzalida indica que los agentes que le detuvieron sabían que Garrido Retamal era Víctor Díaz y en una conversación telefónica con un tal "Contreras" a quien llamaron "Jefe" comunicaron la detención de Víctor Díaz. La Sra. ~~Víctor Díaz~~ ~~informa que que cesó el 6 de octubre de 1976 de individuos identifi-~~ ~~ficados como agentes de la DINA una carta escrita a mano de su marido pidiéndole~~ que cesase las gestiones en su favor. La hija de Víctor Díaz, Victoria, informa que el 7 de octubre de 1976 en una conversación telefónica su padre le hizo la misma petición y la Sra. ~~Víctor Díaz~~ ~~indica que habló de nuevo con su marido el 20 de~~ ~~noviembre de 1976. Además, el antiguo detenido Pedro Jara Alegría declaró que~~ mientras estuvo detenido en Villa Grimaldi, Marta Ugarte le dijo que Víctor Díaz estaba también detenido allí. La Dirección Nacional de Comunicaciones del Gobierno de Chile, DINACOS, anunció el 14 y el 17 de julio de 1976 que varios miembros del Partido Comunista fueron detenidos en casas-buzones. No se dieron nombres en esa ~~comunicación~~ ~~pero en~~ un artículo en la revista Qué Pasa de 12 de agosto de 1976 se dio cuenta de la detención de los miembros del Partido Comunista Uldarico Donaire y Víctor Díaz. El 23 de marzo de 1977, el Ministro del Interior informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que Garrido Retamal había sido detenido en virtud del Decreto Exento N° 2052 de 12 de mayo de 1976 y puesto en libertad en virtud del Decreto Exento N° 2054 de 13 de mayo de 1976.

120. Fueron interpuestos cuatro recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (14 de mayo de 1976; 19 de agosto de 1976; 28 de febrero de 1977; 21 de marzo de 1977) que fueron denegados. En el tercer recurso se presentaron a la Corte la declaración de Canto Fuenzalida, la carta escrita de Díaz a su mujer y la declaración de Pedro Jara. Se ha presentado una querrela por secuestro y otra querrela ha sido sobreseída. No se ha recibido más información sobre este caso.

96/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, capítulo V.

97/ A/33/331, párr. 400.

98/ ~~Donde Testán Ormeasobre~~ Donde Testán Ormeasobre 74, vol. N° 2, pag. 357.

4. Marta Lidia Ugarte Román 99/

121. Marta Ugarte, miembro del Partido Comunista, desapareció hacia el lunes 9 de agosto de 1976. Ese día informó a sus hermanas por teléfono de que iba a ver al Dr. Ivan Insunza, pero el 10 de agosto se enteraron de que no había vuelto a su casa la noche anterior y de que el Dr. Insunza había sido detenido por agentes de la DINA unos días antes. Una hermana de Marta Ugarte, Hilda Ugarte Román, comunicó que la había visto en un coche con otras personas, con gafas oscuras y aspecto de haber sido hipnotizada o drogada. En su testimonio ante el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, Pedro Rolando Jara Alegría declaró que estuvo detenido en "Villa Grimaldi" con Marta Ugarte. Un recurso de amparo presentado el 16 de agosto de 1976 fue denegado el 11 de septiembre de 1976, sobre la base del informe del Ministro del Interior según el cual Marta Ugarte no había sido detenida.

122. Preocupadas por reportajes periodísticos relativos al descubrimiento de un cadáver de mujer en una playa, las hermanas de Marta Ugarte visitaron el 23 de septiembre de 1976, el Instituto de Medicina Legal, donde se les informó de que en el Instituto había un cadáver con características parecidas a las de Marta Ugarte. Se les permitió verlo al día siguiente, pero sólo pudieron reconocer algunos rasgos, ya que la cara del cadáver estaba desfigurada. Finalmente, el 27 de septiembre de 1976, por medio de un examen dental, el dentista de la familia pudo identificar el cadáver sin ninguna duda como el de Marta Ugarte Román. El cadáver se encontró el 12 de septiembre en La Ballena, una playa cercana a Los Molles, a 182 km de Santiago. Todas las costillas estaban rotas, había lesiones en la columna vertebral y en el cuello tenía enroscado un metro de alambre.

123. En una carta de fecha 3 de septiembre de 1976, dirigida al Secretario General, el Gobierno de Chile declaró con respecto a este caso:

"1. Con fecha 12 de septiembre de 1976, se encontró por carabineros de la localidad de la Ligua el cadáver de doña Marta Lidia Ugarte Román.

2. El día 14 del mismo mes, por orden del señor Juez del Juzgado del Crimen de La Ligua, se instruyó el respectivo sumario, proceso que lleva el Rol 15.027 de dicho Tribunal.

3. Los antecedentes que surgieron de la autopsia practicada por orden del Tribunal competente y la forma en que fue encontrado el cadáver, permiten inferir que doña Marta Lidia Ugarte Román habría sido golpeada con instrumentos contundentes en el maxilar inferior lo que le provocó la fractura de éste y traumatismo cefalocraneano que le produjo la muerte.

4. Sobre la base de los antecedentes arriba mencionados, la Corte de Apelaciones de Valparaíso designó como Ministro en Visita para ~~sustanciar~~ el proceso al Magistrado de esa Corte, señor Rafael Mera.

5. Hasta esta fecha, se continúan realizando las correspondientes diligencias judiciales, en cumplimiento de los respectivos decretos del Tribunal" 100/.

No se recibió más información sobre este caso.

99/ A/31/253, anexo XIX y E/CN.4/1221, párrs. 147 a 159.

100/ E/CN.4/1221, párr. 157.

5. Los casos de 13 personas que desaparecieron en noviembre y diciembre de 1976

124. Se notificó la detención de 13 personas que más tarde desaparecieron en noviembre y diciembre de 1976. Sus nombres son: Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, Santiago Edmundo Araya Cabrera, Edras de las Mercedes Pinto Arroyo, Armando Portilla Portilla, Horacio Cepeda Merinkovic, Lizandro Tucapel Cruz Díaz, Juan Fernando Ortiz Letelier, Luis Segundo Lazo Santander, Carlos Patricio Durán González, Alfredo Fernando Navarro Allende, Héctor Veliz Ramírez, Reinalda del Carmen Pereira Plaza y Waldo Ulises Pizarro Molina. Era notorio que la mayoría eran desde hacía mucho tiempo miembros del Partido Comunista y uno de ellos, Fernando Ortiz Letelier, miembro del Comité Central. A causa de su semejanza, estos casos se han examinado en conjunto y 10 de ellos fueron objeto de acciones legales conjuntas. A continuación se describen estos casos:

- a) Santiago Edmundo Araya Cabrera 101/. Era agente de viajes y pertenecía al Partido Comunista. Desapareció el 29 de noviembre de 1976. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en 1977 que los registros indicaban que había salido de Chile el 22 de diciembre de 1976 appie 102/.
- b) Armando Portilla Portilla 103/. El Sr. Portilla Portilla fue gerente de relaciones industriales de la mina de cobre El Salvador durante el Gobierno del ex Presidente Allende. Además fue dirigente sindical de la Compañía Nacional de Electricidad desde 1963 hasta 1968 y miembro del Partido Comunista. El 9 de diciembre de 1976 salió de su casa para el trabajo y no se le volvió a ver. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en 1977 que según sus registros había salido de Chile para Mendoza el 11 de enero de 1977 104/.
- c) Fernando Alfredo Navarro Allende 105/. El Sr. Navarro Allende era dirigente sindical de la Federación de Trabajadores Ferroviarios y miembro del Partido Comunista. La policía de seguridad del Estado le buscaba desde el 11 de septiembre de 1973 por sus actividades sindicalistas y su afiliación política. Su nombre había aparecido en los avisos militares publicados en la prensa de Valparaíso, en los que se le ordenaba que se entregase a las autoridades. Se practicaron registros en su domicilio en varias ocasiones y su mujer fue detenida y llevada a una cárcel de la marina en la que durante 15 días se la sometió a torturas y vejaciones en un esfuerzo por conocer el paradero de su marido. Según el testimonio de varios testigos, Navarro Allende fue detenido el 13 de diciembre de 1976 en una parada

101/ A/32/227, párrs. 117 a 120 y anexo XXXIV.

102/ E/CN.4/1247/Add.1, Part II, capítulo IV.

103/ ¿Dónde están?, caso No. 475, vol. 7, pág. 1877.

104/ E/CN.4/1247/Add.1, Part II, capítulo IV.

105/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

de autobús por cinco hombres armados vestidos de paisano que salieron de dos coches. Navarro se resistió y gritó denunciando a sus aprehensores como agentes de la DINA, y diciendo su nombre. Sus aprehensores le golpearon y le metieron inconsciente en uno de los coches (marca Peugeot, de color azul claro) que partió rápidamente seguido del otro coche.

d) Lincoyán Valú Berríos Cataldo 106/. El Sr. Berríos Cataldo era ex Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Municipales y miembro del Partido Comunista. El 15 de diciembre de 1976, después de desayunar con su esposa, el Sr. Berríos Cataldo se encontró con el Sr. Cepeda Merinkovic en la calle. Poco después, cuatro individuos salieron de un coche y los detuvieron. Se entabló una lucha entre las víctimas y sus aprehensores. Los detenidos fueron reducidos a la impotencia e introducidos en el coche, que desapareció rápidamente. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 que sus archivos mostraban que el Sr. Berríos Cataldo salió de Chile el 21 de diciembre de 1976 a pie (haciendo autostop) y el Gobierno de Chile también transmitió información de las autoridades de Argentina en el sentido de que, según los registros, había entrado en la Argentina a pie el 21 de diciembre de 1976 107/.

c) Horacio Cepeda Merinkovic 108/. El Sr. Cepeda Merinkovic, miembro del Partido Comunista, fue Director del Sistema Estatal de Transportes Públicos durante 1971 y 1972. Salió de su casa el 15 de diciembre de 1976 a las 7.00 horas y poco después se encontró con su amigo el Sr. Berríos Cataldo. Ambos fueron abordados en la calle por cuatro individuos de paisano que habían salido de un coche. Durante la detención se entabló una lucha entre las víctimas y sus aprehensores. Después de reducidos a la impotencia, los detenidos fueron metidos en el coche, que desapareció rápidamente. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 de que, según los archivos, Horacio Cepeda Merinkovic (sic) salió de Chile el 6 de enero de 1977 y el Gobierno transmitió asimismo información del Ministerio del Interior de la Argentina según la cual los registros indicaban que Horacio Cepeda Merinkovic (sic) entró en la Argentina el 6 de enero de 1977 junto con otras tres personas dadas por desaparecidas, Edras Pinto Arroyo, Luis Lazo Santander y Héctor Veliz (véase infra), en un automóvil con matrícula de Chile HG-19 109/

f) Reinalda del Carmen Pereira Plaza 110/. Era miembro del Partido Comunista y dirigente sindical. El 11 de diciembre de 1976 salió de su casa a las 15.30 horas para someterse a un examen médico periódico, ya que estaba embarazada de seis meses. Según los informes de varios vecinos, Reinalda Pereira fue detenida ese mismo día al volver a su casa por varios individuos armados

106/ ¿Dónde están?, caso N° 470, vol. 7, pág. 1841.

107/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

108/ A/32/227, párrs. 118-120 y anexo XXXIV.

109/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

110/ ¿Dónde están?, caso N° 473, vol. 7, pág. 1860.

vestidos de paisano quienes la asieron por la espalda y se la llevaron en un vehículo, un Peugeot azul con matrícula HLN-55. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 de que, según sus archivos, Reinalda Pereira Plaza había salido de Chile el 21 de diciembre de 1976 a pie (haciendo ~~autostop~~). El Gobierno de Chile también transmitió información en aquel momento de las autoridades de la Argentina, según la cual la Sra. Pereira Plaza había entrado en la Argentina a pie el 28 de diciembre de 1976 111/.

g) Waldo Ulises Pizarro Molina 112/. El Sr. Pizarro Molina era un antiguo dirigente de la Federación de Trabajadores Textiles y Candidato a Diputado por el Partido Comunista en 1965. Fue detenido el 15 de diciembre de 1976 cuando paseaba por la calle con el Sr. Juan Fernando Ortiz Letelier. Ambos fueron golpeados por sus aprehensores e introducidos inconscientes en un automóvil que desapareció rápidamente seguido de otro. Desde septiembre de 1973 le buscaban los organismos de seguridad del Estado.

h) Juan Fernando Ortiz Letelier 113/. El Sr. Ortiz Letelier era miembro del Comité Central del Partido Comunista y ex Secretario General de las Juventudes Comunistas. Era asimismo historiador y profesor de universidad. Fue detenido el 15 de diciembre de 1976 cuando paseaba por la calle con el Sr. Pizarro Molina. Ambos fueron golpeados por sus aprehensores y metidos inconscientes en un coche que desapareció rápidamente seguido de otro coche. Desde septiembre de 1973 las autoridades de Chile buscaban al Sr. Ortiz Letelier y a este respecto la casa de su hija había sido registrada el 24 de noviembre de 1976.

i) Luis Segundo Lazo Santander 114/. El Sr. Lazo Santander era un ex dirigente de la CUT (Central Unica de Trabajadores) y miembro del Partido Comunista. Fue detenido el 15 de diciembre de 1976 a unos cuantos metros de su domicilio por personas de paisano que lo metieron en una furgoneta color crema en la que se marcharon. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 que sus archivos indicaban que el Sr. Lazo Santander había salido de Chile el 6 de enero de 1977. El Gobierno de Chile también transmitió información de las autoridades de la Argentina según la cual los registros indicaban que había entrado en la Argentina con otras tres personas, actualmente desaparecidas, el 6 de enero de 1977 en un automóvil con matrícula de Chile HG-19 115/.

j) Héctor Veliz Ramírez 116/. El Sr. Veliz Ramírez, miembro del Partido Comunista y dirigente sindical, actuó de 1970 a 1972 como Secretario del antiguo Ministro de Trabajo, Mireya Baltra. El 15 de diciembre de 1976 fue detenido en la calle por agentes de la DINA. El Gobierno de Chile transmitió a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 información de las autoridades argentinas, según la cual existía constancia de que había entrado en

111/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

112/ ¿Dónde están?, caso Nº 474, vol. 7, pág. 1870.

113/ A/32/227, párrs. 118 a 120, y anexo XXXIV.

114/ A/32/227, párrs. 118, 120, y anexo XXXIV.

115/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

116/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

la Argentina, junto con otras tres personas actualmente desaparecidas, el 6 de enero de 1977 en un automóvil con matrícula de Chile HG-19 117/.

k) Lizandro Tucapel Cruz Díaz 118/. El Sr. Cruz Díaz era ex dirigente sindical y miembro del Partido Comunista. Fue detenido el 18 de diciembre de 1976 hacia las 8.45 horas en la calle, frente a una farmacia. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 de que había constancia que Lizandro Cruz Díaz había salido de Chile el 11 de enero de 1977 119/.

l) Carlos Patricio Durán González 120/. El Sr. Durán González pertenecía al Partido Comunista. Fue detenido el 18 de diciembre de 1976 hacia las 9.00 horas por agentes de la DINA cuando paseaba por la calle.

m) Edras de las Mercedes Pinto Arroyo 121/. Era dirigente sindical y miembro del Partido Comunista. Su detención ocurrió el 20 de diciembre de 1976 cuando entraba en el domicilio de su madre. Varias personas le golpearon, le esposaron y lo introdujeron en una camioneta blanca que partió inmediatamente. Los organismos de seguridad chilenos le buscaban desde el 11 de septiembre de 1973. El Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1977 de que los archivos indicaban que Edras Pinto había salido de Chile el 6 de enero de 1977 en un automóvil con matrícula M (Mendoza) 124961. Al mismo tiempo, el Gobierno de Chile transmitió a la Comisión información facilitada por las autoridades de la Argentina según la cual el 6 de enero de 1977 salió de Chile con otras tres personas, que actualmente han desaparecido, en un automóvil con matrícula de Chile HG-19 122/.

125. Se presentaron recursos de amparo ante los tribunales de Santiago y se interpusieron querrelas por secuestro inmediatamente después de cada detención. Finalmente, las familias de las víctimas pidieron el 27 de enero de 1977 al Tribunal Supremo que ordenase el nombramiento de un juez de instrucción especial (Ministro en Visita). Esta solicitud se atendió el 31 de enero de 1977 con respecto a 8 de las 13 personas enumeradas ~~anteriormente: Araya Cabrera, Santiago Eduardo; Portilla Portilla, Armando; Berríos Cataldo, Lincoyán Valú; Cepeda Merinkovic, Horacio; Pereira Plaza, Reinalda del Carmen; Lazo Santander, Luis Segundo; Cruz Díaz, Lizandro Tucapel, Pinto Arroyo, Edras de las Mercedes.~~ Se nombró Ministro en Visita al Magistrado Aldo Guastavinos, de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien empezó su investigación el 2 de febrero de 1977 y la dio por terminada el 7 de febrero de 1977. Su decisión se basó en la información presentada por el Ministro del Interior, según la cual en el Departamento de Inmigración constaba que estas ocho personas habían salido de Chile para Argentina por el puesto fronterizo de Los Libertadores en determinados días entre el 25 de diciembre de 1976 y el 11 de enero de 1977. En el registro constaba que habían salido en automóvil a pie (haciendo autostop).

117/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

118/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

119/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

120/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

121/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

122/ E/CN.4/1247/Add.1, parte II, cap. IV.

126. Los familiares de las personas desaparecidas impugnaron la decisión de cerrar el sumario, aduciendo que las actividades del Ministro en Visita fueron de carácter notarial más que de investigación y que, en realidad, no se había llevado a cabo una verdadera investigación. Se señalaron varias contradicciones con respecto a los informes según los cuales las ocho personas anteriormente mencionadas objeto de la investigación especial habían salido de Chile. Es imposible que una persona salga del país a pie o en automóvil sin cumplir muchos requisitos que en estos casos no se habían cumplido. En estos casos sólo se encuentran dudosos "permisos de salida" muy incompletos, en los que ni siquiera figura el domicilio de los viajeros. Además, se ha comprobado que el automóvil en el que algunos de ellos supuestamente salieron de Chile estaba registrado en Chile y no en la Argentina, como afirmó la Dirección de Investigaciones, y que las placas de matrícula HG-19 no se habían vendido a ningún vehículo privado en 1976 y ya no eran válidas en 1977. Cabe presumir que sólo las pudieron utilizar instituciones o personas que tuvieran autoridad suficiente para obtenerlas de la municipalidad respectiva. Además, se señaló que, en el caso de Reinalda Pereira, una mujer embarazada de seis meses, o en el caso de personas de 50 años de edad (Cruz Díaz y Cepeda Merinkovic), era difícil de creer que hubieran podido pasar a la Argentina por un puerto de montaña elevado a pie o en autostop. Además, en tres de los ocho casos el Gobierno de la Argentina no había registrado la entrada de la persona en dicho país.

127. Los familiares de las ocho personas desaparecidas apelaron a la Corte Suprema contra el cierre del sumario, decidido por el Ministro en Visita, y pidieron a la Corte que ordenase una investigación completa con respecto a los puntos siguientes:

- a) las circunstancias de la detención de las personas desaparecidas, lo que supondría oír el testimonio de testigos;
- b) el paradero de las personas desaparecidas entre el momento de su detención y su supuesta salida de Chile;
- c) las circunstancias relativas a su salida del país.

La Corte Suprema ordenó el 21 de marzo de 1977 que se continuase la investigación y algo después la amplió a fin de incluir los casos de desaparición de Fernando Ortiz Letelier y Waldo Ulises Pizarro Molina. Durante el curso de la indagación reanudada se descubrió que los registros del puesto fronterizo por el que se suponía habían salido del país las ocho personas desaparecidas se habían modificado cuidadosamente a fin de indicar la partida de estas personas desaparecidas. Una declaración jurada del funcionario encargado del registro, Guillermo Raúl Bahamondes Grellena, del puesto de La Avanzada, confirma que los nombres de las personas desaparecidas se añadieron al registro de salida en una fecha posterior a la de los otros nombres y por alguien que no era el funcionario responsable de dicho registro 123/. Continúan las investigaciones sobre estos casos, que se enfocan, según fuentes fidedignas, en los registros que muestran haber salido de Chile ocho de las diez personas desaparecidas. La información reunida en estas investigaciones, incluida la información proporcionada por las autoridades argentinas, ha revelado contradicciones e irregularidades múltiples y graves en la información proporcionada por el Gobierno de Chile.

123/ A/33/331, anexo XLV. Con respecto a los casos de los Sres. Durán González, Veliz Ramírez y Navarro Allende, el Ministro del Interior informó a la Corte que nunca habían sido detenidos y que no eran objeto de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministro en Visita.

E. Enero a diciembre de 1977

128. Durante 1977 Chile siguió sometido a estado de sitio como resultado de los Decretos Leyes promulgados por la Junta Militar 124/ y, así, las facultades especiales del Presidente de la República para arrestar y trasladar personas siguieron en vigor. Además, el Decreto N° 899, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1977 declaraba la totalidad del país en estado de emergencia, lo cual, en virtud del Decreto Ley N° 1877 de 12 de agosto de 1977, facultaba al Presidente de la República para arrestar y detener a personas hasta un máximo de cinco días 125/. En agosto de 1977 fue disuelta la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por el Decreto Ley N° 1876 y se creó una nueva organización de información, la Central Nacional de Informaciones (CNI) en virtud del Decreto Ley N° 1878. Se ha de señalar que, mientras que, conforme se indicó más arriba, los artículos secretos del Decreto Ley por el que se había creado la DINA habían conferido a este organismo facultades de arresto y detención, en cambio, el Decreto Ley por el que se estableció la CNI no mencionaba explícitamente esas facultades. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, en su informe al 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos celebrado en febrero de 1978, llegó a la conclusión de que "desde la disolución de la DINA no ha habido ningún cambio fundamental en los métodos de detención, registro e interrogatorio..." 126

129. Antes de que se disolviera la DINA se promulgó el Decreto Ley N° 1775, de 20 de mayo de 1977, que limitaba gravemente la autoridad de los tribunales para investigar las denuncias de desaparición de personas. Antes del 20 de mayo de 1977, si un juez deseaba hacer averiguaciones acerca de lugares situados bajo jurisdicción militar o visitar locales militares para realizar sus investigaciones, tenía facultades para ello, si bien debía notificarlo a las autoridades militares. El Decreto Ley N° 1775 suprimía estas facultades y exigía que todas las investigaciones acerca de locales militares o jurisdicciones militares fueran efectuadas únicamente por jueces militares. El concepto de locales militares abarca los de los carabineros y de la DINA. Así pues, el Presidente de la Corte Suprema comunicó al Grupo de Trabajo ad hoc que si en un recurso de amparo la persona estaba detenida en un lugar militar, la justicia ordinaria no podía entrar allí 127/. Según se informa, el Presidente de la Corte Suprema de Chile criticó esta reducción de los poderes de los tribunales civiles en el discurso que pronunció en la inauguración del Año Judicial de 1979 128/.

130. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile comunicó que en 1977 se habían producido en Chile 346 detenciones en relación con cuestiones políticas o de seguridad nacional 129/. El Grupo señaló especialmente, en un informe sobre 1977 presentado a la Comisión de Derechos Humanos, que seguía recibiendo información tanto sobre detenciones y encarcelamientos oficialmente reconocidos por las autoridades chilenas como sobre detenciones y encarcelamientos que nunca habían sido reconocidos

124/ Decreto Ley N° 1688 de 9 de marzo de 1977 y N° 1889 de 2 de septiembre de 1977.

125/ E/CN.4/1266, párrs. 24 a 29.

126/ E/CN.4/1266, párr. 85.

127/ A/33/331, párr. 205 y anexos XXII y XXIII.

128/ Hoy, número del 19 al 25 de septiembre de 1979, pág. 16.

129/ A/33/331, párr. 310.

oficialmente. En detenciones que no habían sido reconocidas oficialmente, la persona había sido encarcelada, interrogada en uno o más lugares desconocidos y, o bien era liberada después sin que se registrara oficialmente su detención, o desaparecía 130/. En otros casos se conducía directamente a la persona a un centro oficial de detención, Tres Alamos o Cuatro Alamos, o se la llevaba a centros de interrogación desconocidos antes de que apareciera como oficialmente detenida en los centros oficiales de detención. La Vicaría de la Solidaridad comunica que de las personas arrestadas en 1977 aún siguen 12 sin aparecer 131/. Fuentes eclesiásticas comunican que, en general, las personas desaparecidas en 1977 estaban vinculadas a los partidos socialista o comunista 132/. Se han seleccionado los dos casos siguientes como ejemplos de casos de personas desaparecidas ocurridos en 1977.

1. Vicente Israel García Ramírez ^{133/}

131. Vicente García miembro del Partido Socialista, fue detenido junto con su esposa, Karen Olma Reimer Carrasco (se habían casado el día anterior) aproximadamente a las 8.30 del 30 de abril de 1977 en casa de un familiar de Karen Reimer en la ciudad de San Fernando. Las personas que efectuaron las detenciones estaban armadas y vestidas de paisano y declararon que pertenecían al Servicio de Investigaciones. Vicente García y Karen Reimer fueron conducidos en un automóvil a un lugar de detención desconocido. Más temprano en ese mismo día, a las 3.30, hombres armados que se identificaron como agentes del Servicio de Investigaciones detuvieron en su casa de Santiago a Viola Olma Carrasco Rodríguez y a Kathia Reimer Carrasco, suegra y cuñada respectivamente de García Ramírez. Se las llevó a un lugar de detención desconocido. Al ser detenida, Viola Carrasco fue interrogada por los agentes y les comunicó dónde se encontraban García Ramírez en San Fernando. Durante ese período, Vicente Israel García Ramírez había estado utilizando el nombre de Jorge Luis Aldana Contreras. Vicente Israel García Ramírez, Karen Olma Reimer Carrasco, Viola Olma Carrasco Rodríguez y Kathia Reimer Carrasco fueron encarcelados en el mismo lugar de detención desconocido. Karen Olma Reimer y Kathia Reimer fueron liberadas el 6 de mayo de 1977. Las tres declaran que estuvieron con Vicente García durante su detención. Juan Carlos Villar Ehiño declaró ante el Grupo de Trabajo ad hoc que durante su detención en un lugar desconocido entre el 13 y el 23 de mayo oyó cómo se interrogaba a Vicente García. En una declaración firmada, Jaime Troncoso Valdez testifica que fue detenido el 2 de mayo de 1977 y encerrado en un lugar de detención desconocido y que, entre el 2 y el 22 de mayo de 1977, oyó cómo se interrogaba en varias ocasiones a Vicente García.

132. Dos recursos de amparo interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 4 y el 12 de mayo de 1977 respectivamente, fueron remitidos a la Corte de Apelación de Rancagua porque la Corte De Santiago se declaró incompetente. La

130/ E/CN.4/1266, párr. 55.

131/ E/CN.4/1310, párr. 107.

132/ E/CN.4/1310, anexo VIII, párr. 8.

133/ ¿Dónde están?, caso N° 477, vol. 7, pág. 1.889.

Corte de Rancagua se declaró asimismo incompetente y remitió el caso a la Corte Suprema para que dirimiera la cuestión de la jurisdicción. El 22 de mayo de 1977 se presentó una denuncia al 2º Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda que aún está en fase de investigación. El 20 de mayo de 1977, el Ministro del Interior comunicó que en los registros no había antecedentes penales de Vicente Israel García Ramírez ni había constancia de que se le hubiese instruido ninguna acción judicial. El Gobierno de Chile comunicó a la Asamblea General el 4 de noviembre de 1977 que Vicente Israel García Ramírez había desaparecido después de su boda, utilizando un nombre falso, y que se le había instruido un proceso judicial ante el 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago 134/. No se ha recibido más información acerca de este caso.

2. Jorge Andrés Troncoso Aguirre ^{135/}

133. Jorge Andrés Troncoso fue detenido el 11 de mayo de 1977 en la intersección de la calle General Velásquez con la Calle Santa Teresita en Santiago y se le obligó a entrar en un automóvil marca Fiat 125 de color crema, patente TH 287 de la Municipalidad de Quinta Normal encañonándolo con un revólver. Dos personas detenidas por la DINA en mayo de 1977 declararon haber estado con Jorge Troncoso Aguirre en un lugar de detención desconocido. Osvaldo Figueroa declaró que había visto a Jorge Troncoso aproximadamente a las 23 horas del 11 de mayo de 1977 y Eduardo de la Fuente declara que estuvo con Jorge Troncoso mientras se le torturaba. La declaración de Eduardo de la Fuente indica que Troncoso murió a causa de la tortura, en particular, la aplicación de electricidad. Osvaldo Figueroa y Eduardo de la Fuente fueron trasladados posteriormente a Cuatro Alamos y encarcelados en virtud de las facultades especiales del Presidente para arrestar durante el estado de sitio.

134. La desaparición de Jorge Andrés Troncoso Aguirre es parte de las detenciones relacionadas con el rapto del joven de 16 años Carlos Veloso Reidenbach 136/. Carlos Veloso fue detenido el 2 de mayo de 1977 por personas desconocidas, a una de las cuales se identificó posteriormente como un agente de la DINA, fue llevado a un lugar desconocido y torturado. Fue puesto en libertad y la prensa dio noticias de su detención como de un secuestro. Posteriormente, se detuvo a Osvaldo Figueroa y a Eduardo de la Fuente, junto con otras personas, y se les acusó del secuestro. Carlos Veloso fue detenido de nuevo y, bajo amenazas, obligado a identificar a Figueroa y a de la Fuente como sus secuestradores. Posteriormente, en una declaración hecha ante la Corte Suprema, Carlos Veloso comunicó que estando custodiado por la DINA se le había obligado a acusar en falso a Figueroa y de la Fuente. En informaciones publicadas en la prensa chilena se afirmó que Jorge Troncoso, de profesión relojero, era el jefe del grupo que había secuestrado a Carlos Veloso y que estaba complicado en la fabricación y colocación de bombas.

135. En 14 de mayo de 1977 se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago en defensa de los derechos de Jorge Troncoso un recurso de amparo que fue denegado el 13 de junio de 1977 basándose en un informe del Ministro del Interior en el que se afirmaba que Troncoso no estaba detenido por orden de ese Ministerio. El 24 de mayo

134/ A/C.3/32/6, capítulo III B.

135/ ¿Dónde están?, caso N° 144, vol. 3, pág. 630.

136/ A/32/227, párrs. 88 a 90 y E/CN.4/1266, párr. 57.

de 1977 se presentó una denuncia por secuestro al Séptimo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, que fue ampliada el 27 de julio de 1977 incluyendo el delito de homicidio. El 20 de junio de 1977, el Ministro del Interior comunicó al hermano de Jorge Troncoso que ese Ministerio carecía de antecedentes sobre Jorge Troncoso y que no se había dictado ninguna orden de detención contra él. En noviembre de 1977 el Gobierno de Chile comunicó a la Asamblea General que se había instruido una acción judicial contra Jorge Troncoso Aguirre ante el Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago y que se le estaba buscando en virtud de la orden de detención emitida por la Fiscalía Militar Segunda de Santiago que estaba investigando el rapto de Carlos Veloso 137/. No se ha recibido más información acerca de este caso.

F. Evaluación de los casos analizados

136. Durante los tres meses y medio que siguieron al cambio de régimen del 11 de septiembre de 1973 se produjo un gran número de detenciones en aplicación de las facultades especiales de arresto del estado de sitio. Además, se comunicó que en los días inmediatamente siguientes al 11 de septiembre se habían producido enfrentamientos armados en los que murieron muchas personas 138/, si bien el Gobierno no da ninguna información de enfrentamientos armados para el período que va de septiembre a diciembre de 1973 139/. Durante ese período hubo un cierto número de ejecuciones 140/ y la Vicaría de la Solidaridad comunica 247 casos bien documentados de personas detenidas que aún siguen desaparecidas. Anteriormente se ha analizado la información de que se dispone sobre 50 personas que desaparecieron durante este período.

137. Indudablemente, un cierto número de los muertos en esos combates que no fueron identificados y cuyos familiares no tuvieron noticia de su muerte fueron dados por desaparecidos y así incluidos en las primeras estimaciones de personas desaparecidas en 1973. Sin embargo, debe quedar en claro que en ninguno de los casos de 1973 antes analizados había información que indicara que esas personas habían desaparecido durante un encuentro armado. Más bien, las pruebas de cada caso indican que la persona que aún no ha aparecido quedó efectivamente en poder de agentes del Gobierno, en la mayoría de los casos Carabineros, bien fuera después de un enfrentamiento armado, como en el caso de Jorge Klein Pipper, o habiendo sido arrestados sin relación alguna con encuentros armados. Se debe subrayar que, independientemente de las circunstancias que preceden al arresto, una vez que una persona ha quedado bajo la custodia efectiva de agentes del Gobierno disfruta de un cierto número de derechos humanos fundamentales por lo que el Gobierno tiene la obligación de velar.

137/ A/C.3/32/6, cap. III B.

138/ Se ha calculado que murieron 1.500 personas, 80 de ellas de las fuerzas armadas. Informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile (E/CN.4/1166/Add.3, cap. X).

139/ Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, minutas de la reunión con el Ministro del Interior, 20 de julio de 1978.

140/ E/CN.4/1166/Add.3, cap. X y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/SEIR.L/V/II.37, doc. 19, Corr.1, cap. II, C.

138. En los casos tanto individuales como de grupos para 1973 que se han analizado hay pruebas fidedignas de que los interesados fueron arrestados, pero las investigaciones del Gobierno y judiciales acerca de esos casos, con la reciente excepción del caso Lonquén, no se han ocupado de las pruebas de la detención. En el caso de Jorge Klein la investigación no identificó a la unidad militar que le arrestó y en el caso de Fernando Olivares el Gobierno cinco años después del arresto aún no había identificado a los oficiales que lo habían llevado a cabo, pese a que desde un principio habían sido identificados claramente por funcionarios de las Naciones Unidas.

139. Durante 1974 fueron arrestadas y detenidas numerosas personas en relación con el estado de sitio y esos arrestos empezaron a ser efectuados por agentes de seguridad vestidos de paisano, en particular miembros de la DINA, más bien que por carabineros o personal militar uniformado. Según las informaciones, durante ese período se produjeron pocos choques armados. En su informe a la Asamblea General, el Gobierno de Chile sólo incluyó cuatro actos que se podrían considerar como enfrentamientos violentos ocurridos en 1974, pero sin embargo, esos actos no parecen guardar relación con los casos de personas desaparecidas comunicados 141/41. La Vicaría de la Solidaridad comunica que aún siguen sin aparecer 223 personas arrestadas en 1974 y que casi la mitad de ellas figuran entre las "119" que según las informaciones de prensa habían muerto fuera de Chile.

140. En los casos antes analizados de personas desaparecidas en 1974 se cuenta una vez más con pruebas bien fundadas del arresto y la detención durante un período de tiempo de las personas de que se trata. En algunos de esos casos hay reconocimientos oficiales por escrito que prueban la detención de la persona. Sin embargo, el Ministro del Interior y el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) comenzaron durante este período a responder a las peticiones de información sobre detenciones con la fórmula "no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio" o afirmando que no había ningún registro de tal detención. Sin embargo, conforme explicó al Grupo de Trabajo ad hoc el Ministro del Interior de Chile, la DINA tenía facultades de arresto independientes y no necesitaba que el Ministerio del Interior emitiera previamente una orden de detención, de modo que las respuestas dadas por el Ministerio de que una persona "no se encuentra detenida por orden emanada de este Ministerio" no significaban necesariamente que no se hubiera privado de su libertad a esa persona. Al igual que el Ministerio del Interior se negaba a responder en el caso de la detención de una persona por los organismos de seguridad, análogamente, las cortes se negaban a investigar las pruebas de un arresto y detención tanto en el caso de los recursos de amparo como en el de las denuncias. En los casos de recurso de amparo, bastaba que el Ministerio del Interior dijera que no tenía antecedentes de la detención o que no se hubiera emitido una orden de arresto para que se rechazara el amparo, aunque hubiera declaraciones de testigos u otras pruebas fundadas de arresto y detención. También en esos casos se suspendían las investigaciones sin que se hubieran adoptado las medidas necesarias para estudiar el hecho del arresto. En los procesos penales se suspendían las investigaciones aun cuando se hubiera identificado claramente a las personas que habían hecho la detención.

141. La situación en los años de 1975 a 1977 fue básicamente análoga a la de 1974. El país continuó en estado de sitio durante todo el período y prosiguieron las detenciones por motivos políticos o de seguridad nacional. Sin embargo, el

141/ A/C.3/639, Segunda parte, cap. II, párr. 3, D.

número de personas detenidas cada año que siguen desaparecidas bajó de más de 200 en 1974 a 76 en 1975, 111 en 1976 y únicamente 12 en 1977. Los arrestos y la detención en los casos de personas desaparecidas analizados para el período de 1975 a 1977 fueron atestiguados de manera fidedigna con pruebas fundadas, a excepción de algunos casos de 1976 en que, si bien los arrestos están demostrados mediante pruebas directas o indirectas, se dispone de pocas pruebas en cuanto a que las personas desaparecidas sigan detenidas. Ello quizás se deba a la disminución del número de personas que se hallaban encarceladas a finales de 1976, lo que redujo el número de posibles testigos. Durante este período, el Ministerio del Interior y, durante su existencia, el SENDET, respondieron a las peticiones de información sobre los arrestos con la fórmula antes mencionada indicando que el arresto no figuraba en los registros o que no se había emitido ninguna orden de detención. Las cortes siguieron rechazando los recursos del amparo basándose en esas afirmaciones, aun cuando hubiera pruebas fundadas del arresto y las investigaciones de las denuncias se suspendían sin que se hubieran adoptado las medidas adecuadas para averiguar el hecho del arresto.

142. La información analizada en los casos antes descritos lleva a una conclusión de carácter general a la que ya habían llegado tanto el Grupo de Trabajo ad hoc como los representantes de la Iglesia Católica en Chile. Si bien parece que durante un mes o dos a continuación de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 las desapariciones fueron resultado de acciones indiscriminadas de las autoridades militares, a fines de 1973 y a principios de 1974 se estableció en Chile un sistema por el cual, según palabras del Grupo de Trabajo ad hoc, "las autoridades chilenas detienen a las personas que se creen son adversarias del presente régimen, entre ellas personas activas en el movimiento laboral, y las mantienen privadas de libertad en diversos puntos desconocidos, mientras las autoridades responsables niegan que han sido detenidas o estén presas, y que, tras haber sido interrogadas y torturadas, estas personas nunca vuelven a ser vistas vivas" 142/. Análogamente, los Vicarios Episcopales del Arzobispado de Santiago afirmaron en su petición a la Corte Suprema de Chile el 3 de noviembre de 1978 que "el fenómeno del desaparecimiento de personas con posterioridad a su detención no es consecuencia de hechos aislados ni de casualidades, sino el resultado de una acción concertada en la que principalmente un organismo como la DINA llegó a contar con omnímodos poderes frente a las personas y frente a los propios tribunales de justicia". Los Vicarios Episcopales afirmaron además que "En suma, el problema de los cientos de desaparecidos es una sola: es la consecuencia de una táctica represiva perfectamente planificada y coordinada, desde una sola instancia, en contra de quienes podía presumirse alguna acción de antagonismo al régimen" 143/.

143. La conclusión general es clara; queda mucho por hacer para determinar el paradero y el destino de cada persona desaparecida y responder así al "derecho a saber" de sus familiares.

142/ A/32/227, párr. 101.

143/ E/CN.4/1310, anexo VIII.

G. Papel de los particulares, de las organizaciones privadas, de la prensa, del Gobierno y del poder judicial en la desaparición de personas en Chile

1. Papel de los particulares y de las organizaciones privadas

144. Los parientes próximos con frecuencia desempeñan un papel importante en los esfuerzos realizados en favor de las personas desaparecidas, sobre todo para conseguir su libertad y averiguar su paradero o la suerte que han corrido. En muchos casos, los parientes trataron personalmente de localizar a las personas desaparecidas, trasladándose a los diversos campos de detención y visitando a funcionarios de los organismos oficiales. Se dirigían también a los tribunales con recursos de amparo individuales y denuncias. Por otra parte, una organización relacionada con la Iglesia, el Comité Pro-Paz, fue la que realizó el primer esfuerzo colectivo en favor de las personas desaparecidas con la presentación en marzo de 1974 de un recurso de amparo relativo a 131 casos de personas desaparecidas. Desde entonces, algunas organizaciones relacionadas con la Iglesia Católica y dignatarios eclesiásticos han presentado peticiones a los tribunales y al Gobierno en favor de un número cada vez mayor de personas desaparecidas: en 1975, 163 y más tarde 181 personas desaparecidas; en 1976, 383 personas desaparecidas (petición que iba acompañada de cuatro volúmenes de pruebas), y en 1977, 501 personas desaparecidas. En 1978, la Vicaría de la Solidaridad publicó una lista de más de 600 personas desaparecidas y en ese mismo año presentó también al Gobierno resúmenes de las pruebas que figuraban en los expedientes de los tribunales y de la Vicaría sobre 477 de las 600 personas desaparecidas incluidas en la lista. La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos realizó esfuerzos constantes para lograr información sobre la suerte corrida por las personas desaparecidas y organizó huelgas de hambre y encierros en julio de 1977, en mayo de 1978 y en septiembre de 1979 144/. Los esfuerzos y el valor cívico de los particulares, de la Iglesia y de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos desembocaron finalmente en el reconocimiento público del hecho de la desaparición de personas 145/.

2. Función de la prensa

145. Durante la visita realizada en 1978 por el Grupo de Trabajo ad hoc a Chile, los miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos informaron al Grupo de las dificultades con que tropezaban para señalar a la atención del público en general el problema de las personas desaparecidas a través de los medios de comunicación social. Declararon que había sido imposible conseguir que los periódicos chilenos publicaran la lista de personas desaparecidas y que sólo mediante la huelga de hambre de 1977 había informado la prensa de la existencia de personas desaparecidas a la opinión pública, que se había visto así enfrentada con el problema 146/. En los años que siguieron a

144/ Véanse los caps. II y III del presente documento y los párrs. 405 y 406 del documento A/33/331.

145/ Véase el anexo VIII del doc. E/CN.4/1310.

146/ Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile. Reunión con la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, 14 de julio de 1978.

septiembre de 1973 la prensa chilena trató el tema de las personas desaparecidas, según palabras de los Vicarios Episcopales del Arzobispado de Santiago, "calificándolo de invención y de artificio político destinado a denostar al Gobierno" 147/. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile informó de casos en que la prensa había publicado noticias inexactas o falsas en las que se decía que personas cuya desaparición se había denunciado no habían desaparecido en realidad 148/. En la declaración antes citada, los Vicarios Episcopales del Arzobispado de Santiago declaraban que la actitud de la prensa chilena había cambiado y que en 1978 ésta admitía que el problema de los detenidos desaparecidos era una "dramática realidad menesterosa de esclarecimiento" 149/. Sin embargo, en una reciente comunicación dirigida al Experto designado para estudiar las cuestiones de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos afirma que, aunque últimamente se celebraron conferencias de prensa con asistencia de representantes de todos los medios de comunicación, no se publicó el contenido de dichas conferencias. Esto debe interpretarse en el contexto de la obligación propia de la prensa de publicar información objetiva. Desde septiembre de 1973 ha habido testimonios fidedignos de la desaparición de detenidos en Chile. El hecho de que esos testimonios no se reflejaran en los medios de difusión chilenos fue en realidad un factor más que permitió que siguieran produciéndose esas desapariciones.

3. Papel del Gobierno

146. El papel del Gobierno de Chile (que desde 1973 ha acumulado en manos de la Junta los poderes legislativo, constituyente y ejecutivo) en la desaparición de detenidos puede considerarse en dos etapas: los meses siguientes a septiembre de 1973 y el período iniciado con la creación de la DINA.

147. En el período que siguió al cambio de régimen, la facultad de detener y trasladar a personas en virtud del estado de sitio, facultad constitucionalmente reservada al Presidente, fue ejercida independientemente por distintas autoridades administrativas y diversos organismos oficiales, cada uno de los cuales llevaba su propia lista de detenidos. Ello queda de manifiesto en el Decreto Ley Nº 288 y en las explicaciones del Ministro del Interior relativas al establecimiento del SENDEP (véase el cap. IV B del presente documento). Del examen de los casos de personas desaparecidas en 1973 se deduce que, en general, no se cumplían las formalidades legales, tales como la obtención de mandamientos judiciales de detención o de órdenes de prisión de Ministerio del Interior. Ello hizo posible la detención y subsiguiente desaparición de algunas personas, como en el caso de Lonquén.

148. En el período iniciado con el establecimiento de la DINA (junio de 1974), la participación del Gobierno de Chile en la desaparición de personas se produce tanto en el plano legislativo como en el ejecutivo. Al crearse la DINA, organismo directamente dependiente de la Junta de Gobierno y no de ningún ministerio, le fue secretamente conferida la facultad de detención en virtud del estado

147/ Presentación a la Corte Suprema por los Vicarios Episcopales del Arzobispado de Santiago con el objeto de que se designe Ministros en Visita (3 de noviembre de 1978); anexo VIII del doc. E/CN.4/1310.

148/ Párrs. 130 a 133 del doc. A/32/227.

149/ Anexo VIII del doc. E/CN.4/1310.

de sitio. En el ejercicio de esta facultad, la DINA no dependía del Ministerio del Interior ni de ningún departamento gubernamental; sólo tenía que responder ante la Junta del Gobierno. Según informó el Ministro del Interior al AGrupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, la DINA tenía facultades para detener a individuos y pedir después al Ministerio del Interior la correspondiente orden, que constituía la única medida por la que quedaban oficialmente autorizadas las detenciones. La facultad de realizar detenciones de la DINA no dependía tampoco del control judicial, ya que sus agentes gozaban de inmunidad frente a los tribunales. En innumerables casos la DINA se negó a facilitar información sobre detenciones, declarando que todas las peticiones debían dirigirse al Ministerio del Interior o al SENDET. A ese respecto, resulta instructivo el siguiente extracto de un artículo titulado "La lección de la DINA" publicado en "Mensaje", revista de los jesuitas que se edita en Chile 150/. Refiriéndose a la negativa del Director de la DINA a comparecer ante los tribunales, dicho artículo dice:

"Es así como, ante el requerimiento de la Corte de Apelaciones que le señala ~~que~~ "cualquiera sea la autoridad a que el señor director esté subordinado, se encuentra en la obligación legal de informar a esta Corte sobre las circunstancias antedichas", él responde: "Debo nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del señor Presidente de la República, en el sentido de informar a U.S. que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los tribunales de justicia, cualquiera que ello fuere, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos" (recurso de amparo ~~Rol N° 772274~~, Corte de Apelaciones de Santiago)."

Más adelante se dice:

"El mismo Contreras [Director de la DINA], esta vez a un tribunal militar, manifiesta la necesidad de "no individualizar ni delatar los nombres de hombres y mujeres que participaron en esta acción, por cuanto tratándose de personal de inteligencia, debo mantener en secreto" su identidad" (proceso contra APA y otros, Fiscalía Militar ad hoc de Santiago)" 151/.

Según dicho artículo, el entonces Ministro del Interior coincidía con el Director de la DINA, puesto que en repetidas ocasiones declaró:

"que el proporcionar información a los tribunales de justicia sobre las actividades y agentes de la DINA constituiría una violación a su "vulnerabilidad" como agentes de inteligencia" (causa Rol 10.262, 4º Juzgado del Crimen de San Miguel), y significaría un peligro para "las condiciones absolutamente secretas en que trabajan los servicios de seguridad" (causa Rol 2.680, 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago)" 152/.

150/ Mensaje, N° 270, julio de 1978.

151/ Mensaje, N° 270, julio de 1978.

152/ Ibid.

En resumen, los tribunales no podían obligar a los organismos con facultades autónomas para efectuar detenciones a facilitar información, sino que tenían que dirigirse al Ministerio del Interior o al SENDET, que a su vez sólo disponían de la información facilitada por la DINA y, en los casos en que ésta no se la había facilitado, respondían a los tribunales que la persona en cuestión no había sido detenida por orden "de este Ministerio".

149. La propia DINA estaba organizada de manera que la identidad de las personas que realizan las detenciones permanecía oculta, con lo que resultaba difícil determinar su responsabilidad. En la declaración de René Alfaro Hernández, ex agente de la DINA, con motivo de la detención de Horario Caraban Olivares -uno de los ocho de Valparaíso- se dice lo siguiente:

"El jefe del grupo y quien nos impartió las instrucciones y tomó la conducción del procedimiento fue Mario. Respondiendo a lo que me pregunta el Tribunal, debo decir que ignoro el nombre completo de estas personas y tampoco puedo decir si los nombres de pila por los que los conocí corresponden a su verdadera individualización. A estas personas no las había visto anteriormente y parece que este grupo actuó sólo en este procedimiento. Tampoco las he vuelto a ver. Debo hacer presente al Tribunal que por la naturaleza de los trabajos de seguridad, los miembros de los grupos para efectuar algún procedimiento específico se eligen al azar entre los disponibles y se asignan nombres supuestos para cada misión. En este caso parece que los funcionarios nombrados venían de otras agrupaciones de la Dirección de Inteligencia, ya que como lo dije, ignoro sus verdaderas identidades y grados. También hago presente al Tribunal que la ex DINA tenía entre sus filas a miembros de las cuatro ramas de las FF. AA. y además participaban funcionarios de investigaciones, por lo cual era muy difícil conocer a los participantes de un grupo en una misión dada". 153/"

En ese mismo caso, el Director de la DINA declaró:

"En relación con la individualización del personal de DINA que actuó en Valparaíso, puedo informar a U.S. que no es posible establecer el nombre de los agentes que fueron a dicha ciudad, dado el tiempo transcurrido y a que en las actividades propias de inteligencia el personal es elegido al azar, de acuerdo con las disponibilidades de traslado. Las órdenes para este tipo de actividades son verbales y no queda constancia escrita, con lo cual no hay ninguna posibilidad de establecer el nombre de la persona responsable de la operación, quien a su vez, dado el compartimenaje, elige a su grupo operativo al azar, tal como se explicó anteriormente. 154/"

Existen numerosas disposiciones, tanto de carácter constitucional como legislativo, que rigen la detención y el traslado de personas durante el estado de sitio. Dichas disposiciones se refieren a la necesidad de que haya órdenes de detención escritas, a las limitaciones en cuanto a los lugares en que puede encarcelarse a los presos,

153/ ¿Dónde están?, tomo 6, caso N° 352, págs. ~~1265~~ al 267.

154/ Ibid., págs. ~~1281~~ y 282.

a la notificación a los familiares del hecho de la detención antes de que transcurran 48 horas y al plazo máximo de detención pasado el cual deberá ponerse en libertad a la persona detenida o hacerla comparecer ante los tribunales o el Ministerio del Interior. Las pruebas abrumadoras reunidas por organizaciones de Chile y por organizaciones internacionales tales como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos demuestran que el Gobierno no ha insistido en que se respeten ni siquiera esas normas jurídicas, de origen interno y algunas de las cuales han sido promulgadas por la Junta de Gobierno.

150. Otro factor que hizo posible que se practicara en Chile el sistema de detención y prisión que daba lugar a la desaparición de los detenidos fue el estado de sitio. En el citado artículo de la revista Mensaje sobre este tema, se dice:

"Por otra parte, la DINA requería de una adecuada estructura jurídica pública para poder cumplir su tarea con eficacia. Ello lo obtuvo a través de la mantención del estado de sitio, régimen natural para su actividad. El estado de sitio puso a miles de personas a su disposición, el país se sembró de campos de prisioneros políticos, el toque de queda le permitió desplazarse como un temido grupo nocturno, se suspendieron las garantías individuales, se cercenaron facultades del poder judicial, se entregaron facultades excepcionales a un ejecutivo que en la práctica las delegó en la DINA ya que el propio Presidente de la República reconoció al disolverla, que había ejercido facultades "ejecutivas". Amparada en todas estas circunstancias es que la DINA pudo llevar adelante su labor: 155/"

151. En la información presentada a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales en respuesta a sus crecientes muestras de preocupación por la desaparición de detenidos en Chile, el Gobierno de dicho país negó en general, hasta 1978, la existencia del problema. El Gobierno explicaba que en las listas de personas que se decía habían desaparecido había duplicaciones de nombres, así como nombres de personas que no existían legalmente, que habían fallecido, estaban encarceladas, habían abandonado el país, estaban ocultas o habían sido muertas en el extranjero. En los casos concretos objeto de informes internacionales, el Gobierno negaba en general que el interesado estuviese preso, o afirmaba que no había constancia alguna de que hubiera sido detenido o de que se hubiera dictado una orden de prisión. En algunos casos en que había pruebas evidentes de la detención, el Gobierno informó que se había detenido a las personas en cuestión pero se les había puesto inmediatamente en libertad o declaró que se trataba de un caso pendiente de investigación ante los tribunales. En raras ocasiones reconoció el Gobierno de Chile las pruebas que figuraban en los informes internacionales, que demostraban que las personas desaparecidas habían sido detenidas y presas por agentes del Gobierno. En una declaración que hizo ante el Grupo de Trabajo ad hoc durante la visita de éste a Chile, el Ministro del Interior minimizó incluso la gravedad del problema de las personas desaparecidas.

152. En algunos casos, por ejemplo el de las personas desaparecidas de Lonquén, los casos que está investigando el juez especial de Rancagua o el de las personas que desaparecieron en noviembre-diciembre de 1976, el Gobierno de Chile presentó

a las Naciones Unidas información contradictoria o información que ha resultado ser falsa. En lo que se refiere a los informes presentados a las Naciones Unidas en el sentido de que el Instituto de Medicina Forense había certificado la muerte de las personas desaparecidas que se encontraron enterradas en Lonquén, la investigación practicada permite pensar que dicha información podría haberse amañado con ese propósito. Ello es especialmente perturbador y exige una investigación exhaustiva, de conformidad con el compromiso adquirido por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta, de cooperar con la Organización en la promoción del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y de la efectividad de tales derechos y libertades. Si el Gobierno de Chile hubiera respondido de manera más positiva a la preocupación internacional por las personas desaparecidas, ello podría haber contribuido a que el problema se hubiera resuelto antes.

153. Aunque parece que el descubrimiento de los cadáveres ~~encontrados en Lonquén~~ hizo que el Gobierno chileno tomara conciencia del problema de las personas desaparecidas, en las investigaciones sobre personas desaparecidas actualmente en curso en Chile se tropieza con continuas dificultades ocasionadas por decisiones del Gobierno o de otras autoridades. Ya se han mencionado las restricciones impuestas a las investigaciones de los jueces civiles por el Decreto Ley N° 1775, que les prohíbe efectuar investigaciones en recintos militares 156/. Por otra parte, de la información fidedigna de que se dispone sobre la investigación del juez especial de Rancagua se desprende que las autoridades militares no facilitaron la información que se les pidió sobre la identidad del personal militar y que se negó al juez el acceso a los archivos de un caso cerrado en los tribunales militares relacionado con su investigación. Además, se sabe de fuentes dignas de crédito que, con ocasión de la investigación sobre la desaparición de Claudio Enrique Contreras Hernández 157/, el juez militar encargado de la investigación del caso recibió un informe del Ministerio del Interior en el sentido de que los libros de registro del campo de detención de Tres Alamos estaban en poder de los carabineros y que los de Cuatro Alamos se habían quemado por razones de seguridad 158/.

154. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile comunicó que los dignatarios de la Iglesia católica chilena y la Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos no estaban satisfechos de las investigaciones efectuadas por el Ministerio del Interior sobre los casos de personas desaparecidas que la iglesia le había presentado. El Ministro del Interior manifestó entonces que proseguiría sus investigaciones 159/. El Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas comunicó al experto designado para estudiar las cuestiones de la suerte de las personas desaparecidas en Chile, en carta de fecha 24 de julio de 1979, que la información reunida con ocasión de la investigación realizada por el Ministerio del Interior sobre el caso de las personas que se decía habían desaparecido había pasado a los tribunales.

156/ Capítulo IV, E.

157/ ¿Dónde están?, tomo I, caso N° 17, y A/32/227, anexo LV, N° 207.

158/ Caso de la Segunda Fiscalía Militar, N° 91.841.

159/ Párrafos 109 y 116 a 118 del documento E/CN.4/1310.

No se ha hecho pública ninguna información sobre los resultados de la investigación realizada por el Ministerio del Interior.

155. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile ha examinado detenidamente el Decreto Ley Nº 2191, de 18 de abril de 1978, que concedía una amplia amnistía a las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hubieran incurrido en una amplia gama de hechos delictuosos en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. El Grupo ha informado también de que se ha dado por terminada la investigación de varios casos de personas desaparecidas, a consecuencia de la Ley de Amnistía. A juicio del Grupo, uno de los principales efectos negativos de la amnistía parecía haber sido la extinción de la responsabilidad penal de las personas que habían cometido actos tales como la tortura de detenidos o que habían tenido como resultado la muerte de los mismos 160/. Como ya se ha dicho, recientemente fueron puestos en libertad los carabineros responsables de la muerte de 15 presos en Lonquén y se retiraron las denuncias contra ellos basándose en la Ley de Amnistía 161/. El Grupo de Trabajo ad hoc informó también sobre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Convenciones Americanas y Europeas sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíben la tortura en cualquier circunstancia. Además, el Grupo observó que los Convenios de Ginebra de 1949 instaban a los Estados Partes a que establecieran sanciones penales en los casos de infracciones graves de los mismos, por ejemplo los casos de tortura y de actos que causen la muerte de las víctimas. El Grupo llegó a la conclusión de que "una amnistía aplicada por un gobierno a funcionarios que sistemática y flagrantemente han violado los derechos humanos es legalmente ineficaz como contraria a los principios de derecho generalmente aceptados" 162/. En marzo de 1979, el Vicario General de Santiago y el Vicario de la Vicaría de la Solidaridad presentaron una petición a la Corte Suprema en ese mismo sentido, manifestando que la amnistía de abril de 1978 no podía aplicarse a delitos tales como los cometidos en Lonquén, debido a las responsabilidades jurídicas internacionales de Chile 163/.

156. En la reunión que tuvo con el Grupo de Trabajo ad hoc el 24 de julio de 1978, la Ministro de Justicia de Chile manifestó que el objetivo de la amnistía no fue que quedasen impunes delitos como la tortura. El Ministro declaró que, en caso de comprobarse que había habido tortura, los responsables no quedarían libres de las penas administrativas, que son distintas de las penales 164/.

160/ Párrafos 248 a 300 y 779 del documento A/33/331 y párrs. 53 y 54 del documento E/CN.4/1310.

161/ Capítulo IV, A.4.

162/ Párrs. 53 a 57 del documento E/CN.4/1310.

163/ Véase el informe del Relator Especial a la Asamblea General, en su trigésimo ~~cuarto~~ período de sesiones, sobre la situación de los derechos humanos en Chile, A/34/583.

164/ Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile. Minuta de la entrevista con la Ministro de Justicia, 24 de julio de 1978.

157. Durante la visita que el Grupo de Trabajo ad hoc hizo a Chile en julio de 1978, se le informó de las propuestas que el Gobierno estaba examinando para reducir, de 5 a 2 años, el período de ausencia necesario para que se declarara fallecida a una persona desaparecida. El Ministro del Interior comunicó al Grupo que el Gobierno estaba estudiando la concesión de facilidades para solucionar los problemas legales y patrimoniales relativos a las personas dadas por desaparecidas y estaba dispuesto a examinar peticiones de pensiones de gracia en los casos en que la persona desaparecida fuese el sostén de la familia 165/. En octubre de 1978, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos escribió al Ministro del Interior pidiéndole que no se promulgara el decreto ley propuesto sobre presunción de muerte. En dicha carta se decía a propósito de dicho decreto ley:

"La institución de la muerte presunta, exige como uno de los requisitos básicos para ser invocada, que se ignore el paradero y la situación de una persona. Los desaparecidos fueron detenidos por agentes de seguridad y llevados a recintos que son para el Gobierno perfectamente identificables. Si con algunos de ellos hubiese sucedido lo peor, tampoco la muerte presunta es la salida racional que contempla nuestro ordenamiento jurídico, ya que, en este caso, sólo cabe determinar las circunstancias del resultado fatal y las responsabilidades criminales de los autores del hecho." 166/

158. La citada declaración de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos es aplicable también a la cuestión de la indemnización, ya que ésta depende en los casos de personas desaparecidas de que se determine la suerte que han corrido y las responsabilidades implicadas. Una vez establecido esto, entra en juego la responsabilidad jurídica y moral del Estado de reparar el perjuicio causado por los actos ilegales que le son imputables. Este es evidentemente el caso por lo que se refiere a los familiares de las personas desaparecidas enterradas en Lonquén.

4. Función del poder judicial

159. El Artículo 16 de la Constitución de Chile establece el recurso de amparo que, si se aplicara adecuadamente, constituiría una protección eficaz contra los arrestos y detenciones arbitrarios y, en consecuencia, la desaparición de detenidos. El Artículo 16 dispone que en los casos de detención con infracción de las garantías constitucionales, la magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de los lugares de detención. El juez podrá decretar su libertad inmediata, debiendo procederse en todo breve y sumariamente. El Código de Procedimiento Penal dispone que, cuando se interpone recurso de amparo, el juez puede visitar a la persona en el lugar de detención y fija, excepto en ciertos casos, un límite de 24 horas, dentro del cual debe pronunciarse una sentencia 167/. Según informó el Grupo de Trabajo ad hoc, las autoridades chilenas han dado opiniones contradictorias acerca de si el recurso de amparo es aplicable cuando se trata de detenciones efectuadas con arreglo a las facultades especiales de detención concedidas al Presidente durante

165/ Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile. Minuta de la entrevista con el Ministro del Interior, 25 de julio de 1978.

166/ Párrafo 109 del documento E/CN.4/1310.

167/ Artículos 306 a 309.

Los estados de sitio 168/. Los abogados de la Vicaría de la Solidaridad han dado las interpretaciones siguientes del recurso de amparo:

"El recurso de amparo ha sido de tal manera establecido en nuestra legislación, que se encuentra dotado de toda la potencialidad necesaria para constituir un eficaz resguardo de la libertad e integridad de las personas. Su vigencia tanto en situaciones de normalidad jurídica como en los regímenes de excepción, su tramitación preferente y urgente, el análisis que exige de los jueces sobre las cuestiones de forma y de fondo en relación a la detención de una persona, el mecanismo específico del habeas corpus que pone en sus manos, permitiéndoles ya sea traer al detenido a su presencia o desplazarse el tribunal al lugar en que éste se encuentra, y la facultad con que inviste a los magistrados para que persigan la eventual responsabilidad criminal que quepa a los aprehensores por abusos cometidos, demuestran el excepcional valor que la ley da a este recurso." 169/

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado una interpretación análoga de la función que debe desempeñar el recurso de amparo en la protección de la libertad y la seguridad de las personas 170/.

160. Por desgracia, como han puesto en evidencia, los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales chilenos no han aplicado el recurso de amparo de manera que proteja efectivamente la libertad y la seguridad de las personas detenidas por agentes del Gobierno 171/. En una reciente petición a la Corte Suprema, 32 abogados chilenos declararon que:

"Los recursos de amparo se han transformado en una cruel parodia y por lo general son rechazados. Los tribunales han conocido más de 5.000 recursos de amparo en estos últimos seis años, de los cuales cuatro fueron acogidos y uno de ellos (el de Carlos Humberto Contretas Maluje) aún no se ha cumplido." 172/

Una de las razones de la ineficacia del recurso de amparo es el acuerdo a que llegaron el Presidente de la Corte Suprema y el Director de la DINA según el cual los tribunales no presentarían peticiones de información sobre arrestos practicados

168/ A/33/331, párrs. 186 a 188.

169/ A/33/331, párr. 191.

170/ A/31/253, párr. 405.

171/ Véanse A/10285, párrs. 99, 120 y 150; E/CN.4/1188, párrs. 44 a 50, 97 y 101; A/31/253, párrs. 373 a 406; E/CN.4/1221, párrs. 76 a 88 y 175; E/CN.4/1266, párrs. 66, 76 y 77; A/33/331, párrs. 182 a 212; E/CN.4/1310, párrs. 104 y 105. Informe de la Organización de Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile y observaciones al informe presentadas por el Gobierno de Chile (1974), E/CN.4/1166/Add.3; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1976), OEA/SER.L/V/II.37, doc. 19, Corr.1 y tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1977), OEA/SER.L/V/II.40, doc. 10.

172/ Hoy, Nº de 19 a 25 de septiembre de 1979, pág. 16.

por organismos de seguridad al organismo que había procedido al arresto, sino al Ministerio del Interior. Como se indicó anteriormente, la DINA se negaba a proporcionar a los tribunales información sobre detenciones incluso en los casos en que los tribunales se oficiaban directamente a la DINA. Se indicó también que se había convenido en que no se podía obligar a los agentes de seguridad a que comparecieran ante los tribunales, sino que sólo se les podía interrogar en los locales de su servicio 173/. Corresponde señalar también que en 1976 la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que las facultades especiales de arresto y traslado que poseía el Presidente no le concedían la facultad de mantener incomunicados a los presos, pero la Corte Suprema revocó ese fallo que, de haber sido confirmado, hubiese permitido un mejor control del trato y la suerte de los detenidos 174/. Se han recibido también informes sobre varios jueces que se han negado a visitar lugares secretos de detención, incluso cuando un ex detenido o la familia del detenido estaba dispuesta a indicar el lugar exacto 175/.

161. Cuando se interpone un recurso de amparo, los tribunales chilenos piden información directamente al Ministerio del Interior y no al organismo de seguridad que procedió al arresto. El Ministerio no siempre responde rápidamente 176/. Si el Ministerio responde que la persona "no se encuentra detenida por orden de esa Secretaría de Estado" o que "no existe constancia de esa detención" o "no existe constancia de que se haya dictado una orden para su detención", se deniega el recurso de amparo incluso cuando hay pruebas sólidas que demuestran la realidad de la detención. Por ejemplo, en el caso de Contreras Maluje, que se trató con detalle anteriormente, el Ministerio del Interior respondió siete días después de la fecha en que el tribunal había pedido la información. Dos meses y medio después de presentado el recurso, el tribunal decidió ordenar al Ministerio del Interior que pusiese en libertad a Contreras Maluje. El tribunal no se dirigió a la DINA que había procedido a la detención 177/. En los casos en que el Ministerio del Interior reconoce que una persona se encuentra detenida, el recurso de amparo se desecha sin que se traiga a la persona ante el tribunal y sin que se controlen las condiciones físicas del detenido, las condiciones de detención o incluso la legalidad formal de la orden de detención. Los recursos de amparo son rechazados incluso en los casos en que el Ministerio reconoce la detención, y aun cuando haya pruebas evidentes de que la detención fue ilegal 178/. En el anexo XXXIV del informe del Grupo de Trabajo ad hoc presentado al trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (A/33/331) se presentan varios ejemplos de cómo funciona en la realidad el recurso de amparo en Chile. El no ejercicio por el Poder Judicial de Chile de las facultades que le confiere el recurso de amparo para proteger la vida, la libertad y la seguridad de los detenidos ha contribuido claramente a la situación que permitió la desaparición de detenidos.

173/ Ibid., y A/33/331, párr. 207.

174/ A/31/253, párrs. 383 a 385; A/33/331, párr. 194.

175/ Véase, por ejemplo, A/33/331, anexo XXIV, interposición de recurso de amparo N° 246.77.

176/ A/33/331, anexo XXIV.

177/ Véase, *supra*, cap. IV, D.2 y E/CN.4/1266, párr. 66.

178/ A/31/253, párrs. 398 a 406; E/CN.4/1266, párrs. 76 y 77; A/33/331, párrs. 182 a 198; E/CN.4/1310, párrs. 58 a 69, 104 y 105.

162. Otro medio para impedir la desaparición de detenidos es la investigación criminal efectiva de casos de arresto y detención ilegales, con identificación y castigo de los culpables 179/. Por desgracia, hasta muy recientemente los tribunales chilenos se han negado a investigar adecuadamente las querrelas incoadas en relación con la desaparición de detenidos. Esto se debe a que los jueces no han ejercido sus facultades legales de investigación, a la negativa de la DINA y otros organismos de seguridad a comparecer ante los tribunales para declarar y a los límites a las facultades de investigación de los tribunales impuestos por disposiciones como el Decreto Ley Nº 1775 que prohíbe a los jueces civiles realizar investigaciones en los locales militares. En 1976, la Vicaría de la Solidaridad comunicó a la Corte Suprema de Chile en relación con unos casos de personas desaparecidas que se habían señalado a la atención de la Corte que:

"en la gran mayoría de los 254 casos informados, los magistrados no han podido continuar la investigación de los delitos, porque llegado el momento de requerir informes a los servicios de inteligencia, particularmente a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) acerca del comportamiento de sus funcionarios, con ocasión del arresto de personas, se niegan a contestar o a comparecer a las citaciones de los tribunales. Las diligencias quedan, de esta manera, paralizadas indefinidamente y los magistrados se inhiben de aplicar sanciones ante el desacato que significa el desconocimiento sistemático de sus citaciones." 180/

Dos años más tarde, en 1978, en una presentación a la Corte Suprema de Chile, la misma Vicaría se asombra de que 500 presentaciones a los tribunales ordinarios del crimen "no hayan entregado averiguaciones que aclaren en forma fehaciente de alguna persona desaparecida y la eventual sanción de los responsables" 181/. En 1978, el Grupo de Trabajo ad hoc declaró después de su visita a este país que:

"Los tribunales chilenos se han mostrado inclinados a cerrar las vías posibles para la investigación de hechos delictuosos de que son acusados los servicios de seguridad escudándose en la intrincada red de disposiciones dictadas por la Junta y sus ministros, esgrimiendo argucias procesales o simplemente dejando de lado normas y procedimientos jurídicos en vigor." 182/

163. Una comparación de las investigaciones que dos Ministros en Visita realizaron acerca de las personas desaparecidas en la zona de Lonquén muestra los resultados que se pueden obtener si un juez ejerce plenamente sus facultades de investigación. El Ministro en Visita designado en 1975 interrumpió su investigación y devolvió el caso a los tribunales militares sobre la base de informaciones de los carabineros de que las personas detenidas habían sido trasladadas al Estadio Nacional y que el SENDET no había indicado si los detenidos habían llegado o no a dicho Estado. El segundo Ministro en Visita designado en 1978 llevó a cabo una investigación a fondo, pasando el caso a los tribunales militares sólo después de haber identificado

179/ Véase A/33/331, párrs. 199 a 212.

180/ E/CN.4/1221, párr. 175.

181/ A/33/331, párr. 208.

182/ A/33/331, párr. 210.

plenamente a los culpables. Análogamente, la investigación realizada por el Ministro en Visita respecto de las 20 personas desaparecidas en Laja ha hecho posible el descubrimiento de la sepultura de 18 cadáveres que, según se informa, serían ellos de las personas desaparecidas. Las investigaciones criminales que se habían realizado previamente en algunos de esos casos no habían dado esos resultados.

164. Hasta 1979 los tribunales **chilenos** no investigaron adecuadamente las querellas presentadas en relación con la desaparición de detenidos, y ello fue sin duda alguna un factor importante que permitió que durante 1977 siguiesen desapareciendo detenidos en Chile. Esta renuncia a realizar investigaciones impidió el enjuiciamiento y castigo de los culpables de la desaparición de detenidos y en la actualidad se aplica la ley de amnistía de abril de 1978 a fin de evitar su castigo.

V. LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CHILE CON ARREGLO
AL DERECHO INTERNACIONAL

A. Observaciones generales sobre la responsabilidad de los Estados

165. No hay duda de que el fenómeno de las personas desaparecidas en Chile descrito en el presente informe equivale a una verdadera situación de violaciones masivas de los derechos humanos, y que no se trata de unos pocos casos individuales. También hay indicios de que, por lo que respecta a las personas desaparecidas en Chile, ha habido "prácticas administrativas" según el significado que da a la expresión la Comisión Europea de Derechos del Hombre, ya que, como lo demuestra el presente informe, hubo en todo el país una repetición de actos cometidos por agentes del Gobierno, y tales actos fueron oficialmente tolerados o aprobados. La Comisión Europea de Derechos del Hombre en el caso Nº 5310/71 (Irlanda contra el Reino Unido), citando su jurisprudencia anterior, ha aclarado en los siguientes términos el significado de una situación, de una práctica administrativa o de una tolerancia oficial, según se utilizan las expresiones en el presente documento:

"Por repetición de actos se entiende un número considerable de actos... que revelan una situación general... Un elemento constitutivo de una práctica administrativa consiste en que los actos denunciados indican una tendencia o sistema en el sentido de que existe algún vínculo o conexión en las circunstancias que rodean a los diversos actos, por ejemplo el momento y el lugar en que se producen los actos y la actitud de las personas implicadas, y de que no constituyen simplemente una serie de actos aislados."

Además,

"Tolerancia oficial significa que... tales actos son tolerados en el sentido de que los superiores de los inmediatamente responsables... no adoptan medidas para sancionarlos o prevenir su repetición; o de que la autoridad superior, ante numerosas acusaciones manifiesta indiferencia negándose a investigar adecuadamente su veracidad o falsedad, o de que en el proceso judicial no se conceden audiencias justas respecto de tales denuncias."

166. En los casos en que existe una situación grave de personas desaparecidas, como ocurre en Chile, incumben obligaciones internacionales firmes al Estado en cuestión, al cual compete la responsabilidad de cumplir esas obligaciones. Dado que los actos conducentes a la desaparición de personas violan también obligaciones concretas en virtud de derechos humanos nacional o internacionalmente establecidos, el Estado es igualmente responsable de esas violaciones de derechos humanos. La Comisión de Derecho Internacional, en su labor sobre la responsabilidad de los Estados 1/, ha elaborado algunos principios fundamentales del derecho en esta esfera. En el artículo 3 de su actual proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados 2/, la Comisión declara que:

1/ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II (1956), vol. II (1973), vol. II (1976).

2/ A/34/194, capítulo III A.

"Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando:

- a) Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y
- b) Ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado."

El artículo 4 del mismo texto precisa que "El hecho de un Estado sólo podrá calificarse internacionalmente ilícito según el derecho internacional". El artículo 5 se refiere a la imputabilidad de los actos de los órganos estatales al Estado, y dice: "... se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad". Según el artículo 17 del mismo proyecto de artículos, carece de pertinencia el origen de la obligación internacional violada: "El origen de la obligación internacional violada por un Estado no afectará a la responsabilidad internacional a que dé lugar el hecho internacionalmente ilícito de ese Estado".

167. En su fallo de 5 de febrero de 1970 en el caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company Limited la Corte Internacional de Justicia expresó la opinión de que "debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen con respecto a otro Estado... Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; por tanto, las obligaciones en este caso son obligaciones erga omnes". Como ejemplo, la Corte Internacional de Justicia cita obligaciones derivadas "de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Algunos derechos de protección correspondientes se han incorporado al derecho internacional general...; otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o casi universal"^{3/}.

168. En su trabajo sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión de Derecho Internacional, adhiriéndose a la posición de la Corte Internacional de Justicia, ha declarado que en virtud del derecho internacional puede considerarse que un Estado tiene la responsabilidad de respetar ciertas obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. Efectivamente, la Comisión ha establecido que una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano es un crimen internacional. Además, cuando hay convenciones internacionales obligatorias para un Estado, como en el caso de Chile, que se ha adherido a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, la responsabilidad del Estado es aún más marcada. El criterio de que corresponde a Chile la responsabilidad internacional por los casos de desaparición de detenidos que se han producido en ese país, se refleja en las opiniones expresadas por algunos

^{3/} Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company Limited, C.I.J. recueil, 5 de febrero de 1970, pág. 32.

miembros del Comité de Derechos Humanos con ocasión del examen del informe presentado a ese Comité por Chile, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, el informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones dice, en parte:

"Muchos de los miembros indicaron que la desaparición de cientos de personas detenidas por los servicios de seguridad continuaba siendo una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional y preguntaron si se habían hecho esfuerzos serios y eficaces para descubrir el paradero de los desaparecidos. Algunos señalaron la responsabilidad del Estado frente a la desaparición de personas, en cualquier circunstancia, y dudaron de que fuera procedente la inmunidad que la amnistía decretada el 18 de abril de 1978 confería a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos." 4/

169. Un caso o unos pocos casos de personas desaparecidas tal vez no impliquen necesariamente responsabilidad internacional. Un caso o unos pocos casos de personas desaparecidas podrían plantear el problema de la responsabilidad dentro de la jurisdicción interna o podrían afectar el principio de la protección diplomática si la víctima fuese un nacional extranjero. Sin embargo, cuando el número de personas desaparecidas, como lo confirman fuentes fidedignas, revela violaciones masivas de los derechos humanos, esos casos de personas desaparecidas constituyen, sin duda alguna, una "situación" en el sentido que le da el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII) o en el sentido, mencionado anteriormente, que le da la Comisión Europea de Derechos del Hombre. En tal "situación", término que tiene sus bases firmes en el derecho internacional general, o en los casos en que la desaparición de las personas puede enmarcarse dentro de normas concretas de derechos humanos, surge la responsabilidad del Estado de acuerdo con el derecho internacional. La responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional general se produce en el momento en que la situación de que se trata llega a constituir un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fidedignamente probadas de derechos humanos.

170. Teniendo en cuenta la innegable responsabilidad de Chile con la comunidad internacional, tal vez sea pertinente examinar las obligaciones internacionales concretas que a Chile le corresponde observar, y que han sido violadas en la situación de las personas desaparecidas. También sería pertinente demostrar hasta qué punto las acciones que condujeron a la desaparición de las personas son imputables al Gobierno de Chile y señalar las consecuencias por lo que hace a la responsabilidad del Estado, que en virtud del derecho internacional podrían surgir de la situación actual de personas desaparecidas en Chile.

B. Las obligaciones concretas de derechos humanos del Gobierno de Chile en la situación de las personas desaparecidas

171. El hecho de que se comuniquen numerosos casos de personas desaparecidas en gran escala constituye en sí no sólo un problema humanitario, sino también un problema de violación de derechos humanos concretos. Eso queda confirmado por la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978. La situación de

4/ A/34/4L, párr. 81.

personas desaparecidas entraña problemas complejos. Cuando se analizan los elementos del problema en relación con las disposiciones de carácter internacional sobre derechos humanos, se ve claramente que los casos de personas desaparecidas implican violaciones de derechos humanos, lo que da lugar a la responsabilidad del Estado sobre la base de sus obligaciones en virtud del derecho internacional. En una situación de personas desaparecidas podrían estar en juego concretamente las siguientes normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el derecho a la vida (art. 6); el derecho a no ser torturado (art. 7), el derecho a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre (art. 8), el derecho a la libertad y la seguridad de la persona (art. 9) y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o la familia (art. 17). Estos son los derechos principal y directamente afectados en el caso de las personas desaparecidas, teniendo en cuenta, sin embargo, que se podría poner en tela de juicio todo el complejo de derechos humanos si desaparece un ser humano como consecuencia de hechos del Estado o de otras autoridades.

- Está en juego el derecho a la vida, porque puede haberse dado muerte a una persona desaparecida arbitrariamente. Las pruebas demuestran -particularmente en el caso de Chile- que con frecuencia puede haber sucedido así. Las fosas comunes de Lonquén, en Cuesta Barriga, y el descubrimiento de cadáveres de personas de quienes se había informado que habían sido detenidas en Laja sólo constituyen algunos ejemplos que muestran que las personas de cuya desaparición se ha informado fueron víctimas de violaciones en relación con su derecho a la vida.
- Puede estar en juego el derecho a no ser torturado por el hecho de que se mantiene detenidas a las personas desaparecidas por tiempo prolongado en lugares desconocidos o mueren de resultas de las torturas que les han sido infligidas, o son sometidas a diversas formas de tortura. No cabe duda de que en la situación de Chile las torturas y los malos tratos constituyeron una práctica administrativa a través de los años a partir de septiembre de 1973.
- Puede estar en juego el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, ya que ciertas personas que han desaparecido con frecuencia han sido vistas encarceladas por autoridades del Estado; ello prueba que el hecho de haber desaparecido está íntimamente ligado a la libertad y la seguridad de la persona, en particular cuando el Estado no puede aclarar el paradero de las personas desaparecidas, como lo demuestra la conducta de las autoridades chilenas. Otra consecuencia directa de la desaparición de una persona es la injerencia ilegal en la vida privada y la familia de las personas en cuestión. Por lo tanto, la situación de las personas desaparecidas afecta tanto obligaciones jurídicas del Estado para con la comunidad internacional, como una amplia gama de derechos humanos. Debe demostrarse que los presuntos responsables de tales desapariciones no han violado estos derechos, cuando hay testimonios fidedignos.

C. Imputabilidad de las desapariciones al Estado

172. La responsabilidad del Estado entra en juego cuando se demuestra que los actos que originaron las desapariciones son atribuibles al Estado en cuestión, o que éste

ha permitido dichos actos o ha faltado de algún otro modo a sus obligaciones. Esto puede ocurrir de diversas maneras, como por ejemplo:

- Si hay testimonios fidedignos de que una persona que ulteriormente desaparece ha sido detenida o encarcelada por una autoridad estatal.
- Si el Estado tolera las supuestas actividades de órganos o departamentos del gobierno que conducen a la desaparición de personas, o el Estado admite que otras personas actúen de este modo.
- Si las autoridades estatales no reaccionan inmediatamente ante los informes fidedignos de desapariciones.
- Si no existen o son ineficaces los recursos legales para averiguar el paradero de las personas desaparecidas.
- Si el propio Estado, confrontado con pruebas fidedignas de desapariciones, no establece procedimientos para aclarar la suerte de las personas desaparecidas o para dar más eficacia a los recursos existentes.
- Si el Estado no toma medidas para determinar la responsabilidad en el marco nacional (por ejemplo, medidas penales o disciplinarias) por los actos conducentes a la desaparición de personas sino que, por el contrario, mediante decretos de amnistía exonera de responsabilidad por sus actuaciones a las autoridades nacionales.

173. No cabe duda de que el Gobierno de Chile tiene una responsabilidad internacional con respecto a los derechos humanos en general y con respecto a los derechos humanos concretos relativos a la situación de las personas desaparecidas. La responsabilidad del Gobierno de Chile de respetar los derechos humanos en general emana no sólo del derecho internacional general, incluida la Carta de las Naciones Unidas, sino también de instrumentos especiales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Chile es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1972 ^{5/}. El Grupo de Trabajo ad hoc encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Chile ha puesto con frecuencia de relieve la obligatoriedad internacional de los Pactos en Chile, y los representantes de Chile no han negado sus obligaciones emanadas del derecho internacional o de los Pactos. Dichos representantes participan en la labor del Comité de Derechos Humanos ^{6/}. Entre los derechos especialmente afectados en el caso de las personas desaparecidas, el derecho a la vida es primordial. Chile está indudablemente obligado a respetar el derecho a la vida. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en abril de 1948, dispone en su artículo I que todo ser humano tiene "derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, proclama el derecho a la vida

^{5/} Véase A/33/40, anexo I.

^{6/} CCPR/C/SR.127 a 130.

en el artículo 4 que dice lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se declara: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Además, los artículos 27 y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, contienen disposiciones relativas al respeto del derecho a la vida que no admiten excepciones. Todas las disposiciones mencionadas son obligatorias en Chile, en virtud del derecho internacional plenamente en vigor.

174. Aunque el Gobierno de Chile hace referencia a la situación especial del país y a la situación de guerra civil que afirmaba reinar en el país 7/, no puede pretender que no está obligado a respetar el derecho a la vida. Chile es parte en los Convenios de Ginebra 8/ y, por lo tanto, está obligado siempre por el artículo de los Convenios que amplía la aplicabilidad de algunos de los principios de los Convenios, especialmente el del derecho a la vida, a los conflictos armados sin carácter internacional 9/. Como ha señalado un autor 10/ "Como resultado de la inclusión del artículo 3, los Convenios de Ginebra imponen restricciones sobre los Estados en el

7/ Véase el capítulo II supra.

8/ Chile ratificó los Convenios de Ginebra de 1950.

9/ El artículo 3 dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán tratadas, en todas circunstancias, con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

- 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados..."

10/ Véase J. S. Pictet, Commentary, the Geneva Conventions of August 1949, pág. 209 y ss.

ejercicio de su soberanía sobre sus sujetos, restricciones cuyo objeto es servir los intereses de dichos sujetos". En el artículo 29 del Cuarto Convenio de Ginebra se determina claramente la responsabilidad de los Estados Miembros con respecto a las "personas protegidas": "La Parte contendiente en cuyo ámbito se encuentren personas protegidas será responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que pueda incurrirse". El comentario a esta disposición señala que la responsabilidad es doble. Por una parte, existe una responsabilidad personal del agente y, por otra parte, una responsabilidad del Estado a que pertenece dicho agente. El término agente debe entenderse en el sentido de incluir a toda persona que se encuentre al servicio de la Parte contratante, cualquiera que sea su título y calidad. Incluye a los funcionarios, jueces, miembros de las fuerzas armadas, miembros de las organizaciones de policía y paramilitares, etc. y, por tanto, abarca un círculo más amplio que el de la definición de la Cuarta Convención de La Haya, según la cual la responsabilidad del Estado se entiende sólo respecto de las personas que forman parte de sus fuerzas armadas 11/.

175. Por lo tanto, queda establecida firmemente la obligación legal, de conformidad con el derecho internacional actual, de los Estados parte en los instrumentos mencionados, que incluyen todos los derechos que puedan violarse en el caso de las personas desaparecidas. Puesto que Chile se ha adherido a todos estos instrumentos, su Gobierno no sólo está obligado a proteger a los seres humanos en virtud del derecho internacional, sino que, como se ha indicado, tiene también ciertas obligaciones definidas con precisión en los instrumentos mencionados. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si el Gobierno de Chile es responsable de la situación de las personas desaparecidas, teniendo en cuenta los elementos que constituyen la responsabilidad y los criterios mencionados anteriormente. Se puede afirmar fácilmente que parecen cumplirse todas las condiciones para determinar la responsabilidad del Gobierno de Chile en cuanto a la situación de las personas desaparecidas:

a) El presente informe, los informes del Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile, los volúmenes editados por la Vicaría de la Solidaridad y los informes del Comité Internacional de la Cruz Roja muestran sin lugar a dudas que actualmente siguen sin aclarar por lo menos 600 casos de personas desaparecidas y en estos 600 casos la información es tan fidedigna que no cabe duda de que las personas en cuestión han sido detenidas por autoridades estatales, ya sea por el ejército o por la DINA. Algunas de las personas detenidas fueron vistas más tarde en prisiones gubernamentales, según se informa. Además no hay indicios de que la suerte de estas personas desaparecidas se pueda aclarar por los medios y métodos que actualmente utiliza el gobierno.

b) Según el derecho internacional, las restricciones a la libertad y a la seguridad personal establecidas por la ley deben ser previsibles y tolerables 12/. Sólo si se cumple esta condición puede considerarse legal una restricción impuesta a la libertad personal. E incluso si los decretos-leyes que permiten la detención de personas sin ninguna otra salvaguardia en cuanto a la libertad personal se pudieran considerar "leyes" en el sentido del derecho internacional, el decreto-ley que

11/ Ibid., pág. 211.

12/ Véase el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso del Sunday Times (26 de abril de 1979), pág. 22.

regía la antigua DINA y sus funciones 13/ nunca fue legal en el sentido del derecho internacional. En estos decretos-leyes no se establecía la detención de personas en forma objetiva y previsible 14/. Los casos corroborados por testigos fidedignos de detención por agentes de la DINA, 227 casos de los 477 examinados (véase el anexo), eran patentemente ilegales en el sentido del derecho internacional.

c) Los recursos disponibles utilizados por los familiares de las personas desaparecidas resultaron en casi todos los casos ineficaces. Sólo cuatro de los recursos de amparo en el caso de personas desaparecidas dieron un resultado positivo 15/. Sin embargo, los demás recursos de amparo presentados en un centenar de casos no tuvieron ningún efecto. O bien los tribunales suspendieron la investigación, alegando falta de competencia, o desestimaron los recursos de amparo porque aceptaron, sin ninguna investigación, la información del Ministerio del Interior según la cual la persona no se encontraba detenida por orden de dicho Ministerio. Los tribunales consideraban que la DINA era un organismo exento de toda responsabilidad.

d) A pesar de conocer la ineficacia absoluta del recurso de amparo y de los métodos de los jueces de instrucción, como se ha demostrado en muchos casos de personas desaparecidas, el Gobierno, no obstante disponer de autoridad legislativa para gobernar el país por medio de decretos-leyes, no ha contribuido de ninguna manera a fortalecer el sistema de investigación de los casos de las personas desaparecidas. Sólo cinco años después de revelarse públicamente los primeros informes acerca de personas desaparecidas, y únicamente bajo la presión pública originada por los descubrimientos en Lonquén, se acusó a algunos oficiales de policía presuntos responsables de la desaparición de las personas cuyos cadáveres se encontraron en Lonquén. Sin embargo, el decreto de amnistía se utilizó para exonerar a los oficiales chilenos de su responsabilidad 16/. Parece ser, por lo que respecta al sistema de la DINA, que ni siquiera el Contralor General tomó ninguna medida en relación con el poder incontrolado, imprevisible, intolerable e ilegal del personal de la DINA responsable de la detención de la mayoría de los 600 casos corroborados por testigos fidedignos. Esto demuestra que el Gobierno de Chile, hasta el momento, ha tolerado la presunta conducta de estos órganos del Gobierno responsables de la desaparición de personas. El Estado no ha tomado ninguna medida para determinar las responsabilidades con respecto a la desaparición de estas personas en el marco de su estructura nacional; por el contrario, por medio del decreto de amnistía el Gobierno exoneró de responsabilidad a las personas y autoridades culpables en el marco del sistema nacional. 17/

e) El Gobierno de Chile no ha estado dispuesto a cooperar plenamente con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en el proceso de aclarar la suerte de las personas desaparecidas. El Gobierno se mostró dispuesto a discutir el problema con el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de examinar la situación de

13/ Véase supra, capítulo IV, G.3.

14/ Véase supra, capítulo IV.

15/ Véase supra, capítulo IV, G.1.

16/ Véase supra, capítulo IV, A.4.

17/ Véase supra, capítulo IV, G.3.

los derechos humanos en Chile, en julio de 1979. El Gobierno permitió al Grupo de Trabajo ad hoc que examinara la documentación del Ministerio del Interior relativa a los casos de las personas desaparecidas. El Gobierno también concertó entrevistas con miembros responsables de la Judicatura, pero no estuvo dispuesto a acceder a ninguna cooperación ulterior con las Naciones Unidas en esta cuestión. A este respecto, el Gobierno invocó el orden constitucional, el equilibrio y la separación de poderes. No obstante, el Gobierno no tiene en cuenta sus obligaciones internacionales generales con respecto a una "situación" que implica violaciones sistemáticas de los derechos humanos, creada por el problema de las personas desaparecidas.

176. El hecho de que 600 personas por lo menos hayan desaparecido a raíz de actuaciones del sistema de seguridad del Estado, indica que en Chile ha existido continuamente una "situación" de violación masiva y sistemática de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida y otros derechos relacionados con el hecho de la desaparición de personas 18/. Esta "situación" es de carácter continuo. Mientras el Gobierno no pueda demostrar que ha tomado medidas efectivas para aclarar la suerte de las personas desaparecidas, seguirá siendo responsable de la suerte de dichas personas. La mera referencia a la separación de poderes y a la imposibilidad de injerencia en los métodos del poder judicial es irrelevante, desde el punto de vista internacional, por lo que respecta al problema de la responsabilidad del Gobierno. Desconoce igualmente el hecho de que, conforme al derecho internacional, un Estado no puede eludir sus obligaciones internacionales alegando dificultades de orden interno.

177. El Experto concluye por lo tanto que el Gobierno de Chile es responsable de conformidad con el derecho internacional de la suerte de 600 personas desaparecidas, por lo menos, cuyos derechos básicos como seres humanos fueron infringidos y violados como se indica en el presente informe. El Gobierno también es responsable de aquellas personas desaparecidas que encontraron la muerte en circunstancias sospechosas imputables a organismos del Gobierno. El Gobierno de Chile tiene el deber de explicar y aclarar a la comunidad internacional la suerte de estas personas desaparecidas, de castigar a los responsables de las desapariciones, de indemnizar a los familiares de las víctimas y de tomar medidas para evitar que en el futuro se repitan tales actos.

18/ Supra, capítulo V, B.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

A. La desaparición de detenidos en Chile

178. Desde que el Gobierno militar asumió el poder en Chile, el 11 de septiembre de 1973, han desaparecido, según la información recibida, de 1.000 a 2.000 personas como resultado de actos de las autoridades chilenas. La Iglesia Católica chilena, con intención humanitaria y sin motivaciones políticas, presentó al Gobierno chileno y a los tribunales, para que los investigaran, unos 600 casos en que informaciones fidedignas demostraban que antes de su desaparición la persona había sido arrestada o detenida por agentes del Gobierno. Hasta el momento, sólo en unos pocos casos se ha aclarado el paradero de las personas desaparecidas o la suerte que han corrido. En algunos casos se encontró viva y en libertad a la persona mencionada como desaparecida. Por otro lado, en el caso de los 15 desaparecidos de la localidad de Isla de Maipo se descubrieron los cadáveres enterrados en Lonquén y se comprobó que los carabineros eran responsables de su muerte. Igualmente, informaciones preliminares indican que los 18 cadáveres que se encontraron enterrados en Yumbel son los de las personas desaparecidas que fueron arrestadas por los carabineros en septiembre de 1973 en Laja y que posiblemente los cadáveres que se hallaron enterrados en Cuesta Barriga son también los de personas desaparecidas de esa región. La desaparición de esas personas constituye un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos y un grave problema humanitario para los parientes que desean saber, como es su derecho, qué les ha sucedido a sus familiares.

179. El análisis que se hace en el presente informe muestra que en casi todos los casos examinados de personas desaparecidas hay pruebas sustanciales y fidedignas de que la persona desaparecida fue arrestada y/o detenida por agentes del Gobierno chileno antes de su desaparición. Las desapariciones no fueron resultados de choques o conflictos armados. Las personas desaparecidas estaban efectivamente en poder de agentes del Gobierno antes de su desaparición.

180. Las Naciones Unidas y la comunidad internacional no pueden permanecer en silencio ante el fenómeno de las personas desaparecidas ejemplificado por el caso de Chile. La obligación del Estado de respetar los derechos básicos de la persona humana es una obligación erga omnes y tanto la comunidad internacional como los distintos Estados Miembros tienen un interés jurídico y humanitario legítimo en asegurar el respeto de los derechos humanos por todos los Estados Miembros de la comunidad internacional. Aunque no se han denunciado desapariciones en 1978 y 1979, los numerosos casos de desaparición registrados entre septiembre de 1973 y fines de 1977 sin que se conozca todavía el paradero de las víctimas constituyen un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

B. Las personas desaparecidas en el contexto de los acontecimientos de 1973 y desde 1974 a 1977

181. La cuestión de las personas desaparecidas en Chile debe examinarse en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar en ese país y, en particular, con el respeto de las normas jurídicas que rigen el arresto y la detención y práctica efectivamente seguida por las autoridades en esa materia. Entre septiembre y

diciembre de 1973 prevaleció en Chile una situación de aguda tensión interna y el personal militar y los carabineros arrestaron a muchos miles de personas en todo el país. Los arrestados fueron principalmente personas que habían ocupado cargos en el Gobierno nacional o local o que estaban relacionadas con el Gobierno anterior por su actividad en los partidos políticos, los sindicatos u otras organizaciones, o que eran partidarios del Gobierno, por ejemplo, periodistas, profesores, maestros, estudiantes y campesinos. Como se deduce del análisis de los casos estudiados en el presente informe, al practicar los arrestos los militares y carabineros actuaron de una manera independiente e incontrolada sin respetar las normas jurídicas vigentes y el Gobierno se abstuvo de exigir que se respetaran esas normas y de investigar y castigar los abusos. Se han denunciado 247 casos sólidamente documentados de detenidos desaparecidos entre septiembre y diciembre de 1973.

182. Entre 1974 y 1977 un número considerable pero variable de personas fueron arrestadas en Chile cada año por motivos políticos o de seguridad nacional. Después del establecimiento de la DINA en junio de 1974 esos arrestos fueron efectuados cada vez con mayor frecuencia por personas vestidas de civil que utilizaban automóviles no identificados y sin matrícula y en circunstancias que permitían reducir la posibilidad de que hubiera testigos del arresto. No se observaron las normas jurídicas que rigen el arresto y la detención y en muchos casos las personas arrestadas fueron a parar a lugares de detención clandestinos. La DINA fue creada como una entidad independiente del Gobierno y responsable únicamente ante la Junta Militar de cuatro miembros. La DINA tenía la facultad de arrestar y detener sin estar sometida al control del Gobierno ni de los tribunales. En lo tocante a la DINA se abstuvieron de exigir la observancia de las normas jurídicas vigentes que regían el arresto y la detención y se negaron a investigar y castigar los abusos. Entre 1974 y 1977 se denunciaron 422 casos sólidamente documentados de personas desaparecidas. La mayoría de los desaparecidos en 1974 y comienzos de 1975 eran miembros del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario), durante el resto de 1975 miembros del Partido Socialista y en 1976 miembros del Partido Comunista. En 1977, desaparecieron miembros del Partido Socialista y el Partido Comunista. Un estudio de los 477 casos de personas desaparecidas de 1973 a 1977 presentado por la Iglesia Católica de Chile al Gobierno y los tribunales chilenos indica que, según las informaciones recibidas, los carabineros fueron responsables de 126 casos de arresto de personas desaparecidas, la mayoría en el año 1973, la DINA de 227 casos, el personal militar de 54 casos y los servicios de inteligencia militar de 33. En el anexo adjunto figura un análisis detallado de los organismos del Gobierno denunciados como responsables del arresto de personas que posteriormente desaparecieron.

C. El poder judicial y las personas desaparecidas

183. En el período posterior al 11 de septiembre de 1973, los recursos jurídicos para proteger a los individuos contra el arresto y la detención ilegales fueron inoperantes en Chile. En 1973 el Gobierno permitió que efectuaran arrestos diversas autoridades que no estaban legalmente facultadas para hacerlo y ni el Gobierno ni los tribunales trataron de poner coto a esas actividades ilegales. En junio de 1974, con la creación de la DINA y como resultado de decisiones de la Junta Militar, del Gobierno y de los mismos tribunales, se estableció un sistema de facto de arresto y detención que funcionó libre de todo control del Gobierno o los tribunales.

184. Si el recurso de amparo se hubiera podido utilizar en Chile de conformidad con sus funciones tradicionales en la legislación chilena, en la que es comparable al habeas corpus, habría constituido un importante medio de protección de los derechos humanos de los detenidos. Pero de los 5.000 recursos de amparo presentados en los seis años que siguieron a septiembre de 1973, sólo se otorgaron cuatro, uno de los cuales aún no se ha aplicado. Los tribunales, aceptando la inmunidad de la DINA, no realizaron investigaciones serias en relación con los recursos de amparo. Convinieron en no pedir información directamente a los organismos que efectuaban los arrestos, tales como la DINA, sino al Ministerio del Interior o al SENDET, que no estaban facultados para controlar actividades de la DINA. Si el Ministerio del Interior contestaba que una persona estaba efectivamente detenida en virtud del estado de sitio, los tribunales rechazaban el recurso de amparo. Si el Ministerio contestaba que la persona "no está detenida por orden de este Ministerio" o utilizaba alguna otra fórmula similar, el tribunal también rechazaba el recurso de amparo, aunque esa respuesta no aclaraba si la persona había sido privada de su libertad por agentes del Gobierno o no, dado que la DINA tenía la facultad de efectuar arrestos independientemente. Los tribunales basaban su rechazo del recurso de amparo en esas respuestas del Ministerio aunque hubiera pruebas firmes de que una persona había sido arrestada por agentes del Gobierno. En el caso de Contreras Maluje cuando se aceptó el recurso de amparo y se ordenó la liberación de la persona, la Corte Suprema se negó a dirigirse al Presidente de la República, quien tenía autoridad sobre la DINA para ordenar la libertad de esa persona. En cambio, la Corte Suprema dejó el asunto a discreción del Ministerio del Interior, que no tenía tal autoridad. De esa manera el recurso de amparo se convirtió en una fachada detrás de la cual se desarrolló el fenómeno de las personas desaparecidas.

185. En cuanto a las denuncias efectuadas en relación con las desapariciones, los tribunales, aceptando la inmunidad de la DINA, de los militares y de los carabineros, y renunciando a ejercer plenamente sus facultades legítimas de investigación, privaron al pueblo de Chile de la protección que pueden ofrecer a los derechos humanos unas sanciones penales efectivas. Aunque entre 1973 y 1978 se presentaron más de 500 denuncias relativas a personas desaparecidas, no se aclaró la suerte corrida por ningún desaparecido y no se castigó a nadie por acciones conducentes a la desaparición de un detenido.

186. Por consiguiente, está claro que el fenómeno de las personas desaparecidas en Chile es el resultado de las circunstancias peculiares derivadas del sistema de gobierno instalado el 11 de septiembre de 1973 y de la incapacidad de los tribunales para controlar las actividades independientes de los agentes del Gobierno.

187. La presión ejercida por los familiares de las personas desaparecidas y la Iglesia Católica, la preocupación expresada por la comunidad internacional en relación con la desaparición de detenidos en Chile y el descubrimiento de los cadáveres enterrados en Lonquén parecen haber inducido a los tribunales a adoptar una actitud más positiva al investigar los casos de personas desaparecidas. La Corte Suprema, en especial, ordenó la designación de varios Ministros en Visita, y en dos casos, por lo menos, esos Ministros se han mostrado dispuestos a emprender investigaciones rigurosas. El Ministro en Visita que se ocupó del caso de Lonquén ha dado un ejemplo de los resultados que pueden obtenerse cuando la justicia utiliza plenamente sus facultades legítimas de investigación y la investigación realizada por el Ministro en Visita de Concepción condujo al descubrimiento del entierro clandestino de 18 cadáveres.

D. El Gobierno y las personas desaparecidas

188. El presente informe ha demostrado claramente que entre 1973 y 1977 el Gobierno de Chile toleró y luego estableció un sistema o una práctica que condujo a la desaparición de detenidos. Con ello, Chile dejó de cumplir las obligaciones internacionales impuestas por los tratados y por el derecho internacional general. El Gobierno también faltó a sus obligaciones internacionales al respaldar los actos que condujeron a la desaparición de detenidos con la aprobación del decreto de amnistía de abril de 1978, encaminado a perdonar los actos criminales cometidos en relación con la desaparición de detenidos. El decreto de amnistía se ha aplicado, en particular, para proteger a los agentes del Gobierno a los que se declaró culpables de la muerte de detenidos. A ese respecto puede observarse que el rango de un agente del Gobierno no modifica la responsabilidad del Estado, dado que los actos del agente son imputables al Estado.

189. El decreto de amnistía no absuelve a Chile de su responsabilidad por la tolerancia o el establecimiento del sistema o la práctica que condujo a la desaparición de detenidos en ese país desde 1973. Incluso en situaciones de emergencia equivalentes a un conflicto armado interno, que el Ministro del Interior de Chile ha invocado en relación con las personas desaparecidas, el Gobierno de Chile está obligado por el cuarto Convenio de Ginebra de 1949, en cuyo artículo 29 se establece la responsabilidad internacional del Estado por el trato de personas protegidas. Además, en el artículo 146 de esa Convención se establece la obligación del Estado "de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales...". Entre las infracciones graves enunciadas en la Convención están el homicidio intencional, la tortura y la detención ilegítima de las personas protegidas.

190. En virtud del derecho internacional general y de tratados el Gobierno de Chile tiene una obligación erga omnes, y en particular ante la comunidad internacional, de respetar los derechos básicos de la persona humana, y el Gobierno es responsable ante la comunidad internacional, en particular, por el incumplimiento de sus obligaciones. Esa obligación de respetar los derechos básicos de la persona humana incluye claramente, en los casos en que el incumplimiento de la obligación asume la forma de desaparición de detenidos, el deber de proporcionar respuestas fidedignas y adecuadas en cada caso de desaparición de una persona.

191. La responsabilidad internacional del Estado en los casos en que su incumplimiento del derecho internacional asume la forma del establecimiento o la tolerancia de un sistema o una práctica que conduce a la desaparición de detenidos no puede obviarse mediante el simple expediente de abreviar el período de ausencia que se requiere para que se presuma muerta a una persona desaparecida. El Estado tampoco puede aludir esa responsabilidad estableciendo un sistema en virtud del cual un juez está facultado para declarar fallecida a una persona cuando ésta no responde en un período determinado a una orden pública de presentarse a las autoridades. En los casos en que las personas desaparecen después de haber sido detenidas por agentes del Gobierno la única medida adecuada y legal es determinar qué sucedió en cada caso e identificar a los individuos responsables. Después de eso el Estado tiene la responsabilidad moral y legal de pagar una indemnización por los daños ocasionados por sus agentes. El establecimiento de la responsabilidad penal por cualquier delito cometido en relación con las personas desaparecidas es indudablemente parte de la justicia que se debe a la persona desaparecida y a sus familiares.

Además, se espera que la actitud del Gobierno de Chile respecto de las violaciones de derechos humanos básicos se refleje en las sanciones administrativas y disciplinarias que se impongan en casos como el de Lonquén, conforme declaró el Ministro de Justicia al Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile.

192. En el caso de Chile, el Gobierno tiene dos tipos concretos de responsabilidad internacional; la responsabilidad ante los gobiernos de otros Estados cuando la persona desaparecida tiene la nacionalidad de ese Estado y la responsabilidad ante las Naciones Unidas cuando la persona desaparecida es un empleado de esa organización. Este último principio se demostró claramente en el caso Bernadotte. Corresponde a los Estados y a la organización internacional interesados pedir que se cumplan esas obligaciones concretas.

Recomendaciones

193. La comunidad internacional tiene la obligación legal y moral de adoptar medidas en relación con el fenómeno de la desaparición de personas, cuya existencia se denuncia en muchas partes del mundo. Deben examinarse atentamente las preocupaciones expresadas y las medidas propuestas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la resolución 5 B (XXXIII). Como ha demostrado el presente estudio, para impedir la desaparición de detenidos es de la máxima importancia que se salvaguarde el imperio de la ley independientemente de la situación del país y que se exija a todos los órganos y agentes del Estado que obedezcan la ley y sean responsables por sus acciones. Deben adoptarse medidas que impidan que las situaciones de emergencia o los estados de sitio sirvan para exceptuar a los órganos o agentes del Estado de la obligación de cumplir las leyes o para absolverlos de su responsabilidad por los actos que violan los derechos humanos. También es importante que se apruebe y aplique tan pronto como sea posible el Proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que actualmente la Asamblea General tiene ante sí en el documento A/34/146.

194. Con objeto de impedir la desaparición de detenidos, las leyes que rigen el arresto y la detención deben ser accesibles a todos y sus disposiciones deben estar redactadas con la claridad suficiente, de manera que resulte previsible qué órganos o agentes del Estado están facultados para arrestar y en qué circunstancias se pueden efectuar arrestos. Se deberían exigir órdenes escritas de arresto en todos los casos de excepción del de delito flagrante, y se debería mantener un registro central de arrestos, así como un registro de las personas que ingresan en cada lugar de detención y de las que lo abandonan. No debería permitirse la existencia de lugares de detención secretos. El Gobierno y los tribunales deberían ser responsables del cumplimiento de las leyes sobre el arresto y la detención.

195. Los tribunales civiles deberían estar facultados para hacer pleno uso del recurso de habeas corpus, independientemente de que exista o no un estado de emergencia o de que los arrestos sean efectuados por servicios militares o de seguridad. Los jueces civiles deberían estar facultados, en particular, para exigir que los detenidos sean llevados ante ellos y deberían poder visitar todos los lugares de detención.

196. En los casos en que se denuncie la desaparición de personas en gran escala, el Gobierno debería tomar medidas para asegurar una investigación rápida y a fondo. Se debería examinar atentamente la posibilidad de establecer en las Naciones Unidas mecanismos específicos para atender con rapidez y eficacia las denuncias de desapariciones de personas en gran escala.

197. El Gobierno chileno debería ejercer su facultad legislativa para concentrar y centralizar la búsqueda de personas desaparecidas y otorgar a las autoridades investigadoras todas las facultades necesarias para interrogar e investigar, en particular en relación con los servicios militares y de seguridad. Sería aconsejable que el Gobierno cooperara con las Naciones Unidas a ese respecto, con miras a preparar un informe amplio sobre la situación de las personas desaparecidas en Chile, particularmente haciendo referencia a las listas de personas desaparecidas establecidas por la Vicaría de la Solidaridad y a los casos mencionados en el presente informe y en los informes del Grupo de Trabajo ad hoc. Ese informe amplio del Gobierno podría presentarse a la Asamblea General en el trigésimo sexto período de sesiones. En cada caso particular de desaparición de personas el Gobierno debería proporcionar a la familia información completa sobre el paradero o la suerte que ha corrido la persona desaparecida. Se debería identificar las personas responsables y los familiares deberían recibir una indemnización justa. El Gobierno deseará tal vez pedir la cooperación de las Naciones Unidas para atender al "derecho a saber" de los familiares de las personas desaparecidas. No debería establecerse un sistema de presunción de muerte y no debería aplicarse el decreto de amnistía de una manera contraria a las responsabilidades internacionales de Chile, especialmente en relación con el Convenio de Ginebra.

198. Al concluir este informe a la Asamblea General, quisiera asociarme a las palabras siguientes del Cardenal Paulo Evaristo Arns sobre la desaparición de detenidos en otro país, que se aplican igualmente bien a Chile:

"Esas desapariciones, planificadas y ejecutadas friamente, son jurídicamente inaceptables, moralmente condenables y humanamente intolerables." 1/

1/ Le Monde, 12 de octubre de 1979.

Anexo

NUMERO DE PERSONAS DETENIDAS EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN POR LOS DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD O SIMILARES Y POSTERIORMENTE DESAPARECIDAS I/

AÑO	CARABINEROS	PERSONAL MILITAR	SERV. INFOR. MILITAR	DINA	INVESTIGACION (Policia)	SERV. INFOR.	DESCONOCIDOS O PRESENTACION VOLUNTARIA	TOTAL
1973	126	43	7	-	6	-	1	183
1974	12	10	20	94	-	-	1	137
1975	3	2	4	48	-	-	-	57
1976	2	-	2	83	-	-	2	89
1977	-	1	-	2	-	6	1	10
	143	56	33	227	6	6	5	476

I/ Basado en un análisis de los 477 casos comunicados en "¿Dónde están?", publicado por la Vicaría de la Solidaridad.

